



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1966

Marzo

Boletín Judicial Núm. 664

Año 56º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Lic. Alfredo Conde Pausas;

Dr. Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de
Presidente.

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto
de Presidente.

J U E C E S :

Dr. Guarionex A. García de Peña, Lic. Luis Gómez Tavárez,
Dr. Rafael Richiez Saviñón, Lic. Pedro María Cruz,
Lic. Rafael Rincón hijo, Lic. Manfredo A. Moore.

Procurador General de la República:
Lic. Gustavo Gómez Ceara.

Secretario General y Director del Boletín Judicial:
Señor Ernesto Curiel hijo.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO :

Sérbulo Solimán Bello y compartes, pág. 353; José Vicente Ramírez y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., pág. 363; José V. Jiménez y compartes, pág. 368; Rafael Antonio Hernández, pág. 379; Celestino Soto B., y compartes, pág. 382; Consorcio Algodonero, C. por A., pág. 388; Julio A. Tejada Castaños, pág. 395; Lilian Herrand Caminero, pág. 400; Humberto Matos, pág. 404; La Sociedad Automotiva, C. por A., pág. 408; Ovidio Romero, pág. 414; Virgilio Gutiérrez, pág. 419; Jaime de Oleo, pág. 423; Julio Lizardo G. y compartes, pág. 430; Remigio de los Santos, pág. 433; Candelaria Alejo Vda. Sánchez y compartes, pág. 436; Manuel de Js. Brea Mejía, pág. 444; Virginia Martínez Durán, pág. 457; Elpidio Arturo Mejía, pág. 454; Bernardo Castro Suárez, pág. 457; Luis Pérez, pág. 460; Gilberto Canaán Beato, pág. 464; Angel María Guillén, pág. 469; María Francisca Ramos, pág. 473; Antonio E. Ramírez, pág. 477; Teófilo A. Chevalier, pág. 481; Fabio Fermín, pág. 484; Corporación Azucarera de la Rep. Dominicana, pág. 490; Francisco J. Rodríguez y compartes, pág. 504; Tabaré Borbón, pág. 514; Bienvenido Díaz, pág. 517; Mariano V. Ramírez, pág. 521; Banco Agrícola de la República Dominicana, pág. 524; Sebastiana Jiménez, pág. 533; Sindicato Unido de Trabajadores del Central Romana By Products, Inc., pág. 541; Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes de marzo de 1965, pág.....

SENTENCIA DE FECHA 4 DE MARZO DEL 1966

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 22 de junio de 1964.

Materia: Tierras.

Recurrente: Sérbulo Solimán Bello y compartes.

Abogado: Dr. Pedro María Solimán Bello.

Recurrido: Lic. Julio F. Peynado.

Abogados: Dr. Enrique Peynado y Lic. Jullio F. Peynado.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente, Guarionex A. García de Peña, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 4 días del mes de Marzo de 1966, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sérbulo Luis Manuel, Martín Anibal, Luisa Julia y Doctor Pedro María Solimán, dominicanos, mayores de edad, casados agricultores, del domicilio en Higüey, los tres primeros, de quehaceres domésticos de éste domicilio la señora y abogado, también de éste domicilio, el último, cédulas Nos. 3397, 3436, 2607, 325 y 2612 de la serie 28, respectivamente, en calidad de Sucesores de Luis Solimán, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fe-

cha 22 de junio de 1964, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Pedro María Solimán, abogado de sí mismo y de los demás recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Enrique Peynado, cédula 35230, serie 1ra., por sí y en representación del Lic. Julio F. Peynado, cédula 7687, serie 1ra., abogados del recurrido, el indicado Lic. Julio F. Peynado, abogado de éste domicilio, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de los recurrentes y notificado al recurrido en fecha 28 Septiembre de 1964;

Visto el memorial de defensa suscrito por los abogados del recurrido y notificado al abogado de los recurrentes en fecha 9 de Diciembre de 1964;

Visto el auto dictado en fecha 1ro. de Febrero del corriente año 1965, por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, Jueces de éste Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934; y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 11, 17 y 140 de la Ley de Registro de Tierras, 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo del sancamiento de la Parcela No. 367 del Distrito Catastral No. 11 Novena Parte del Municipio de Higüey, Sitio de Baiguá, Provincia de La Altagracia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó su Decisión No. 1 de fecha 16 de Marzo de 1960, mediante la cual rechazó las reclamaciones formuladas sobre sendas porciones de ésta parcela por los Sucesores de Luis Solimán, Sucesores de Francisca Solimán de León Viuda Rondón y los Sucesores del Lic. Francisco Honorio Reyes; y en cambio acogió la reclamación sobre su totalidad interpuesta por el Lic. Julio Francisco Peynado González, y, en consecuencia, ordenó en su provecho el registro del derecho de propiedad sobre la misma, haciendo constar que las mejoras fomentadas dentro de ésta parcela por los señores Celestino García, Juan García, Ramón Emilio Caraballo, Felino Pache, Ignacio Frías, Juan Santana, Martín Guerrero, Bienvenido García, Manuel Ventura, Sergio Soriano, Francisco Berros, Manuel Santana, Juan Soriano, Antonio Mejía, Magino Castillo, Rufino Abréu, Bernabé Mercedes, Leonor Rivera, Eladio Guerrero, Gregorio Rodríguez, Prebiterio Soriano, Martín Santana, León Paché, Fabián Martínez, Alejo de la Rosa, Carmelo Javier, Manuel Feliciano, Vetilio Cedano, Victoriano Martínez, Wenceslao Guerrero, Francisco Guerrero, Senón Soriano, José Santana, Gaspar Santana, Nicolás Soriano, Pablo Ramírez, Carmelo Guerrero, Martín de Jesús, Nicolás de Jesús, Eleuterio de Jesús, Baudilio de Jesús, Lucas Martínez y Rodolfo Mota, son de buena fe y quedan regidas por la segunda parte del artículo 555 del Código Civil; b) que esa decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 24 de Febrero de 1961; c) que impugnada en casación esa última sentencia, la Corte de Casación rechazó el recurso por sentencia de fecha 16 de Noviembre de 1961; d) que con moti-

vo de la demanda en revisión por causa de fraude intentada por los hoy recurrentes, el día 10 de Abril de 1962, el Tribunal Superior de Tierras dictó su decisión No. 12 de fecha 15 de Octubre de ese mismo año, mediante la cual rechazó por frustratoria, la medida de instrucción solicitada por los demandantes, consistente en el envío de un Inspector de Mensuras Catastrales a los terrenos que forman la Parcela 367 del Distrito Catastral No. 11-9na. Parte del Municipio de Higüey, para determinar si parte de esos terrenos y las actas y planos de mensuras ordinarias a ellos correspondientes, está fuera o dentro del perímetro de esa parcela; e) que contra esa sentencia los sucesores de Solimán recurrieron en casación, recurso que fue declarado inadmisibles por sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha 13 de Septiembre de 1963; f) que posteriormente, el Tribunal Superior de Tierras dictó sobre el fondo del asunto, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se desestima, por improcedente, la medida de instrucción solicitada por los intimantes, Sucesores de Luis Solimán, tendiente a que un Inspector de Mensuras Catastrales realice una inspección en el ámbito de la Parcela No. 367 del Distrito Catastral No. 11/9a. parte del Municipio de Higüey, Sitio de "Baiguá", Provincia de La Altagracia. SEGUNDO: Se rechaza, por improcedente y mal fundado, el recurso de revisión por causa de fraude interpuesto en fecha 10 de Abril del 1962, por el Dr. Pedro María Solimán, por sí y a nombre y en representación de los Sucesores de Luis Solimán, en relación con el saneamiento de la Parcela No. 367 del Distrito Catastral No. 11/9a. parte del Municipio de Higüey. Sitio de "Baiguá", Provincia de La Altagracia";

Considerando que en su memorial de casación los recurrentes invocan los siguientes medios: Falta de motivos en el fallo impugnado. Desnaturalización de los documentos de la causa. Falta de base legal;

Considerando que en el desenvolvimiento de su memorial de casación, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: a) que ellos solicitaron al Tribunal a quo una inspección de lugares, como medida de instrucción fundamental para el ejercicio de su derecho; que, sin embargo, esa medida fue desestimada por el referido Tribunal, sobre el fundamento de que era frustratoria y de que la sentencia del 15 de Octubre de 1962 que había rechazado dicha medida de instrucción adquirió la autoridad de la cosa juzgada cuando la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de Septiembre de 1963, declaró inadmisibile el recurso de casación que contra la indicada sentencia se había interpuesto; que el Tribunal a quo no expone en la sentencia impugnada las razones por las cuales era frustratoria la inspección de lugares; que, además, el hecho de que se hubiese rechazado una medida de instrucción no constituye un obstáculo para que se pudiese reiterar ese pedimento, ya que los jueces disfrutaban de una facultad soberana para ordenar todas las medidas de instrucción útiles y necesarias, aún aquellas que hubiesen sido anteriormente rechazadas; b) que el Tribunal a quo al atribuirle autoridad de cosa juzgada a la sentencia preparatoria que rechazó las medidas de instrucción, y a la de la Suprema Corte de Justicia a que se ha hecho referencia, derivó consecuencias jurídicas que ellas no entrañan"; c) que el Tribunal a quo luego de decidir que la adjudicación del terreno al Lic. Peynado no fue el resultado de una posesión teórica deducida de las actas y planos de mensura ordinaria en la página 21 de la sentencia impugnada se admite lo contrario cuando se señala "que el fraude alegado no ha podido resultar del uso de las pruebas literales sometidas a los debates públicos y contradictorios por el Lic. Peynado", sin enumerar en qué consisten y cuáles eran esas pruebas literales, constituyendo esta forma de proceder una exposición incompleta de los hechos de la causa que no permite considerar si en

esa documentación se encuentran las actas y planos de mensura invocados por los recurrentes, sobre todo, que el Lic. Peynado ha admitido que hizo uso de esa documentación; que, como consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, sostienen los recurrentes, que la sentencia impugnada debe ser casada por los vicios y violaciones denunciadas; pero,

Considerando que entra dentro del poder soberano de los jueces del fondo, el apreciar si es procedente o no la medida de instrucción solicitada, aún cuando ella esté encaminada a establecer, a juicio del solicitante, hechos relativos al carácter o a la existencia de la acción que ha sido puesta en movimiento; y los jueces no incurrir en vicio alguno, ni lesionan con ello el derecho de defensa, cuando aprecian, que los elementos de convicción sometidas al debate, hacen innecesaria o frustratoria la medida propuesta;

Considerando que es de principio que los jueces que conocen del recurso de revisión por causa de fraude, gozan de un poder soberano para apreciar, mediante la valoración e interpretación de los elementos de prueba sometidos al debate, si la parte demandante fue o no víctima del fraude que alega en apoyo de su recurso;

Considerando que el exámen del fallo impugnado pone de manifiesto que los jueces del fondo rechazaron la medida de instrucción solicitada, sobre el fundamento de que "tal medida resultaba completamente frustratoria, porque de llevarse a cabo, no ofrecería al Tribunal ningún elemento de convicción relativo al fraude alegado, al no constituir por sí misma un elemento esencial para la decisión del fondo de la demanda"; que esos motivos que son suficientes y pertinentes bastan para justificar plenamente el rechazamiento de la referida medida; que por consiguiente, los demás motivos que expone el Tribunal a quo para robustecer en ese sentido su decisión, y que se refieren a la autoridad de la cosa juzgada de la sentencia del

15 de Octubre de 1962, son superabundantes y en nada alteran la solución que a este punto de la litis le han dado los jueces del fondo;

Considerando que por otra parte, el Tribunal a quo rechazó la demanda de revisión por causa de fraude y expuso como fundamento de su decisión, lo siguiente: que "la adjudicación ordenada en favor del Lic. Julio Francisco Peynado González, no fue el resultado de una posesión teórica deducida de las actas y planos de la mensura ordinaria eludidos en sus escritos, correspondientes a "porciones de terrenos que no forman parte de la referida parcela", sino que su fundamento ha sido la posesión resultante de la ocupación material de los terrenos que integran dicha parcela conforme al plano de la mensura catastral, mantenida por sí y sus causantes en condiciones útiles para consolidar en su provecho el derecho de propiedad en virtud de la más larga prescripción adquisitiva, por haber poseído el terreno en forma continua, no interrumpida, pacífica, pública, inequívoca y a título de propietario y apoyado en la abundante prueba literal y los testimonios aportados en las audiencias celebradas por ambas jurisdicciones, en relación con el saneamiento de la susodicha parcela, audiencia a las cuales comparecieron como reclamantes los ahora intimantes, teniendo la oportunidad, como lo hicieron, de formular su reclamación y discutir ampliamente los hechos y las pruebas mencionadas sometidos a los debates orales, públicos y contradictorios en todas las jurisdicciones, incluso ante la Suprema Corte de Justicia; Que, si bien es cierto que el recurso en revisión por causa de fraude puede ser intentado aún por aquellos que han intervenido en el saneamiento, no menos cierto es que las pruebas en esta materia deben concretarse a demostrar que el intimado obtuvo el registro fraudulentamente, es decir, por cualquier actuación, maniobra, mentira o reticencia realizados para perjudicar al demandante en sus

derechos o intereses y deben ser intencionales y relativos en conjunto o separadamente a un hecho decisivo, capaz de ejercer una influencia determinante en la obtención de la adjudicación; Que, consiguientemente, cualquier otra actuación carece de ese efecto, porque la intención es la esencia del fraude, lo que implica necesariamente en el agente el designio previo y malicioso, formado y ejecutado con el propósito consciente y definido de beneficiarse indebidamente de derechos ajenos que de otro modo no hubiera podido obtener; Que, como se señala precedentemente, el estudio del expediente revela que lo alegado por los intimantes en su instancia introductiva y sus escritos de defensa no ha sido determinante de la orden de registro del derecho de propiedad sobre la parcela que nos ocupa, ni el fraude que alegan ha podido resultar tampoco del uso de las pruebas literales sometidas a los debates públicos y contradictorios por el Lic. Peynado González, ni de la posesión material mantenida por él, porque al ser ponderadas por el Tribunal, fueron encontradas correctas y regulares en su forma y en su fondo, y engendraron el derecho de propiedad sobre las tierras reclamadas; Que, a juicio de éste Tribunal Superior, tal proceder no constituye un hecho capaz de generar ni caracterizar el fraude imputado al intimado, ya que de la naturaleza de los hechos y circunstancias que rodean el caso, no se desprende que obrara en el saneamiento con la intención de perjudicar en sus intereses a los Sucesores de Luis Solimán, quienes, como quedó plenamente establecido en el saneamiento, no poseían terreno alguno dentro del perímetro de la Parcela No. 367, en razón de que las tierras que poseía su presunto causante Luis Solimán mediante las actas y planos de mensura No. 102 del 1.º de marzo del 1906 y No. 206 del 25 de Noviembre de 1907, fueron vendidas por él, y los demás terrenos no comprendidos por estas actas y estos planos que pudiera ocupar dicho señor, no los llegó a adquirir ni

en aquella época ni posteriormente; Que, por consiguiente, los hechos señalados por los intimantes no constituyen las omisiones y reticencias, maniobras o actuaciones realizadas por el intimado que hayan permitido sorprender la re-ligión de los jueces del saneamiento y dado lugar a la ob-tención de la adjudicación señalada para perjudicarlos en sus intereses;

Considerando que por lo que acaba de transcribirse se advierte que los jueces del fondo, sin incurrir en desna-turalización y mediante la ponderación de los elementos de prueba aportados en la instrucción de la litis, descarta-ron la existencia del fraude invocado por los recurrentes, asunto éste que por ser de puro hecho escapa al control de la casación; que finalmente, la sentencia impugnada con-tiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo, y una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que ha permitido a ésta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación veri-ficar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por tanto los medios que se examinan care-cen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de ca-sación interpuesto por Sérbulo, Luis Manuel, Martín Aní-bal, Luisa Julia y Doctor Pedro María Solimán, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 22 de Junio de 1964, en relación con la Parcela No. 367 del D. C. No. 11 Novena Parte del Municipio de Higüey, Sitio de Baiguá, Provincia La Altagracia, cuyo dis-positivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes que sucumben al pago de las costas.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Rave-lo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Pedro María Cruz.— Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo.— Ernesto Curriel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE MARZO DEL 1966.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 26 de febrero de 1965.

Materia: Penal

Recurrente: José Vicente Ramírez y la Compañía Dominicana de Seguros C. por A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 4 de marzo del año 1966, años 123' de la Independencia y 103' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Vicente Ramírez, dominicano, mayor de edad, chófer, casado, cédula No. 27096, serie 26, domiciliado en la ciudad de Higüey, y por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., representada por el Dr. Mario Carbuccia Ramírez, abogado, cédula No. 23012, serie 23ª con su asiento social en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 26 de febrero de 1965;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 25 de marzo de 1965, a requerimiento del Dr. Mario Carbuccia Ramírez, abogado en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal; 10 de la Ley No. 4117 de 1955; 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 16 de mayo de 1964, mientras José Vicente Ramírez conducía el carro de su propiedad placa No. 27565, por una de las calles de la población de San Rafael de Yuma, sufrió un accidente ocasionándole a Angélica Vilorio, golpes en distintas partes del cuerpo; b) que después de haber sido apoderado del proceso regularmente el Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Judicial de La Altagracia, pronunció una sentencia en fecha 4 de agosto de 1964, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara, al nombrado José Vicente Ramírez, de generales conocidas, culpable del delito de golpes involuntarios, producidos con el manejo de un vehículo de motor (violación ley No. 5771), curables después de diez días y antes de veinte días, en agravio de Angélica Vilorio, y en consecuencia condena al aludido José Vicente Ramírez, al pago de una multa de Quince Pesos Oro (RD\$15.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Declara buena y válida, en la forma y en el fondo, la constitución en parte civil hecha por la señora Angélica Vilorio, por órgano del Lic. Amable A. Botello, y condena al señor José Vicente Ramírez al pago de una indemnización de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00), a favor de la señora Angélica Vilorio, como justa reparación del daño que le fuera ocasionado; **TERCERO:** Condena al nombrado José Vicente Ramírez al pago de las cosas penales; **CUARTO:** Condena al

señor José Vicente Ramírez al pago de las cosas civiles, ordenando la distracción de estas en provecho del Lic. Amable A. Botello, abogado que afirmó haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara oponible esta sentencia a la Compañía Dominicana de Seguros, Compañía por Acciones, en lo que se refiere a los intereses civiles"; c) sobre los recursos de apelación interpuestos por el prevenido y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., fue pronunciado el fallo ahora impugnado en casación, con el dispositivo que se transcribe a continuación: "**FALLA: PRIMERO:** Declara inadmisibles, por tardíos, los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Rodolfo Valdez Santana, a nombre y representación del inculpaado José Vicente Ramírez y de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra sentencia dictada en atribuciones correccionales y en fecha 4 de agosto de 1964, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, que condenó a José Vicente Ramírez al pago de una multa de RD\$ 15.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de golpes involuntarios en violación a la Ley No. 5771, en perjuicio de Angélica Vilorio; al pago de una indemnización de RD\$ 500.00 a favor de la parte civil constituida por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; y declaró oponible dicha sentencia a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en lo que se refiere a los intereses civiles; **SEGUNDO:** Rechaza, por improcedentes, las conclusiones de la parte civil, en cuanto solicita la confirmación de la sentencia; **TERCERO:** Rechaza, por improcedentes, las conclusiones del prevenido José Vicente Ramírez y de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.; **CUARTO:** Condena al inculpaado al pago de las costas penales; **QUINTO:** Ordena la compensación de las costas civiles";

El recurso en cuanto a la Compañía aseguradora.

Considerando que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el Ministerio Público, la parte civil y la persona ci-

vilmente responsable, que recurran en casación, deben a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente, debiendo aplicarse esa disposición a la entidad aseguradora que haya sido puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor.

Considerando que en la especie, la compañía recurrente no ha depositado ningún memorial de casación, limitándose a expresar al hacer la declaración del recurso, que lo interponía por no estar conforme con la sentencia; que en tales condiciones procede pronunciar la nulidad del recurso de casación de que se trata;

El recurso en cuanto a José Vicente Ramírez.

Considerando que la Corte **a-qua** declaró inadmisibile el recurso de apelación del prevenido José Vicente Ramírez, fundándose en que había sido interpuesto tardíamente ya que la sentencia apelada fue dictada contradictoriamente y en presencia del prevenido, el día 4 de agosto de 1964, y el acta de apelación fue levantada el 13 de noviembre de 1964, por lo que esta última fecha había vencido el plazo de diez días que acuerda la Ley para interponer dicho recurso;

Considerando que, en efecto, de acuerdo con los términos del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, habrá caducidad de la apelación si el recurso no se interpone en la Secretaría del Tribunal que ha pronunciado la sentencia, dentro de los diez días a más tardar después del pronunciamiento de la misma; que por consiguiente, al fallar el caso en la forma preindicada, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de la ley;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 26 de febrero de 1965, cuyo

dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y lo rechaza en lo que respecta a José Vicente Ramírez; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas;

Firmados: Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Pedro María Cruz.— Manfredo A. Moore.— Rafael Rincón hijo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE MARZO DEL 1966.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 21 de mayo de 1965.

Materia: Correccional (Violación a la ley 5771).

Recurrentes: José Vicente Jiménez y compartes.

Abogado: Dr. Conrado González Monción.

Interviniente: Santiago Chalas.

Abogado: Dr. Osvaldo Vásquez Hernández.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alfredo Conde Pausas, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Rafael Rincón hijo y Manfredo A. Moore, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 4 días del mes de marzo de 1966, años 123' de la Independencia y 103' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Vicente Jiménez, dominicano, casado, mayor de edad, empleado público, domiciliado y residente en la sección de Estancia Nueva, del Municipio de Moca, Provincia Espaillat, cédula 24498, serie 54; la Sociedad Comercial "Unión de Seguros, C. por A.", organizada y constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domi-

cilio social establecido en la casa No. 48 de la calle "San Luis" de la ciudad de Santiago, debidamente representada por su Presidente, Angel Belarminio Cortina Hernández, dominicano, domiciliado y residente en la casa No. 83 de la calle General Cabrera de dicha ciudad, casado, mayor de edad, comerciante, cédula 46869, serie 31; y Santiago Chalas, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Estancia Nueva, del Municipio de Moca, cédula No. 6448, serie 54, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, dictada en sus atribuciones correccionales, en fecha 21 de mayo de 1965, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos levantadas en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 31 de mayo de 1965, a requerimiento de los recurrentes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1382 del Código Civil; 1 de la Ley No. 5771 del 1961; 92 de la Ley 4809 del 1957; 155, 189 y 195 del Código de Procedimiento Criminal; y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que, con motivo de un accidente de una motocicleta ocurrido el 25 de diciembre de 1964, fue sometido a la acción de la justicia José Vicente Jiménez, inculpado de violación de la Ley No. 5771, de 1961, sobre accidentes causados con el manejo de un vehículo de motor, en perjuicio de Santiago Chalas; b) que el Juzgado de Primera Instancia de Espaillat regularmente apoderado del caso, dictó una sentencia en fecha 12 de febrero de 1965, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se declara al acusado José Vicente Jiménez, culpable de violación a la Ley No. 5771, en per-

juicio del señor Santiago Chalas, y en consecuencia y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes se le condena al pago de una multa de treinta pesos oro (RD\$30.00) y al pago de las costas; **Segundo:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el agraviado señor Santiago Chalas, en cuanto a la forma, en cuanto al fondo se condena al señor José Vicente Jiménez, así, como a la Compañía Aseguradora de su responsabilidad civil "Unión de Seguros, C. por A." regularmente puesta en causa, al pago de una indemnización de mil pesos oro (RD\$1,000.00) en favor de la parte civil constituida, siendo esta sentencia oponible a la Compañía Aseguradora; **Tercero:** Se le condena además al pago de las costas civiles ordenando su distracción, en favor del Dr. José Osvaldo Vásquez Hdez., abogado de la parte civil quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; c) que, sobre los recursos de apelación del prevenido, de la parte civil constituida y de la Compañía Aseguradora del vehículo, la "Unión de Seguros, C. por A.", intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara regulares y válidos en la forma los recursos de apelación interpuestos por el prevenido José Vicente Jiménez, la parte civil constituida señor Santiago Chalas y la Compañía de Seguros "La Unión C. por A.", contra sentencia dictada por Juzgado de Primera Instancia de Espaillat en atribuciones correccionales de fecha 12 de febrero de 1965, que declaró culpable a dicho señor José Vicente Jiménez, de haber violado la Ley 5771, en perjuicio del señor Santiago Chalas parte civil constituida, condenándole a pagar una multa de treinta pesos oro (RD\$30.00) y en las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; declaró asimismo regular y válida la constitución de la parte civil y condenó además al prevenido y a la Unión de Seguros C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de éstas en provecho del doctor Osvaldo Vásquez H., y a una indemnización de mil pesos oro (RD\$1,000.00) en favor de la parte

civil constituida por los daños y perjuicios por ella sufridos; declaró por otra parte dicha sentencia oponible a la Compañía aseguradora La Unión C. por A.; **Segundo:** Se confirma en todas sus partes dicha sentencia a excepción de la indemnización que la Corte estima debe elevar, como en efecto eleva a la suma de un mil quinientos pesos (RD\$1,500.00) como justa reparación de los daños morales y materiales causádoles a la parte civil constituida señor Santiago Chalas; declarando regular y válida dicha constitución en parte civil; **Tercero:** La presente sentencia se declara oponible a la Compañía de Seguros La Unión C. por A.; **Cuarto:** Se condena al señor José Vicente Jiménez al pago de las costas penales y se compensan las civiles de la presente instancia en la forma siguiente: las tres cuartas partes que deberá soportar el prevenido y La Unión de Seguros C. por A., en provecho del Dr. José Osvaldo Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y una cuarta parte a cargo de la parte civil constituida en provecho del Dr. Conrado González Monción por declarar haberlas avanzado en su mayor parte”;

En cuanto al recurso de Santiago Chalas.

Considerando que Santiago Chalas, en su calidad de parte civil constituida, se presentó ante el Secretario de la Corte de Apelación de La Vega, y le declaró que desistía del recurso de casación por él interpuesto en fecha 31 de mayo de 1965, según se comprueba por la copia certificada del acta correspondiente, la cual obra en el expediente; que, por consiguiente, procede darle acta de dicho desistimiento;

En cuanto al recurso del prevenido.

Considerando que el recurrente invoca en su memorial los siguientes medios: **Primero:** Violación del artículo 155 combinado con el 189 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Violación del artículo 195 del mismo Código; **Tercero:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto:** Falta de motivos y falta de base legal;

Considerando que en el desarrollo de los medios de casación reunidos, el recurrente alega, en síntesis: a) que en ninguna parte de la sentencia impugnada se hace constar que los testigos fueron juramentados; que el artículo 155 del Código de Procedimiento Criminal establece una fórmula sacramental del juramento para los testigos que debe ser observada a pena de nulidad, y es: "decir toda la verdad y nada más que la verdad", siendo omitida la palabra "toda", razón por la cual el testimonio de Bienvenido Torres está viciado de nulidad; que tampoco se tomó nota de las declaraciones de los testigos ni de las del prevenido, violándose el artículo 189 del citado Código; b) que los jueces están en la obligación de determinar con precisión, en cada sentencia dada con motivo de una inculpación por violación a la Ley 5771, cuál es la disposición del artículo 1ro. de esa ley que ha sido violado, estableciendo el tiempo de incapacidad para dedicarse al trabajo que las lesiones le han ocasionado a la víctima, porque de lo contrario la Suprema Corte de Justicia no estaría en condiciones de determinar la gravedad de la infracción, los elementos constitutivos de la misma, la competencia del tribunal apoderado, y en general, la buena o mala aplicación de la ley; c) que en la sentencia impugnada no se establece nada en relación con la incapacidad que produjeron las lesiones, ni que el accidente produjera la muerte de alguna persona, y que además, en el dispositivo de la sentencia impugnada no se enuncian los hechos por los que fue juzgado el recurrente, lo cual evidencia que el artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal fue violado; d) que en los considerandos 3ro., 4to., 5to. y 6to. de la sentencia impugnada se establecen hechos, faltas y consecuencias que van en contra del recurrente, para justificar la culpabilidad y las condenaciones impuestas, que son el fruto de la desnaturalización de los hechos y de la mala interpretación de las declaraciones y comprobaciones que constan en las actas de audiencia, así como la omisión de una serie de compro-

baciones, que la Corte a-qua no da ninguna explicación de las razones que tuvo para apreciar los daños morales y materiales, ni tampoco del aumento de RD\$1,000.00 a RD\$ 1,500.00; pero,

Considerando en cuanto a los alegatos señalados en la letra a), que en el acta de la audiencia celebrada por la Corte a-qua el 2 de abril de 1965, consta que los testigos Bienvenido Torres, José Torres y Bienvenido Chalas fueron juramentados según los términos del artículo 155 del Código de Procedimiento Criminal, lo cual pone de manifiesto que la Corte a-qua cumplió con lo dispuesto por ese texto legal; que de la misma manera, en la indicada acta de audiencia también consta que el Secretario de la Corte a-qua tomó nota de las declaraciones de los testigos y de las del prevenido, las que fueron visadas por el Presidente de dicha Corte, tal como lo exige el artículo 189 del citado Código; que, en lo concerniente a los alegatos señalados en las letras b) y c), en la sentencia impugnada consta: "que José Vicente Jiménez ha violado la Ley No. 5771, en su artículo 1ro., al producirle golpes y heridas al agraviado Santiago Chalas, por las faltas cometidas en el manejo de la motocicleta de su propiedad, que curaron después de 20 días, de acuerdo con el certificado médico que obra en el expediente"; que, aunque las disposiciones del artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal, no son a pena de nulidad, ese texto legal no ha podido ser violado por la Corte a-qua, puesto que el dispositivo de la sentencia impugnada, copiado en otro lugar de la presente sentencia, contiene las enunciaciones exigidas por el repetido artículo; que, en lo relativo a los agravios señalados en la letra d), el examen de la sentencia impugnada muestra que la Corte a-qua, mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente aportados a la instrucción de la causa, dio por establecido los siguientes hechos sin incurrir en ninguna desnaturalización ni omisión: 1ro.— que la noche del 25 de diciembre de 1964 a eso de las once, ei

prevenido se dirigía de Moca a Santiago, por la Carretera Duarte, en su motocicleta marca "Honda", y al llegar al kilómetro 2½, de la sección de "Estancia Nueva", ocasionó un accidente, en el que resultó con fracturas y traumatismos Santiago Chalas, los cuales curaron después de 20 días; 2do.— que ese accidente se debió a la alta velocidad de la motocicleta manejada por el prevenido, a su torpeza, imprudencia e inobservancia de los reglamentos, al tratar de frenar dicho vehículo y perder el control del mismo; que los hechos así comprobados por la Corte a-qua constituyen el delito de golpes o heridas por imprudencia que curaron después de 20 días, causados con un vehículo de motor, delito previsto y castigado por el artículo 1ro., párrafo c) de la Ley No. 5771, del 31 de diciembre de 1961, con prisión correccional de seis meses a dos años y multa de cincuenta a trescientos pesos; que, por consiguiente, al condenar al prevenido José Vicente Jiménez, después de declararlo culpable del referido delito, a la pena de RD\$ 30.00 de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley; que, en cuanto a las condenaciones civiles, la Corte a-qua, para aumentar la indemnización que le fuera impuesta en primera instancia al prevenido, de mil a mil quinientos pesos oro, dio estos motivos: "que es su criterio que debe ser aumentada para que resulte compensatoria de los daños graves y perjuicios morales y materiales que se le irrogaron a la parte civil constituida"; que al apreciar soberanamente en esa suma la indemnización, en la sentencia impugnada se hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil; que, por consiguiente procede desestimar, por infundados, los medios que se examinan;

En cuanto al recurso de la "Unión de Seguros C. por A."

Considerando que la recurrente invoca en su memorial los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 10 de la Ley No. 4117; **Segundo Medio:** Contradicción en en el dispositivo con mala aplicación de la ley y los princi-

pios; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil, violación del artículo 189 del Código de Procedimiento Criminal y violación del artículo 195 de dicho Código; y, **Cuarto Medio:** Desnaturalización y falta de base legal;

Considerando que en el desarrollo de los medios de casación reunidos, la recurrente alega, en resumen, lo siguiente: a) que de acuerdo con el artículo 10 de la Ley N^o 4117, las sentencias sólo pueden declararse oponibles a las compañías aseguradoras, si éstas previamente han sido puestas en causa, lo cual no se hizo en la especie; b) que en el dispositivo de la sentencia se incurre en contradicción, pues no se concibe que una sentencia pueda ser condenatoria y oponible en el sentido del artículo 10 de la citada Ley No. 4117, contra una misma persona física o moral; c) que resulta extraño que haya sido el inculpado, y no la parte civil, quien intentara hacer la prueba de la relación contractual entre aquel y la recurrente; y aún en esas circunstancias, la prueba correspondiente no ha sido hecha, de donde se infiere que la parte civil no ha cumplido con la obligación que le impone el artículo 1315 del Código Civil; d) que no se ha probado que la motocicleta No. 8078 estaba asegurada con la recurrente mediante póliza, y que la fecha de ésta sea anterior al accidente, y que sus condiciones obliguen a la recurrente frente a la parte civil; que tampoco se ha probado el monto que cubre dicha póliza, ni que el riesgo está cubierto por ella; e) que la Corte **a-qua** no dió motivos que expliquen los elementos en los cuales fundó su criterio para determinar el valor de los daños materiales y morales reconocidos al intimado, los cuales aumentó de mil a mil quinientos pesos; f) que la Corte **a-qua** desnaturalizó los hechos de la causa, y que la sentencia impugnada carece de base legal; pero,

Considerando que en el expediente hay constancia de que la recurrente fue puesta en causa, según acto de fecha 13 de enero de 1965, instrumentado por el Ministerial Pa-

blo Enrique Vargas, alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; que, por tanto, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley No. 4117, tal como lo apreció la Corte a-qua, la sentencia impugnada le es oponible a la recurrente; que, en lo que respecta al alegato señalado con la letra b), si bien es cierto que en la sentencia de primera instancia, confirmada en apelación consta que "se condena al prevenido y a la Unión de Seguros C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de éstas en provecho del Dr. Osvaldo Vásquez H., y a una indemnización de mil pesos, en favor de la parte civil", no menos verdad es que más adelante se declara, en el ordinal tercero del dispositivo, que la indicada sentencia es oponible a la recurrente, lo que demuestra que la indemnización se pronunció contra el prevenido y no contra la recurrente; que en lo que atañe a los alegatos marcados con las letras c) y d), en la sentencia impugnada consta que el prevenido presentó ante la Corte a-qua una póliza con vencimiento al 10 de diciembre de 1965, y un recibo No. 4906, de fecha 10 de diciembre de 1964, en el cual se hace constar el pago total de la indicada póliza; que, además, el hecho de que fuera el prevenido quien voluntariamente aportara esta prueba, no puede criticarse, puesto que él, al igual que la parte civil, tiene un interés legítimo en que dicha prueba se hiciera, pues de lo contrario, la sentencia no le sería oponible a la recurrente, en su calidad de aseguradora del vehículo; que, por otra parte, en esta materia los jueces pueden, para formar su convicción, apoyarse sobre cualesquiera medios de pruebas con tal de que hayan sido sometidos al debate en la audiencia; que, en lo que respecta a los alegatos señalados en la letra e), en la sentencia impugnada consta que la Corte a-qua, para aumentar la indemnización que le fuera impuesta en primera instancia al prevenido, de mil a mil quinientos pesos, dio estos motivos: "que es su criterio que debe ser aumentada para que

resulte compensatoria de los daños graves y perjuicios morales y materiales que se le irrogaron a la parte civil constituida"; que, al apreciar soberanamente en esta suma la indemnización, en la sentencia impugnada se hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil; que en lo que concierne a los alegatos señalados en la letra f), como se ha visto al tratarse del recurso del prevenido, la Corte a-qua no ha desnaturalizado los hechos de la causa, sino que, por el contrario, los ha señalado con absoluta precisión, permitiendo a esta Suprema Corte de Justicia ejercer el control correspondiente; que, por consiguiente, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Da acta de que Santiago Chalas ha desistido de su recurso de casación; **Segundo:** Admite a Santiago Chalas como parte interviniente; **Terce-ro:** Rechaza los recursos de asación interpuestos por José Vicente Jiménez y por la Compañía "Unión de Seguros C. por A.", contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 21 de mayo de 1965, cuyo dispositivo ha sido copiado en tro lugar del presente fallo; **Cuarto:** Condena al recurrente José Vicente Jiménez al pago de las costas relativas a la acción pública; y, **Quinto:** Condena a éste y a la Compañía "Unión de Seguros C. por A.", al pago de las costas relativas a la acción civil, distrayéndolas en favor del Dr. Osvaldo Vásquez H., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Rafael Rincón hijo.— Manfredo A. Moore.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día,, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo. Ernesto Curiel hijo).

SENTENCIA DE FECHA 4 DE MARZO DEL 1966.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Fco. de Macorís, de fecha 22 de noviembre de 1965.

Materia: Correccional. (Violación de Propiedad).

Recurrente: Rafael Antonio Hernández, c/s. Angel Moreno Camilo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alfredo Conde Pausas, Presidente, F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente, Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Rafael Rincón hijo, y Manfredo A. Moore, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 4 días del mes de Marzo del año 1966, años 123' de la Independencia y 103' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Hernández, dominicano, de 19 años de edad, soltero, natural de Salcedo, domiciliado y residente en Cotuí, cédula 15546, serie 49, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 22 de Noviembre de 1965, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por Eliseo Almánzar Hernández o Eliseo Hernández; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra el apelante Eliseo Almánzar Hernández o Eliseo Hernández,

por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fue legalmente citado; **Tercero:** Confirma en la extensión en que está apoderada esta Corte, la sentencia recurrida, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, de fecha quince (15) de enero de mil novecientos sesenta y cinco (1965), cuya parte dispositiva es la siguiente: "**Falla: Primero:** Declara a Angel Moreno Camilo no culpable de los delitos de difamación y violación de domicilio en perjuicio de Rafael Antonio Hernández y Eliseo Almánzar Hernández, respectivamente y en consecuencia se le descarga de estos delitos por insuficiencia de pruebas; **Segundo:** Declara a Angel Moreno Camilo no culpable del delito de violación de propiedad en perjuicio de Eliseo Hernández y en consecuencia se le descarga de este delito por falta de intención delictuosa; **Tercero:** Declara regular en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha por Rafael Antonio Hernández y Eliseo Almánzar Hernández, por órgano de su abogado constituido Dr. Benavides de Jesús Narciso García contra el prevenido Angel Moreno Camilo. **Cuarto:** Rechaza las conclusiones de la parte civil constituida Rafael Antonio Hernández y Eliseo Almánzar Hernández por improcedentes e infundadas. **Quinto:** Declara las costas penales de oficio. **Sexto:** Condena a la parte civil constituida Rafael Antonio Hernández y Eliseo Almánzar Hernández al pago de las costas civiles". **Cuarto:** Condena al recurrente al pago de las costas de la presente instancia";

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 1ro. de diciembre de 1965, a requerimiento del recurrente Antonio Hernández, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, el Ministerio Público, la parte civil y la persona civilmente responsable, que recurran en casación, deben, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios, si no han motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en la especie, el recurrente, parte civil constituida, no invocó cuando declaró su recurso, ningún medio determinado de casación, ni ha presentado tampoco con posterioridad a la declaración del recurso, el memorial con la exposición de los medios que le sirven de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Hernández, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 22 de Noviembre de 1965, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Rafael Rincón hijo.— Manfredo A. Moore.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE MARZO DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 7 de abril de 1964.

Materia: Civil.

Recurrentes: Celestino Soto Benito y Domingo González.

Abogado: Dr. Alberto Bridgewater Libert.

Recurrido: Victor Santiago Infante

Abogados: Dr. Mario A. de Moya y Dr. Osiris Duquela

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente, F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente, Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 7 días del mes de Marzo del año 1966, años 123o. de la Independencia y 103o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Celestino Soto Benito, español, soltero, agricultor, mayor de edad, cédula 3557, serie 53 y Domingo González, español, casado, agricultor, mayor de edad, cédula 3554, serie 53, ambos domiciliados en las casas Nos. 16 y 23, respectivamente, de la Colonia Española, Constanza, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha 7 de abril de 1964, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Alberto Bridgewater Libert, cédula No. 53193, serie 1ra., abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Mario A. de Moya, cédula No. 2541, serie 1ra., por sí y en representación del Dr. Osiris Duquela, cédula No. 20229, serie 47, abogados del recurrido, Víctor Santiago Infante, mayor de edad, dominicano, casado, industrial, domiciliado en Constanza, cédula 19201, serie 47, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de los recurrentes, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de Junio de 1964;

Visto el memorial de defensa, suscrito por los abogados del recurrido, de fecha 24 de Agosto de 1964 y notificado a los recurrentes en fecha 25 de Agosto del mismo año;

Visto el auto dictado en fecha 4 de Marzo del corriente año 1966, por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1134, 1736 y 1738 del Código Civil, 806 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 18 de Julio de 1963, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en sus atribuciones de Tribunal de los referimientos dictó una sentencia, cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra

los señores Celestino Soto Benito y Domingo González, por no haber comparecido; **SEGUNDO:** Rescinde el contrato de arrendamiento celebrado entre los señores Víctor Santiago Infante y Celestino Soto Benito y Domingo González; **TERCERO:** Ordena el desalojo inmediato de los señores Celestino Soto Benito y Domingo González, de un cuadro de terreno de 200 tareas dentro de la parcela No. 833 del D. C. No. 2 del Municipio de Constanza; **CUARTO:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso; **QUINTO:** Condena a los señores Celestino Soto Benito y Domingo González al pago de las costas del procedimiento, las cuales se declaran distraídas en provecho del Dr. Mario A. de Moya D., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre el recurso de alzada de los actuales recurrentes, la Corte de Apelación de La Vega dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Enviar las partes por ante quien sea de derecho, en cuanto a lo principal del asunto; **SEGUNDO:** Ratificar el defecto pronunciado en la audiencia, contra los señores Celestino Soto Benito y Domingo González, por falta de concluir su abogado; **TERCERO:** Revocar el ordinal segundo de la ordenanza número 372, de fecha 18 de julio de 1963, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en atribuciones de tribunal de los referimientos, por improcedentes; **CUARTO:** Confirmar la referida ordenanza No. 372 en sus demás aspectos y ordinales; **QUINTO:** Condenar a los señores Celestino Soto Benito y Domingo González, parte intimante que sucumbe, al pago de las costas de esta instancia, y ordena su distracción en favor de los Doctores Mario A. de Moya Díaz y Luis Osiris Duquela, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; c) que sobre el recurso de oposición de dichos recurrentes, la referida Corte dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de oposición interpuesto por los señores Celestino Soto Benito y Domingo González, contra sentencia en de-

fecto de esta Corte, de fecha siete de Octubre del año mil novecientos sesenta y tres, por haber sido interpuesto en la forma legal y tiempo hábil; **SEGUNDO:** Confirma la anterior sentencia, cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Enviar las partes por ante quien sea de derecho, en cuanto a lo principal del asunto; **Segundo:** Ratificar el defecto pronunciado en la audiencia, contra los señores Celestino Soto Benito y Domingo González, por falta de concluir su abogado; **Tercero:** Revocar el ordinal segundo de la ordenanza número 372, de fecha 18 de Julio de 1963, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en atribuciones de tribunal de los referimientos, por improcedente; **Cuarto:** Confirmar la referida ordenanza No. 372 en sus demás aspectos y ordinales; **Quinto:** Condenar a los señores Celestino Soto Benito y Domingo González, parte intimante que sucumbe, al pago de las costas de esta instancia, y ordena su distracción en favor de los Doctores Mario A. de Moya Díaz y Luis Osiris Duquela, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; **TERCERO:** Condena a la parte oponente que sucumbe, señores Celestino Soto Benito y Domingo González, al pago de las costas, distrayendo las mismas en provecho de los Doctores Mario A. de Moya Díaz y Luis Osiris Duquela, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que los recurrentes invocan en su memorial los medios siguientes: Violación de los artículos 806 del Código de Procedimiento Civil, y 1134, 1336 y 1738 del Código Civil;

Considerando que en el desenvolvimiento de sus medios de casación, los recurrentes alegan, en resumen, que a pesar de que el terreno objeto del litigio estaba sujeto a un contrato de arrendamiento, intervenido entre las partes el día 13 de noviembre del 1959, el Juez de los referimientos carecía de competencia para dictar como medida provisional el desalojo del referido terreno bajo la alegada termi-

nación del contrato, cuya prueba no estableció el arrendador por ningún medio legal"; que el Juzgado de Paz es el Tribunal competente para resolver los litigios sobre arrendamientos; que no se trata en el caso de la expulsión de personas intrusas, por lo que el Juez de los referimientos, como tampoco la Corte **a-qua**, podía ordenar el desalojo de los recurrentes, porque el propietario del terreno Víctor Infante, no probó que había dado a los arrendatarios el plazo del desahucio, ni basó su demanda en la falta de pago del arrendamiento; pero,

Considerando que el artículo 10. del Código de Procedimiento Civil atribuye competencia al Juzgado de Paz para conocer de determinadas acciones derivadas de un contrato de arrendamiento o alquiler, tales como las acciones en pago de alquileres o arrendamientos en desahucio en rescisión fundada en la falta de pago de los alquileres etc.; pero esta competencia excepcional supone que la existencia del contrato de arrendamiento es reconocido por ambas partes; que cuando la existencia misma del contrato de arrendamiento de donde dimana la acción es contestada por el demandado, cesa la competencia del Juzgado de Paz, y el asunto corresponde a la jurisdicción de los Jueces de Primera Instancia;

Considerando que como se comprueba por el examen de la sentencia impugnada, mientras los recurrentes pretenden que existe un nuevo contrato por efecto de la tácita reconducción que se produjo al vencimiento de un contrato anterior de arrendamiento, el recurrido, por otra parte, ha alegado que en ese momento las partes celebraron un contrato de arrendamiento, por sólo un año; todo lo cual demuestra que la discusión versa sobre la existencia del contrato de arrendamiento que cada una de las partes invoca; que por estas razones el Juez competente es el Juez de Primera Instancia, por lo cual los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de ca-

sación interpuesto por Celestino Soto Benito y Domingo González, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha 7 de abril del año 1964, dictada en sus atribuciones civiles, y cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción en provecho de los Dres. Mario A. de Moya D., y Luis Osiris Duquela, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Manfredo A. Moore.— Rafael Rincón hijo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico, (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE MARZO DEL 1966

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 21 de mayo de 1964.

Materia: Laboral.

Recurrente: Consorcio Algodonero Dominicano, C. por A.

Abogados: Dres. Otto B. Goico' B. y M. A. Báez Brito.

Recurrido: Jorge Guerrero

Abogado: Dr. Lupo Hernández Rueda, representado por Dr. Armando A. Ortiz Hdez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Rafael Richiez Savinón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 9 de marzo del año 1966, años 123o. de la Independencia y 103o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consorcio Algodonero Dominicano, C. por A., organizada de conformidad con las leyes de la República, domiciliada y residente en la Avenida Máximo Gómez, casa No. 58, de esta ciudad, contra sentencia dictada en fecha 21 de mayo de 1964, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Armando A. Ortiz, cédula 54787, serie I, en representación del Dr. Lupo Hernández Rueda, abogado del recurrido Jorge Guerrero, dominicano, mecánico, domiciliado en esta ciudad, cédula 52000, serie I, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 23 de junio de 1964, suscrito por los doctores Otto Goico Bobadilla y M. A. Báez Brito, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Lupo Hernández Rueda, abogado del recurrido;

Visto el escrito de ampliación del memorial de casación de fecha 9 de enero de 1964;

Visto el escrito de ampliación del memorial de defensa, de fecha 19 de enero de 1965;

Visto el auto dictado en fecha 7 de marzo del corriente año 1966 por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684, de 1934 y 926, de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 41, ordinal 5; 78, ordinales 6 y 7; y 21 del Código de Trabajo; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una controversia laboral y previa tentativa de concilia-

ción, Jorge Guerrero demandó al Consorcio Algodonero Dominicano, C. por A., y el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 30 de agosto de 1963, decidió esa demanda por una sentencia cuyo dispositivo dicé: "**Falla:** **Primero:** Declara, la rescisión del contrato de trabajo que existía entre las partes por causa de despido injustificado; **Segundo:** Condena, al Consorcio Algodonero Dominicano, C. por A., a pagarle al trabajador señor Jorge Guerrero, los valores correspondientes a: 24 días de preaviso, 30 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, más la proporción de regalía pascual del año 1962, tomando como base el salario de RD\$3.25 diarios; **Tercero:** Condena, al Consorcio Algodonero Dominicano, C. por A., a pagarle al trabajador Jorge Guerrero, los valores iguales a los salarios que habría recibido dicho trabajador desde el día de su demanda hasta que intervenga sentencia definitiva dictada en última instancia sin exceder a los salarios de tres meses; **CUARTO:** Condena, a la parte que sucumbe al pago de los costos"; b) que sobre recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Algodonero Dominicano, C. por A., la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 21 de mayo de 1964, dictó la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Algodonero Dominicano, C. por A. contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 30 de agosto de 1963, dictada en favor del señor Jorge Guerrero, cuyo dispositivo ha sido copiado más arriba de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de alzada y, en consecuencia, Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena, al Consorcio Algodonero Dominicano, C. por A., parte sucumbiente, al pago de las costas de procedimiento tan sólo en un 50% de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo y 52-mod. de la ley No. 637, sobre Contra-

tos de Trabajo, vigente; ordenándose su distracción en provecho del Dr. Lupo Hernández Rueda, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa y falta de motivos; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 41, ordinal 5; y 78 ordinales 6, 7 y 21 del Código de Trabajo; Motivos contradictorios equivalentes a falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1345 del Código de Procedimiento Civil y desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando que en el primer medio de su recurso, la recurrente alega, en síntesis, que después de haber ella concluido sobre el fondo, solicitó la concesión de un plazo de quince días a partir de la entrega de las notas de audiencia (acta del contrainformativo), a fin de producir un escrito de defensa, fundamento del recurso de apelación, y que precisamente el Juez *a-quo*, se apoya en el contenido de la indicada acta de audiencia del contrainformativo para fundamentar la sentencia objeto del presente recurso, sin detenerse a ponderar si la recurrente había sido puesta en condición de tomar comunicación de las notas de la audiencia del contrainformativo; que, al proceder de ese modo, violó el derecho de defensa, ya que siendo el acta del contrainformativo, pieza básica en el expediente, antes debió ponderar el contenido de las conclusiones de la recurrente, para luego poder determinar la igualdad en los debates, muy especialmente si la recurrente había tenido oportunidad de enterarse del contenido de las notas de audiencia, toda vez que el plazo para producir el escrito de defensa no podía computarse sino a partir de la entrega de dichas notas, por lo que al proceder en la forma ya indicada, privó a la recurrente del derecho de hacer uso del acta del contrainformativo; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que en fecha 17 de diciembre de 1963, tuvo

lugar el informativo a cargo del Consorcio Algodonero Dominicano C. por A., deponiendo en él Luis Eduardo Tirado Fermín y Ceciglio Román, y en fecha 18 de marzo de 1964, fue celebrado el contrainformativo a cargo del trabajador Jorche Guerrero; que el 20 de marzo del mismo año, le fue comunicada a las partes y remitida copia certificada de las notas de audiencia del contrainformativo; que es obvio que el plazo para producir el escrito de defensa comenzó a correr a partir de esta fecha y venció el día 5 de abril de 1964; que el Juez **a-quo**, falló el día 21 de mayo de 1964, es decir, luego de transcurrir un mes y quince días del vencimiento del plazo otorgado a la recurrente, quien además asistió al contrainformativo y cuestionó a los testigos que depusieron en tal medida; que en tales condiciones, no puede la recurrente alegar desconocimiento de las declaraciones contenidas en el mismo, por lo que su derecho de defensa no pudo ser violado; que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desenvolvimiento de los medios segundo y tercero, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: a) que constituye una falta grave, justificativa del despido el hecho de que un trabajador, sin autorización regular del patrono preste a particulares, útiles, herramientas o materiales de trabajo; que en el presente caso, quedó demostrado que el mecánico Jorge Guerrero, prestó al chófer que hace el servicio de correos de Oviedo a Barahona, un control de voltaje valorado en menos de doce (12) pesos, propiedad de la empresa; que ese hecho es una falta grave violatoria del contrato de trabajo, independientemente del valor de la cosa prestada; que el juez **a-quo** al referirse, en la sentencia impugnada, a lo reducido de ese valor, para restarle gravedad a la falta cometida por el trabajador, ha agregado a la Ley, una disposición especial que ella no contiene; b) que tanto por el informativo como por el contrainformativo, quedó demostrada la falta cometida por el trabajador; que, sin embargo el juez **a-quo** para

admitir lo contrario, descartó por parcializadas y contradictorias las declaraciones de los testigos Luis Eduardo Tirado Fermín y Cecilio Román, las cuales son lógicas, precisas y concordantes con los hechos y circunstancias de la causa; que el juez **a-quo** al no atribuirle crédito a esas declaraciones y al no admitir la falta cometida por el trabajador, como justificativa del despido, incurrió en la sentencia impugnada en los vicios y violaciones denunciadas; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Cámara **a-qua** para declarar que el trabajador Guerrero no había cometido la falta que se le imputaba, se fundó en que fue cierto que dicho trabajador prestó el control de voltaje a que se ha hecho referencia, pero con la autorización verbal que tenía de la empresa, según lo afirmaron los testigos Victoriano Solano y Tomás Aquino Vargas, a quienes el juez **a-quo** en virtud de su facultad soberana de apreciación, y sin incurrir en desnaturalización alguna, le dió crédito para la prueba de ese punto de la litis, frente a las declaraciones en contrario de los testigos Tirado y Román; que esos motivos, que son suficientes y pertinentes justifican el dispositivo de la sentencia impugnada y hacen innecesario ponderar el alegato de la recurrente relativo al valor del aparato prestado por el trabajador; que, finalmente la sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley; que, por consiguiente los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Consorcio Algodonero Dominicano C. por A., contra sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 21 de mayo de 1964, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena

a la recurrente al pago de las costas cuya distracción se ordena en provecho del doctor Lupo Hernández Rueda, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Manuel D. Berg's Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Manfredo A. Moore.— Rafael Rincón hijo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE MARZO DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 22 de marzo de 1965.

Materia: Criminal (Homicidio Voluntario)

Recurrente: Julio Antonio Tejada Castaño.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alfredo Conde Pausas, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 9 de marzo del año 1966, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Antonio Tejada Castaño, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en Fantino, Jurisdicción de Sánchez Ramírez, cédula 9418, serie 49, contra sentencia dictada en atribuciones criminales, por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 22 de marzo de 1965, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la

Secretaría de la Corte a-quá, en fecha 31 de marzo de 1965, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 295 y 304, párrafo 2do. del Código Penal y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 10 de julio de 1964, el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, regularmente apoderado, dictó una Providencia Calificativa cuyo dispositivo es el siguiente: **Resolvemos: Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, extinguida la acción pública contra el que en vida se llamó Diego de la Cruz (a) Pungo, en relación al delito de golpe voluntario, que curó antes de los diez días, en perjuicio de la nombrada Balbina A. Taveras, hecho ocurrido en Fantino, de esta jurisdicción, el día dieciseis del mes de Junio del año mil novecientos sesenticuatro; **Segundo:** Declarar, como al efecto declaramos, que existen cargos suficientes para inculpar al nombrado Julio Antonio Tejada Castaños, de generales anotadas, como autor del crimen de Homicidio Voluntario, en perjuicio del que en vida se llamó Diego de la Cruz (a) Pungo, hecho ocurrido en fecha dieciseis del mes de junio del año en curso, en la población de Fantino, de esta jurisdicción; y, **Tercero:** Declarar, como al efecto declaramos, que existen cargos suficientes, para inculpar al nombrado Julio Antonio Tejada Castaño, de generales anotadas, como autor del delito de porte ilegal de arma de fuego (un revólver), hecho ocurrido en la población de Fantino, de esta jurisdicción, en fecha dieciséis del mes de junio del año mil novecientos sesenticuatro; y Por Tanto: **Mandamos y Ordenamos: Primero:** Que el nombrado Julio Antonio Tejada Castaño, de generales anotadas, sea enviado al Tribunal Criminal del Distrito Judicial de

Sánchez Ramírez, para que responda del crimen que se le imputa y allí sea Juzgado de acuerdo a la Ley; **Segundo:** Que el nombrado Julio Antonio Tejada Castaño, de generales anotadas, sea enviado en virtud de la conexidad de los hechos e indivisibilidad de los procedimientos, al mismo Tribunal Criminal, para que responda como autor del delito de porte ilegal de arma de fuego (un revólver) y allí sea juzgado conforme a la Ley; **Tercero:** Que la presente Providencia Calificativa sea notificada por el Secretario de este Juzgado de Instrucción, dentro del plazo legal, al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial y al Procesado Julio Antonio Tejada Castaño; y, **Cuarto:** Que las actuaciones de la instrucción y un estado redactado de los documentos y objetos que han de obrar como fundamento de convicción, sean transmitidos al preindicado Magistrado Procurador Fiscal, para los fines de Ley"; b) que apoderado del caso el Juzgado de Primera instancia de ese mismo Distrito, lo decidió por sentencia cuyo dispositivo dice: "**Falla: Primero:** Declara al nombrado Julio Antonio Tejada Castaños, de generales anotadas, culpable del crimen de Homicidio Voluntario, en perjuicio del que en vida respondía al nombre de Diego de la Cruz (Pungo), del delito de porte ilegal y tenencia de arma de fuego (un revólver) en consecuencia se le condena a sufrir la pena de cinco (5) años de Trabajos Público, acogiendo en su favor el principio del no cúmulo de pena; **Segundo:** Condena al inculpado Julio Antonio Tejada Castaños, al pago de las costas; **Tercero:** Confisca el arma cuerpo del delito, en la especie un revólver, para ser depositada en la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía"; c) que sobre recursos de apelación interpuestos por el Procurador Fiscal y el acusado, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**Falla: Primero:** Declara regulares y válidos en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, y por el acusado Julio Antonio Te-

jada Castaño, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de dicho Distrito Judicial, dictada en atribuciones criminales, en fecha 23 de septiembre de 1964, que condenó a Julio Antonio Tejada Castaño, por el crimen de Homicidio Voluntario, en perjuicio de quien en vida se llamó Diego de la Cruz (a) Pungo, y del delito de porte ilegal y tenencia de arma de fuego (un revólver), a sufrir la pena de cinco años (5) de trabajos públicos, acogiendo a su favor el principio del no cúmulo de pena, así como al pago de las costas y confiscó el arma cuerpo de delito, por haber sido hecho de conformidad a las disposiciones legales; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia, a excepción de la pena que la reduce a 4 años de reclusión, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se rechaza por improcedente e infundada, las pretensiones del acusado, en el sentido de admitirse en su favor la excusa legal de la provocación; **Cuarto:** Condena al acusado Julio Antonio Tejada Castaño al pago de las costas”;

Considerando que la Corte a-qua, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, lo siguiente: que en fecha 16 de junio de 1964, en la población de Fantino, Jurisdicción de Sánchez Ramírez, Julio Antonio Tejada Castaño y Diego de la Cruz sostuvieron una riña; que Julio Antonio Tejada Castaño haciendo uso de un revólver que portaba ilegalmente, voluntariamente hizo dos disparos a Diego de la Cruz, los cuales le ocasionaron la muerte inmediatamente;

Considerando que los hechos así comprobados y admitidos por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado Julio Antonio Tejada Castaño, el crimen de homicidio voluntario previsto por el artículo 295 del Código Penal y castigado por el párrafo 304 del mismo Código, con la pena de 3 a 20 años de trabajos públicos; que, por consiguiente, la Corte a-qua, al condenar al acusado después de decla-

rarlo culpable del indicado crimen, a 4 años de reclusión, acogiendo circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando que axaminada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene en lo concerniente al interés del recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio Antonio Tejada Castaño, contra sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 22 de marzo de 1965, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo::** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Manfredo A. Moore.— Rafael Rincón hijo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo. Ernesto Curiel hijo).

SENTENCIA DE FECHA 9 DE MARZO DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 19 de octubre de 1964.

Materia: Correccional.

Recurrente: Lilian Herránd Caminero

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alfredo Conde Pausas, Presidente, Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente, F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente, Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Rafael Rincón hijo y Manfredo A. Moore, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 9 días del mes de Marzo del año 1966, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lilian Herránd Caminero, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada y residente en esta ciudad, portadora de la cédula No. 53571, serie 1ra., contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en atribuciones correccionales, en fecha 19 de Octubre de 1964, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha 19 de Octubre de 1964, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación:

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 2 de la Ley 2402 de 1950 y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 28 de abril de 1964, Ramón Rivera Batista, elevó una instancia solicitando la reducción de la pensión de cuarenta pesos que suministra a Lilian Herránd Caminero, para subvenir a las necesidades de los menores procreados con ella; b) que apoderado del caso la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, lo decidió en fecha 29 de julio de 1964, por sentencia cuyo dispositivo dice: "FALLA: PRIMERO: Que debe Acoger, como al efecto Acoge el dictamen del Ministerio Público y en consecuencia, rebaja la pensión alimenticia de RD\$40.00 que le fue impuesta al prevenido Ramón Rivera Batista a la suma de RD\$25.00 y se condena al pago de las costas"; c) que sobre recurso de apelación interpuesto por Lilian Herránd Caminero, intervino la sentencia ahora impugnada con el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por la querellante Lilian Herránd Caminero, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a las reglas de procedimiento; SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 1964, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Que debe Acoger, como al efecto Acoge el dictamen del Ministerio Público y en consecuencia, rebaja la pensión alimenticia de RD\$40.00 que le fue impuesta al prevenido Ramón Rivera Batista a

la suma de RD\$25.00 y se condena al pago de las costas";
TERCERO: Declara las costas de oficio";

Considerando que al tenor del artículo 1 de la Ley 2402 de 1950, los jueces del fondo al fijar el monto de la pensión que los padres deben suministrar a sus hijos menores de dieciocho años, deben tener en cuenta las necesidades de los menores y los medios económicos de que puedan disponer los padres;

Considerando que en la especie, para reducir el monto de la pensión acordada por el Tribunal de Primer Grado, la Corte a qua tomó en cuenta que el prevenido tenía quince hijos que atender, que no estaba trabajando y que la madre querellante ganaba noventa y cinco pesos (RD\$ 95.00) mensuales; que, en consecuencia, al apreciar dicha Corte como cuestión de hecho, que de acuerdo con los medios económicos de que disponía el prevenido, sólo podía pasarle a los menores procreados con la recurrente, una pensión de veinticinco pesos (RD\$25.00), hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lilian Herránd Caminero, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 29 de julio de 1964, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Rafael Rincón hijo.— Manfredo A. Moore.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo). Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE MARZO DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Barahona, de fecha 29 de julio de 1965.

Materia: Correccional (Contrabando).

Recurrente: Humberto Matos.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alfredo Conde Pausas, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Pedro María Cruz, Rafael Richiez Saviñón, Rafael Rincón hijo y Manfredo A. Moore, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 11 días del mes de marzo de 1966, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Humberto Matos, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección de "Arroyo Dulce", del Municipio de Enriquillo, cédula 30347, serie 18, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Barahona, de fecha 29 de julio de 1965, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a.qua** en fecha 6 de agosto de 1965,

a requerimiento del recurrente en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 167 de la Ley No. 3489, sobre Régimen de las aduanas; y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 4 de junio de 1965, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, regularmente apoderado por el Ministerio Público, dictó una sentencia, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declarar, como al efecto declara, al nombrado Humberto Matos, culpable del delito de contrabando (Ron Clerén y Barblancourt, de procedencia haitiana.); **Segundo:** Condenar, y condena, al nombrado Humberto Matos, de generales anotadas, a sufrir un (1) mes de prisión correccional, al pago de una multa de RD\$1,050.00 (mil cincuenta pesos), al pago de las costas, Confiscación y Decomiso del cuerpo del delito; **Tercero:** Declarar, como al efecto declara, al nombrado Julio Matos, no culpable del delito que se le imputa; **Cuarto:** Descargar, y descarga, al nombrado Julio Matos, de generales anotadas en el presente expediente, por insuficiencia de pruebas, y en cuanto a él, se declaran las costas de oficio"; b) que sobre el recurso de apelación del prevenido Humberto Matos, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara regular en la forma el recurso de apelación interpuesto por Humberto Matos, en fecha 11 del mes de junio del año 1965, contra Sentencia Correccional dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, en fecha 4 del mes de junio del año 1965, cuyo dispositivo figura en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena al prevenido Humberto Matos al pago de las costas";

Considerando que el examen de la sentencia impug-

nada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para condenar al prevenido por el delito de contrabando, se fundó en lo siguiente: que dicho prevenido fué sorprendido por el Sargento del Ejército Nacional, Luis Santana Galván, mientras transportaba cuatro latas de rón Clerén, una lata y veintiuna medias botellas de ron Barbancourt, de procedencia haitiana, en un vehículo que realizaba el servicio de correo de Pedernales a Barahona, admitiendo el recurrente ser dueño de una lata de ron Clerén y de una caja Barbancourt y haberlo comprado a un haitiano;

Considerando que, como se advierte por lo antes expuesto, la Corte a-qua no determinó como era su deber, al imponer al prevenido una multa de RD\$1,050.00, cuál era el monto de los impuestos dejados de pagar por éste, por concepto de dichas bebidas, y si las introdujo el prevenido, o si las adquirió por compra, o en cualquier otra forma, de la persona que las introdujo en el territorio nacional, con el fin de establecer la culpabilidad; que, por consiguiente, es evidente que la sentencia impugnada no permite a esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ejercer su control y verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada; que, por tanto, procede casar la referida sentencia por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Barahona, en atribuciones correccionales en fecha 29 de julio de 1965, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana; y, **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados:) Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Caupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Pedro María Cruz.— Rafael Richiez Saviñón.— Rafael Rincón hijo.— Manfredo A. Moore.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fod. Ernesto Curiel hijo.)

SENTENCIA DE FECHA 11 DE MARZO DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo,
de fecha 21 de diciembre de 1962.

Materia: Civil.

Recurrente: La Sociedad Automotiva C. por A.

Abogado: Lic. Juan B. Mejía.

Recurrido: Francisco Montes de Oca.

Abogado: Dr. Rafael Rodríguez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en Funciones de Presidente, F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente, Guarionex A. García de Peña, Rafael Richez Saviñón. Pedro María Cruz, Rafael Rincón hijo y Manfredo A. Moore, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 11 días del mes de Marzo del año 1966, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Sociedad Automotiva, C. por A., entidad comercial domiciliada en Santo Domingo, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, en fecha 21 de Diciembre del año 1962, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Juan Francisco Guerrero, cédula 6619,

serie 3 en representación del Dr. Rafael Rodríguez, cédula 16935, serie 1ra., abogado del recurrido Francisco Matos Montes de Oca, cédula No. 1847, serie 12, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha 15 de Marzo de 1963, suscrito por el abogado del recurrente, Lic. Juan B. Mejía, cédula No. 4521, serie 1ra.;

Visto el memorial de defensa del recurrido notificado en fecha 21 de Mayo de 1963, suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 10 de Marzo del corriente año 1966, por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Pedro María Cruz, Rafael Rincón hijo y Manfredo A. Moore, Jueces de éste Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 806 y 809 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que, con motivo de la demanda en levantamiento de un embargo retentivo intentada en fecha 16 de Junio de 1962, por La Sociedad Automotiva, C. por A., contra Francisco Matos Montes de Oca, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como Tribunal de los referimientos, dictó en fecha 16 de julio de 1962, una decisión cuyo dispositivo consta en el de la ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación La Sociedad Automotiva, C. por A., intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a

continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en la forma, la presente apelación intentada por la razón social "Automotiva, C. por A.", contra la sentencia dictada en fecha 16 de Julio de 1962, por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Juez de los referimientos; SEGUNDO: Rechaza por improcedente y mal fundado el indicado recurso de apelación intentado por la razón social Automotiva, C. por A., contra sentencia de fecha 16 de Julio de 1962, y acogiendo las conclusiones de la parte intimada señor Francisco Matos Montes de Oca, confirma la aludida sentencia, cuyo dispositivo dice así: "Resolvemos: Primero:— Desestimar, por los motivos ya expuestos, la demanda en referimiento, interpuesta por La Sociedad Automotiva, C. por A., tendente a que se ordene el levantamiento del embargo retentivo de que se trata, practicado el 20 de marzo de 1962, según acto del alguacil Vidal Abreu Alcántara, en perjuicio de la demandante, por el demandado Francisco Matos Montes de Oca; y Segundo:— Condenar a La Sociedad Automotiva, C. por A., parte demandante que sucumbe al pago de las costas con distracción en provecho del abogado Dr. Rafael Rodríguez Peguero, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; TERCERO: Condena a la razón social Automotiva, C. por A., al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Rafael Rodríguez Peguero, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos circunstanciales de la causa determinadora del planteamiento de la demanda y de su específico alcance general; Segundo Medio: Violación y desconocimiento en su alcance legal de los artículos 806 y 809 del Código de Procedimiento Civil, o mala aplicación de los mismos;

Considerando que en el desarrollo de los dos medios

reunidos, el recurrente invoca, en resumen, lo siguiente: a) que como se advierte por sus conclusiones ante el Juez de los referimientos, y expresamente lo señala la demanda introductiva, y el recurso de apelación, los fines de la demanda en referimiento fué la de obtener el levantamiento puro y simple del embargo retentivo practicado por el recurrido Francisco Matos Montes de Oca, en manos de The Royal Bank of Canada y sus sucursales, The Bank Of Nova Scotia y Banco de Reservas de la República Dominicana y sus Sucursales, por no ser cierto el crédito que le sirve de base, sino contestado en su existencia, al depender de una sentencia en defecto recurrida en oposición, que legal y jurídicamente puede ser retractada; que la Corte a qua transmutó el planteamiento jurídico del debate por el de nulidad de embargo, que no fue pedido nunca, y que tiene un carácter general y definitivo; que estos dos conceptos son racional y jurídicamente diferentes, porque mientras en el levantamiento, el embargo sólo está suspendido, en la nulidad, el embargo queda destruído; que esta transmutación general de desnaturalización de los hechos básicos de la demanda, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada; y, b) que el caso sometido a la consideración del Juez de los referimientos fué el de un embargo retentivo, de índole vejatorio, cuyo levantamiento se pedía con carácter de urgencia, por los perjuicios que prematura y festinadamente se le ocasionaba a la recurrente; que se adujo que el embargo era vejatorio porque se hizo con un crédito no cierto, litigioso, contestado en su existencia y validez, con un título irregular como lo es una sentencia en defecto no notificada y recurrida en oposición; esto es, con un crédito dudoso cuya existencia y realidad jurídica depende de una decisión judicial; que el principio sentado por el artículo 809 del Código de Procedimiento Civil, según el cual las ordenanzas del Juez de los referimientos no harán ningún perjuicio a lo principal, debe entenderse en el sentido de que dichas ordenanzas no ligan al Tribunal

para la apreciación del fondo del asunto; pero que no se podría inducir de ello que el Juez no pueda prescribir, a título provisional, una medida que pueda causar un daño a una de las partes; que la sentencia impugnada, al fundar su fallo en las razones que expone, desconoce el alcance jurídico de los artículos 806 y 809 mencionados, por lo cual dicha sentencia debe ser casada;

Considerando que el Juez de los referimientos es competente para ordenar el levantamiento de un embargo retentivo, mientras la demanda en validez no haya sido sometida al tribunal civil por una instancia regular;

Considerando que, en la especie, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte a qua declaró su incompetencia, fundándose en lo siguiente: que la parte intimante al solicitar que se revoque la sentencia y se ordene que se levante el embargo retentivo mencionado, "en atención a no ser cierto el crédito sino contestado en su existencia, por ser recurrida en oposición la sentencia condenatoria en defecto; "por no ser notificada la dicha sentencia impugnada, lo que la toca de inexistente para proceder a incoar procedimiento alguno"; por los graves perjuicios morales y materiales que irroga dicho embargo vejatorio e irregular y por ser de necesidad urgente retenerlo", peticiones todas que hacen evidente que el Juez de los referimientos si toma en consideración dichas conclusiones, examinándolas, y acogéndolas, estaría juzgando el fondo de la demanda, lo que no es de sus atribuciones ni es de su competencia; sobre todo en lo referente a la declaración de la nulidad del embargo";

Considerando que por lo antes expuesto se advierte que la Corte a qua declaró su incompetencia, sin determinar previamente, como era su deber, si el Tribunal Civil estaba o no apoderado de la demanda, en validez del embargo retentivo de que se trata; que la falta de comprobación de ese punto esencial de la litis, no le permite a esta Suprema Corte de Justicia verificar como Corte de

Casación, si en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la Ley;

Considerando que cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal, las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 21 de Diciembre de 1962, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto a la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Rafael Rincón hijo.— Manfredo A. Moore.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.).— Ernesto Curiel hijo. —

SENTENCIA DE FECHA 16 DE MARZO DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 30 de julio de 1965

Materia: Correccional.

Recurrente: Ovidio Romero

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alfredo Conde Pausas, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani Primer Sustituto de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segunda Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 16 días del mes de marzo del año 1966, años 123' de la Independencia y 103' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interppuesto por Ovidio Romero, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en la sección de La Maguana, del Municipio de San Juan de la Maguana, cédula 9123 serie 12, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha 30 de julio del año 1965, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oido el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oido el dictámen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte e Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 de la Ley No. 5869 del 24 de abril de 1962; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 1.º de abril de 1963, Gertrudis Jiménez presentó querrela ante el Procurador Fiscal de San Juan de la Maguana, contra Ovidio Romero, Leonardo de la Cruz y Graciano de la Cruz, por el hecho de éstos haberse introducido en un terreno perteneciente a la querellante, sin permiso de ésta; b) que, regularmente apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó en fecha 29 de abril de 1964, sentencia con el dispositivo siguiente: "**Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra los prevenidos Ovidio Romero, Leonardo de la Cruz y Graciano de la Cruz, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citados; **Segundo:** Se declaran a dichos prevenidos culpables del delito de violación de propiedad, en perjuicio de Gertrudis Jiménez Vda. Encarnación y en consecuencia los condena a un año de prisión correccional y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes"; c) que, sobre recurso de apelación interpuesto por los prevenidos, la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana dictó sentencia de sobreseimiento, aplazando por seis meses el fallo del fondo del asunto, hasta que el Tribunal de Tierras decidiera quiénes son los verdaderos dueños del terreno; d) que, después de vencido este plazo, sin que la recurrente apoderara al Tribunal de Tierras, la querellante aportó como prueba de su derecho de pro-

piedad del terreno, una certificación del Tribunal de Tierras en la cual consta que su finado esposo Francisco Encarnación, era dueño de venticinco pesos de títulos o acciones, del Sitio de "Pasatiempo", del Municipio de San Juan de la Maguana; e) que en fecha 30 de junio de 1965, la Corte a-quá dictó una sentencia en defecto, cuyo dispositivo dice así: "Admite en la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Ovidio Romero, Leonardo de la Cruz y Gracio de la Cruz; Pronuncia el defecto en contra del prevenido Ovidio Romero, por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fue legalmente citado; confirma la sentencia apelada en cuanto se refiere al prevenido Ovidio Romero; Revoca la sentencia apelada en cuanto se refiere a los prevenidos Leonardo de la Cruz y Gracio de la Cruz y obrando por propia autoridad y contrario imperio, descarga a dichos prevenidos del delito puesto a su cargo por no haberlo cometido; Condena al prevenido Ovidio Romero al pago de las costas y declara las mismas de oficio en cuanto se refiere a los demás prevenidos"; f) que, contra esta sentencia interpuso recurso de oposición el recurrente, del cual conoció la Corte a-quá, dictando la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla:** Admite en la forma el presente recurso de oposición interpuesto por el prevenido Ovidio Romero, contra sentencia correccional de esta Corte de Apelación, de fecha 30 de junio del 1965, marcada con el número 61, cuyo dispositivo figura transcrito en otra parte de esta misma sentencia, por haberlo intentado dentro del plazo y de acuerdo con los demás requisitos legales; **Segundo:** Modifica la sentencia recurrida en cuanto al monto de la pena impuesta y acogiendo circunstancias atenuantes en favor del prevenido Ovidio Romero, lo condena a pagar una multa de quince pesos, por el delito puesto a su cargo de violación de propiedad en perjuicio de Gertrudis Jiménez Vda. Encarnación, desestimando las conclusiones del abogado de la defensa; **Tercero:** Rechaza

por improcedentes las conclusiones del Magistrado Procurador General de esta Corte, en cuanto solicita se ordene el desalojo inmediato del prevenido; **Cuarto:** Condena al prevenido al pago de las costas”;

Considerando que la Corte a-quá, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, dio por establecido “que el finado Francisco Encarnación, esposo de la querellante, era dueño de una porción de terreno, con una extensión superficial de ocho o diez tareas, radicadas en el paraje de “Pasatiempo”, terreno del cual está en posesión la querellante, y, además, ha presentado en apoyo de sus pretensiones una certificación del Tribunal Superior, en la cual consta que el finado Francisco Encarnación era dueño de venticinco pesos de títulos en el sitio ya indicado; que Ovidio Romero, sin permiso de la querellante, se introdujo en esa parcela;

Considerando que los hechos así establecidos por la Corte a-quá, constituyen el delito de violación de propiedad, previsto por el artículo 1ro. de la Ley No. 5869, del 24 de abril de 1962, y castigado con pena de tres meses a dos años de prisión correccional y multa de diez a quinientos pesos; que, por consiguiente, la Corte a-quá, al condenar al prevenido después de declararlo culpable del indicado delito, al pago de una multa de quince pesos, acogiendo circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la Ley; que, examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ovidio Romero, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en atribuciones correccionales, en fecha 30 de julio de 1965, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Manfredo A. Moore.— Rafael Rincón hijo— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue leída firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifica. (Fdo. Ernesto Curiel hijo).

SENTENCIA DE FECHA 16 DE MARZO DEL 1966

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 28 de agosto de 1964.

Materia: Correccional

Recurrente: Virgilio Gutiérrez

Abogado: Dr. Carlos Cornielle

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore, Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 16 de marzo del año 1966, años 123' de la Independencia y 103' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Virgilio Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, Ingeniero Mecánico, soltero, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula N^o 926669, serie 12, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 28 de agosto de 1964, notificádale al recurrente el día 16 de septiembre de 1964, y cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara Nulo y sin ningún valor ni efecto, el recurso de oposición interpuesto

por el nombrado Virgilio Gutiérrez, de generales que constan en el expediente, contra la sentencia dictada en defecto en su contra por este tribunal en fecha 24 de abril de 1964, la cual contiene el siguiente dispositivo: "**Falla:** **Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Virgilio Gutiérrez, por no haber comparecido a esta audiencia, para la cual estaba debidamente citado; **Segundo:** se declara al prevenido Virgilio Gutiérrez, culpable de violar el art. 1º de la Ley N° 5771, sobre accidentes causados con el manejo de vehículos de motor, en perjuicio de Víctor Adriano Fernández Herrera, y en consecuencia, se condena a sufrir la pena de Dos Años de prisión correccional; **Tercero:** Se declara al prevenido Víctor Adriano Fernández Herrera, no culpable de violar la Ley N° 4809, sobre tránsito, y en consecuencia, se le Descarga de toda responsabilidad penal, por no haberse probado que violara las disposiciones de la ley arriba mencionada; **Cuarto:** Se declaran en favor del prevenido Víctor Adriano Fernández Herrera, las costas de oficio; **Quinto:** Se declara regular y válida en la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor Víctor Adriano Fernández Herrera, por no adolecer de ningún vicio, y en cuanto al fondo, Condena al prevenido Virgilio Gutiérrez a pagarle a la parte civil constituida una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), como justa compensación por los daños morales y materiales causádole por su hecho delictuoso; **Sexto:** Se condena además, al prevenido Virgilio Gutiérrez, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. César León Flaviá Andújar, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; por no haber comparecido dicho oponente a esta audiencia, para la que fue debidamente citado, a sostener su referido recurso; **SE- GUNDO:** Confirma en todas sus partes la supradicha sentencia que ha sido íntegramente reproducida en su parte

dispositiva, en el ordinal anterior; **TERCERO:** Condena al supracitado Oponente Virgilio Gutiérrez, al pago de las costas penales y civiles originadas por su recurso, con distracción de las últimas en beneficio del Dr. César León Flaviá Andújar, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su otalidad”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Salvador Cornielle, a nombre y representación del Dr. Carlos Cornielle céd. 7526 serie 18, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a quo en fecha 2 de octubre de 1964, a requerimiento del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Carlos Cornielle, de fecha 12 de marzo de 1965;

Visto el auto dictado en fecha 15 de marzo del corriente año 1966 por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684, de 1934 y 926, de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 200 del Código de Procedimiento Criminal; 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que de acuerdo con lo establecido por el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sólo son susceptibles de ese recurso, las sentencias dictadas en última o única instancia por los tribunales del orden judicial;

Considerando que según el artículo 200 del Código de Procedimiento Criminal, podrán ser impugnadas por la vía de la apelación las sentencias que se pronuncien en materia correccional;

Considerando que en la especie, el juzgado *a-quo*, condenó a Virgilio Gutiérrez a dos años de prisión correccional y cinco mil pesos de indemnización, por violación de la Ley 5771 de 1965, sobre accidentes causados con el manejo de vehículos de motor, en perjuicio de Víctor Adriano Fernández; que, por consiguiente, al juzgar en materia correccional, la sentencia impugnada es apelable y no podía ser recurrida en casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Virgilio Gutiérrez, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, en fecha 28 de agosto de 1964, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas;

Firmados: Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz.— Manfredo A. Moore.— Rafael Rincón hijo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE MARZO DEL 1966

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del D. N., de fecha 15 de junio de 1964.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Jaime de Oleo.

Abogados: Dres. A. Sandino González de León, Bienvenido Figueroa Méndez y Bienvenido Montero de los Santos.

Recurrido: Antonio P. Haché y Cía., C. por A.

Abogados: Dr. Juan L. Pacheco M. y Dr. Víctor M. Villegas.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente, F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente, Guarionex A. García de Peña, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore, Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 18 días del mes de Marzo del año 1966, años 123o. de la Independencia y 103o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jaime de Oleo, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, domiciliado y residente en la casa No. 78 de la calle "Veintisiete", del Barrio de Gualey, de la ciudad de Santo Domingo, cédula No. 607, serie 75, contra sentencia dictada en fecha 15 de Junio de 1964 por la Cámara de Tra-

bajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. A. Sandino González de León, cédula No. 57749, serie 1ra., por sí y en representación de los Dres. Bienvenido Figuereo Méndez, cédula No. 63744, serie 12, y Bienvenido Montero de los Santos, cédula 12406, serie 1ra., abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Víctor M. Villegas, cédula No. 22161, serie 23, por sí y en representación del Dr. Juan L. Pacheco M., cédula 56090, serie 1ra., abogados de la recurrida la Antonio P. Haché y Cía. C. por A., sociedad comercial domiciliada en la casa no 35 de la calle Duarte, de la ciudad de Santiago, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de esta Corte en fecha 25 de Agosto de 1964, suscrito por los abogados del recurrente;

Visto el memorial de defensa de fecha 22 de septiembre de 1964 suscrito por los abogados de la recurrida;

Visto el auto dictado en fecha 16 de Marzo del corriente año 1966, por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 6, 83 y 84 del Código de Trabajo; 21 del Reglamento 7676 dictado para aplicación del Código de Trabajo; 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda laboral y previa tentativa de conciliación, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 18 de febrero de 1964, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero:— Ratifica, el defecto pronunciado en la audiencia de fecha 8 de enero de 1964, contra la parte demandada, por no comparecer; Segundo: Declara, la rescisión del contrato que existió entre el demandante Jaime de Oleo y la Casa Haché & Co. C. por A., por la causa de despido injustificado operado por voluntad unilateral de la dicha compañía; Tercero: Condena, a la Casa Haché & Co. C. por A., a pagarle al trabajador Jaime de Oleo, las sumas correspondientes a Preaviso, Auxilio de Cesantía y Vacaciones, 24 días, 90 días y 14 días de salarios, respectivamente, a razón de RD\$4.00 diarios; Cuarto: Condena, a dicha Compañía a pagarle a dicho trabajador una suma igual a los salarios que habría recibido éste desde el día de su demanda, sin exceder de los salarios correspondientes a tres meses; Quinto: Condena al pago de los costos, a la Casa Haché & Co. C. por A.; Sexto: Rechaza la demanda, en los demás, por el motivo mencionado"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la Antonio P. Haché & Co. C. por A., y después de celebrados un informativo y contrainformativo la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "Falla: **Primero:** Declara, regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por la Antonio P. Haché C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 18 de febrero de 1964, cuyo dispositivo ha sido copiado más arriba en esta misma sentencia, dictada en favor de Jaime de Oleo, y en consecuencia revoca íntegramente dicha decisión impugnada; **Segundo:** Rechaza la demanda original intentada por Jaime de Oleo, contra la Antonio P. Haché C. por A.,

por falta de pruebas; **Tercero:** Condena a la parte sucumbiente Jaime de Oleo, al pago de las costas del procedimiento tan sólo en un cincuenta por ciento de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo y 52-mod. de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo, vigente, ordenándose su distracción en favor de los abogados apoderados especiales de la parte gananciosa Dres. Juan L. Pacheco Morales, y Víctor Villegas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación el siguiente medio: “Violación de los artículos 1, 6 del Código de Trabajo; Violación del artículo 21 del Reglamento No. 7676, para la aplicación del Código de Trabajo, de fecha 26 de Octubre del año 1951; Errónea interpretación y desnaturalización de los testimonios de la causa; Falsa aplicación por desconocimiento de los principios que rigen la prueba; Violación del artículo 1315 del Código Civil; Falta de base legal; ausencia e insuficiencia de motivos; Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Violación por desconocimiento de la sentencia de fecha 14 de Mayo de 1957, dictada por la Corte de Casación, Boletín Judicial No. 562, páginas 954 a 962;”

Considerando que en el desenvolvimiento del medio invocado el recurrente sostiene en resumen; a) que su demanda le fue rechazada no obstante haber aportado la prueba de la existencia del contrato de trabajo que existió entre él y la compañía recurrida; b) que la empresa recurrida invocó sin probarlo que el recurrente era un trabajador móvil u ocasional, para lo cual, de acuerdo con el artículo 21 del Reglamento No. 7676 y la sentencia de esta Corte de fecha 14 de Mayo de 1957, debió aportar la relación certificada requerida por el artículo 21 del citado reglamento; y que, por no haberlo hecho así, existe, una presunción “jure et de jure e irrefragable de que entre las partes existió un contrato de trabajo de naturaleza permanente e indefinido; c) que en la sentencia impugnada se incurre en la desnatu-

ralización de las declaraciones de los testigos del informativo y contrainformativo, debido a que el Juez a quo no las interpretó correctamente; d) que además se incurrió en la falsa aplicación de los principios que rigen la prueba, debido a que no obstante haber el recurrente aportado la prueba de la existencia del contrato de trabajo y el hecho material de' despido, el Juez a quo, desconociendo las normas procesales, hizo una falsa aplicación del artículo 1315 del Código Civil, puesto que era a la compañía recurrida a la que correspondía probar la justa causa del despido; y e) falta de base legal e insuficiencia de motivos porque el Juez a quo se limitó a formular consideraciones insustanciales y sin asidero jurídico y legal; pero,

Considerando que en los litigios laborales por causa de despido corresponde al trabajador probar la existencia del contrato de trabajo y el despido de que ha sido objeto; que luego de hecha esa prueba corresponde al patrono que pretende que el despido tuvo una justa causa, probar ese alegato, de acuerdo con la regla general consagrada en el artículo 1315 del Código Civil, del cual se hace una aplicación particular en los artículos 83 y 84 del Código de Trabajo;

Considerando que en la especie, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la Cámara a qua revocó la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, fundándose en el hecho de que Jaime de Oleo no aportó la prueba de la existencia del contrato de trabajo que él alega había celebrado con la Antonio P. Haché C. por A.; y, además, en las declaraciones de los testigos del informativo y contra-informativo celebrados por medio de los cuales quedó establecido que el actual recurrente era un trabajador ocasional de los denominados "chiriperos", utilizado por la recurrida en la carga y descarga de los camiones que llegaban a los almacenes que ella tiene en esta ciudad, pero que nunca estuvo bajo la dependencia permanente y dirección inmediata de la compañía recurrida;

Considerando que por lo antes expuesto se advierte, que en el fallo impugnado no se ha incurrido en la violación de los artículos 1 y 6 del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil; que, asimismo, tampoco se ha violado el artículo 21 del Reglamento 7676, dictado para la aplicación del Código de Trabajo, ni la sentencia de esta Corte de fecha 14 de Mayo de 1957, puesto que, a pesar de que la compañía recurrida no cumplió con lo dispuesto por el artículo 21 del citado reglamento, enviando al Departamento de Trabajo la lista de los trabajadores móviles u ocasionales, que utilizaba, la presunción a que se refiere el recurrente, la cual no es absoluta sino relativa, quedó contradicha por la prueba en contrario aportada por el informativo y contrainformativo celebrados; X

Considerando que, por consiguiente, el actual recurrente no tenía derecho, como lo reconoció la Cámara a qua, a ninguna de las prestaciones que el artículo 84 del Código de Trabajo, acuerda a los trabajadores despedidos sin causa justificada, cuando se trata de un contrato por tiempo indefinido, o por cierto tiempo o para una obra o servicio determinados;

Considerando que, en este orden de ideas, al estatuir en la forma como lo hizo, la Cámara a qua, no ha desnaturalizado los hechos de la causa, ni ha interpretado erróneamente las declaraciones de los testigos oídos en el informativo y contrainformativo, haciéndoles producir, como se pretende, consecuencias contrarias a las que debía producir según su propia naturaleza; que, además, el fallo impugnado contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a esta Corte verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo cual, dicha Cámara, lejos de incurrir en los vicios y violaciones de la ley denunciados por el recurrente, ha justificado legalmente su decisión;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jaime de Oleo, contra sentencia dic-

tada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 15 de junio de 1964, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, las cuales se declaran distraídas en favor de los Doctores Juan L. Pacheco Morales y Víctor M. Villegas, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Manfredo A. Moore.— Rafael Rincón hijo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.).— Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE MARZO DEL 1966.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 28 de octubre de 1965.

Materia: Correccional.

Recurrente: Julio Lizardo Guzmán y la Compañía de Seguros San Rafael, C. x A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alfredo Conde Pausas, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente;; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz y Manfredo A. Moore, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 18 de marzo de 1966, años 123' de la Independencia y 103' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Julio Lizardo Guzmán, cuyas generales no constan en el expediente, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de compañía aseguradora, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 28 de octubre de 1965, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**Falla: Primero:** Declara regulares y válidos en la forma los presentes recursos de apelación; **Segundo:** Confirma la sentencia apelada en cuanto a la pena impuesta al prevenido José Eugenio Figueroa Cuevas; **Tercero:** Mo-

difica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, y se aumenta a RD\$5,000.00 (cinco mil pesos oro) el monto de la indemnización en favor de la parte civil constituida, a título de daños y perjuicios y se declara oponible a la Compañía Nacional de Seguros San Rafael C. por A., aseguradora del vehículo; **Cuarto:** Rechazan las conclusiones del prevenido, de la parte civilmente responsable y de la Compañía Nacional de Seguros San Rafael C. por A., por improcedente y mal fundada; **Quinto:** Condena al prevenido José Eugenio Figueroa Cuevas al pago de las costas penales; **Sexto:** Condena a la parte civilmente responsable Julio Lizardo Guzmán, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Patricio Gerardo Badía, quien afirma haberlas avanzado, declarándose oponible a la Compañía Nacional de Seguros San Rafael C. por A.”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 29 de octubre de 1965, a requerimiento del Dr. Rafael Cabrera Hernández, abogado. cédula 32741, serie 31, a nombre de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio contra daños ocasionados con vehículos de motor; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se

ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que, aunque ese texto legal se refiere solamente a las partes ya mencionadas, su disposición debe aplicarse a la entidad aseguradora, que haya sido puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor;

Considerando que en el presente caso, los recurrentes no invocaron, cuando declararon su recurso, ningún medio determinado de casación; que dichos recurrentes tampoco han presentado con posterioridad a la declaración del recurso, el memorial con la exposición de los medios que les sirven de fundamento; que, por tanto el presente recurso es nulo;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Julio Lizardo Guzmán, persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., entidad aseguradora, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, de fecha 28 de octubre de 1965, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Fdos.): Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Berg's Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Manfredo A. Moore.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo. Ernesto Curiel hijo).

SENTENCIA DE FECHA 18 DE MARZO DEL 1966

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de San Juan de la Maguana, de fecha 22 de diciembre de 1965.

Materia: Correccional (Violación a la Ley 2402)

Recurrente: Remigio de los Santos

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alfredo Conde Pausas, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 18 de marzo de 1966, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Remigio de los Santos, dominicano, mayor de edad, agricultor, soltero, domiciliado y residente en la Sección de La Joya, Municipio de San Juan de la Maguana, cédula 15388, serie 15, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 22 de diciembre de 1965, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**Falla: Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Remigio de los Santos, y la querellante Carmen Melo, contra sentencia No. 808, de fecha 26 de julio de 1965, del Juzgado de Paz del Municipio de San Juan de la Maguana, que

condenó al primero a dos años de prisión correccional y a pagar una pensión de RD\$10.00 mensuales, por haber sido hecho dentro de las formalidades legales; **Segundo:** Se confirma en todas sus partes dicha sentencia; **Tercero:** Se condena al prevenido al pago de las costas del presente recurso de alzada”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal *a-quo*, a requerimiento del recurrente, en fecha 23 de diciembre de 1965, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley 2402, de 1950; y 1, 36, 40 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fue condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente está en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley 2402 de 1950; que, por tanto, el presente recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Priero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Remigio de los Santos, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones correccionales, de fecha 22 de diciembre de 1965, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Manfredo A. Moore.— Rafael Rincón hijo.— —Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo. Ernesto Curiel hijo.)

SENTENCIA DE FECHA 21 DE MARZO DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 22 de julio de 1964.

Materia: Civil (Demanda en rescisión de contrato de venta de Cacao)

Recurrente: Candelaria Alejo Viuda Sánchez y compartes.

Abogado: Lic. J. Fortunato Canaan

Recurrido: Mariano Palmero Blanco

Abogado: Dr. Ramón Ma. Pérez Maracallo

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto en funciones de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Rafael Richiez Savión, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 21 días del mes de marzo del año 1966, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Candelaria Alejo Viuda Sánchez; Carmela Sánchez de Cepeda; Cándida Sánchez Alejo; María de las Nieves Sánchez Alejo y Bruno Sánchez Alejo; dominicanos, mayores de edad, cédulas 2387, serie 56, 2341, serie 57; 5697, serie 49; 5843, serie 49 y 3178, serie 57, respectivamente; domiciliados y residentes en El Caimito, sección del Municipio de San Francisco de Macorís, la primera; en La Bija, Sección del

Municipio de Cotuí, la segunda; y en La Soledad, Sección del Municipio de Cotuí, los demás; contra sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha veintidós de julio de mil novecientos sesenticuatro, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Franklin Lithgow, cédula 25643, serie 56, en representación del Lic. J. Fortunato Canaan, cédula 9381, serie 56, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Ramón Ma. Pérez Maracallo, cédula 1332, serie 47, abogado del recurrido Mariano Palmero Blanco, dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en la población de Pimentel, cédula 17842, serie 56, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado del recurrente, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 13 de octubre de 1964;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el abogado del recurrido, y notificado al abogado del recurrente, en fecha 5 de noviembre de 1964;

Visto el auto dictado en fecha 16 de marzo del corriente año 1966, por el Magistrado Segundo sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, Jueces de este Tribunal, para integrar la Sunprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684, de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en rescisión de un contrato de venta de cacao y cobro de pesos, intentada por Mariano Palmero Blanco, contra los causahabientes y sucesores del finado Manuel de Jesús Sánchez, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó una sentencia en defecto, en fecha 17 de octubre de 1963, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Falla: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra los señores Candelaria Alejo Viuda Sánchez, Cándida Sánchez Alejo, Carmela Sánchez Alejo, María de las Nieves Sánchez Alejo y Bruno Sánchez Alejo, por falta de concluir; **Segundo:** Rechaza el incidente en verificación de escritura, declarando que las firmas que aparecen en el contrato de venta de cacao, de fecha 13 de enero de 1955, intervenido entre los señores Mariano Palmero Blanco y Manuel de Jesús Sánchez, fueron estampadas de su puño y letra por este último; **Tercero:** Confirma en cuanto al fondo, la sentencia recurrida en oposición, dictada por este Juzgado de Primera Instancia, de fecha 22 de abril de 1955, y en consecuencia: a) Ordena la rescisión del contrato de venta de diez mil setecientos cincuenta (10,750) kilos de cacao, intervenido entre los señores Mariano Palmero Blanco y el finado Manuel de Jesús Sánchez, por falta de cumplimiento de parte de este último; b) Condena a los señores Candelaria Alejo Viuda Sánchez, Cándida Sánchez Alejo, Carmela Sánchez Alejo, María de las Nieves Sánchez Alejo y Bruno Sánchez Alejo, en sus calidades de herederos y causa-habientes del finado Manuel de Jesús Sánchez, al pago inmediato de la suma de cinco mil quinientos treinta y seis pesos con veinticinco centavos (RD\$5,536.25), en favor del señor Mariano Palmero Blanco, valor avanzado por éste a dicho finado, por virtud del referido contrato, y el cual no le ha sido restituído aún; c) Condena a dichos señores Candelaria Alejo Viuda Sánchez, Cándida Sánchez Alejo, Carmela

Sánchez Alejo, María de las Nieves Sánchez Alejo y Bruno Sánchez Alejo, al pago de lo intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda y hasta la ejecución final de esta sentencia, y d) Condena a los intimados al pago de las costas del procedimiento; **Cuarto:** Condena a los señores Candelaria Alejo Viuda Sánchez, Cándida Sánchez Alejo, Carmela Sánchez Alejo, María de las Nieves Sánchez Alejo y Bruno Sánchez Alejo, al pago de las costas del procedimiento del incidente de verificación de escritura y del recurso de oposición, ordenando su distracción en favor del Dr. Ramón María Pérez Maracallo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre el recurso de apelación de los recurrentes, la Corte de Apelación de La Vega dictó en fecha 5 de marzo de 1964, una sentencia en defecto, la cual fue revocada por sentencia de dicha Corte de fecha 23 de abril de 1964, cuyo dispositivo dice así. **"Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de oposición; **Segundo:** Revoca la sentencia dictada por esta Corte en fecha cinco de marzo del año mil novecientos sesenta y cuatro, cuyo dispositivo aparece en otro lugar del presente fallo; **Tercero:** Previa a la decisión del fondo de la litis, se ordena una nueva verificación de escritura, designándose como peritos a tres de los miembros de la Policía Nacional encargados del Departamento de Grafología de esa institución; **Cuatro:** Ordena que el documento que contiene la firma objeto de la verificación, sea comparado con las firmas estampadas en los actos notariales por el finado Manuel de Jesús Sánchez; **Quinto:** Ordena por esta misma sentencia que el protocolo o los actos del notario depositario de los documentos que contengan las firmas del finado Manuel de Jesús Sánchez, sean puestos a disposición de los peritos designados, previo cumplimiento de las formalidades legales; **Sexto:** Designa Juez Comisario al Lic. Ariosto Montesano M., Juez de esta Corte, y ordena que los peritos designados presten el juramento de ley, por ante el Juez Presidente de la Pri-

mera Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Séptimo:** Reserva las costas para decidir sobre ellas conjuntamente con el fondo del litigio"; c) que en fecha 22 de julio de 1964, fue dictada la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**Falla: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimante señores Candelaria Alejo Viuda Sánchez, Cándida Sánchez Alejo, Carmela Sánchez Alejo, María de las Nieves Sánchez Alejo, y Bruno Sánchez Alejo, por su falta de concluir; **Segundo:** Confirma la sentencia apelada, dictada en fecha diecisiete de octubre de mil novecientos sesenta y tres, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en atribuciones civiles, en cuanto ordena: a) Ordena la rescisión del contrato de venta de diez mil setecientos cincuenta (10,750) kilos de cacao, intervenido entre los señores Mariano Palmero Blanco y el finado Manuel de Jesús Sánchez, por falta de cumplimiento de parte de este último; b) Condena a los señores Candelaria Alejo Viuda Sánchez, Cándida Sánchez Alejo, Carmela Sánchez Alejo, María de las Nieves Alejo y Bruno Sánchez Alejo, en sus calidades de herederos y causa-habientes del finado Manuel de Jesús Sánchez, al pago inmediato de cinco mil quinientos treinta y seis pesos con veinticinco centavos (RD\$5,536.25), en favor del señor Mariano Palmero Blanco, valor avanzado por éste a dicho finado, por virtud del referido contrato, y el cual no le ha sido restituído aún; c) Condena a dichos señores Candelaria Alejo Viuda Sánchez, Cándida Sánchez Alejo, Carmela Sánchez Alejo, María de las Nieves Sánchez Alejo y Bruno Sánchez Alejo al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda y hasta la ejecución final de esta sentencia; y d) condena a los intimados al pago de las costas del procedimiento; **Tercero:** Condena a la parte intimante que sucumbe, señores Candelaria Alejo Vda. Sánchez, Cándida Sánchez Alejo, Carmela Sánchez

Alejo, María de las Nieves Sánchez Alejo y Bruno Sánchez Alejo, al pago de las costas, distraídas en provecho del Dr. Ramón María Pérez Maracallo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que los recurrentes invocan en su memorial los siguientes medios: “primer medio: Falta de base legal; Segundo Medio: Falta de motivos, y consecuentemente violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando que en el desarrollo de los dos medios reunidos, los recurrentes invocan, en resumen, lo siguiente: que el dispositivo de la sentencia impugnada muestra que las condenaciones pronunciadas contra los recurrentes se fundan en “la rescisión del contrato de venta de 10,750 kilos de cacao, intervenido entre los señores Mariano Palmero Barco y el finado Manuel de Jesús Sánchez, por falta de cumplimiento de éste último; que si existió ese contrato éste pudo asumir distintas modalidades; pudo ser una venta de contado o a plazo, o sujeta a alguna condición; que el vendedor hubiera entregado la totalidad o parte del cacao vendido: que nada de eso se aclara en la sentencia impugnada; que en relación a los hechos, los únicos detalles que de ese contrato figuran en el cuerpo de la sentencia, resultan de la transcripción del informe parcial relativos a la identificación de la firma de Manuel de Jesús Sánchez; que, por otra parte, la Corte a-qua dictó su sentencia fundándose en motivos propios, pero todos ellos son insuficientes, pues en ninguno de ellos se encuentran los elementos de juicio de los cuales resulta la evidencia que admite; que, por ninguna parte de la sentencia figura la falta atribuida al finado Manuel de Jesús Sánchez y a sus herederos, ni se explica la naturaleza, condiciones y fecha del vencimiento de la obligación que se le atribuye; que para ordenar la rescisión y sus consecuencias, no bastaba dar por cierta la autenticidad de la firma del contrato, sino que era obligación de la Corte ponderar cada una de sus

cláusulas, a fin de determinar cuándo y en qué forma debía dársele cumplimiento; que, por tanto, agregan los recurrentes, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal y de motivos;

Considerando que, en efecto, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte a-quá, para declarar rescindido un contrato de venta de cacao intervenido entre Manuel de Jesús Sánchez y Mariano Palmero Blanco, y consecuentemente, condenar a los causahabientes y herederos del finado Sánchez, al pago de la suma de RD\$5,536.25, se fundó de modo principal, en lo siguiente: a) que en fecha 13 de enero de 1955 fue celebrado un contrato de venta de cacao entre Manuel de Jesús Sánchez y Mariano Palmero Blanco, el cual aparece firmado de puño y letra de Sánchez, conforme fue comprobado mediante la verificación de la firma realizada por peritos designados al efecto: b) que ese contrato está vigente entre las partes y debe ejecutarse de buena fe; c) que "en lo que respecta al fondo de la litis, ha quedado evidenciado que el contrato de venta de cacao, expresado arriba, no ha sido ejecutado por el fenecido señor Sánchez, ni por sus herederos y causahabientes, y en consecuencia, procede declararlo rescindido de acuerdo a la solicitud de la parte intimada en apelación";

Considerando que como se advierte por lo anteriormente expuesto, la Corte a-quá, después de admitir la existencia de un contrato de venta de cacao entre Manuel de Jesús Sánchez y Mariano Palmero Blanco, se limitó a expresar, para declararlo rescindido, que dicho contrato estaba vigente y no había sido ejecutado por Sánchez, ni sus causahabientes y herederos, pero sin determinar, como era su deber, si ese contrato estaba vencido, cual era la extensión y alcance del compromiso suscrito entre las partes, y, finalmente, en qué consistió el incumplimiento de la obligación que se afirma no se ejecutó; que la falta de compro-

bación de esos hechos, esenciales para la solución de la litis, imposibilita a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar, si en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando que de acuerdo con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia sea casada por falta de base legal, las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 22 de julio de 1964, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto a la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís; y **Segundo:** Compensa las costas.

Firmados): F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Manfredo A. Moore.— Rafael Rincón hijo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo. Ernesto Curiel hijo).

SENTENCIA DE FECHA 21 DE MARZO DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 2 de agosto de 1963.

Materia: Civil

Recurrente: Manuel de Jesús Brea Mejía.

Abogado Dr. W. R. Guerrero Pou

Recurrido: Carlos Alonso García

Abogado: Lic. Rafael Alburquerque Zayas Bazán.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente, F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente, Guarionex A. García de Peña, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 21 días del mes de Marzo del año 1966, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Brea Mejía, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula No. 101552, serie 3, domiciliado en la casa No. 41 de la calle María de Toledo, de esta ciudad, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 2 de Agosto de 1963, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Aguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. José Cassá Logroño, actuando en representación del Lic. Rafael Alburquerque Zayas Bazán, cédula No. 4084, serie 1ra., con sello No. 316818, abogado del recurrido Carlos Alonso García, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado del recurrente Dr. W. R. Guerrero Pou, cédula No. 41560, serie 1ra., depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de Octubre de 1963;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado del recurrido, notificado al abogado del recurrente por acto de alguacil de fecha 29 de noviembre de 1963;

Visto el auto dictado en fecha 18 de Marzo del corriente año 1966, por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141, 218 y 405 del Código de Procedimiento Civil; 1 de la Ley 1015 de 1935; 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta los siguientes: a) que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido en perjuicio de Manuel de Js. Brea Mejía, este último se inscribió incidentalmente en falsedad contra el proceso verbal de embargo; b) que sobre ese incidente pronunció una sentencia la Cámara de lo Civil y

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 12 de Julio de 1962, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO:— No acoge las conclusiones formuladas en audiencia por Manuel de Jesús Brea Mejía, parte demandante, tendentes a que se declare frustratoriamente perseguida la audiencia celebrada al efecto; Segundo:— Rechaza, por los motivos ya enunciados, la demanda de inscripción en falsedad de que se trata, intentada por Manuel de Jesús Brea Mejía contra Alonso García; Tercero:— Condena a Manuel de Jesús Brea Mejía, parte demandante que sucumbe, al pago de las costas"; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte embargada contra el indicado fallo, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en fecha 3 de diciembre de 1962, una sentencia cuyo dispositivo consta en el de la sentencia impugnada; d) sobre oposición de la parte apelante la referida Corte de Apelación, dictó el fallo ahora impugnado en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite en cuanto a la forma, el presente recurso de oposición; SEGUNDO: Rechaza las conclusiones del señor Manuel de Jesús Brea Mejía tanto las principales como las subsidiarias, por improcedentes y mal fundadas; TERCERO: Confirma en todas sus partes la sentencia dictada por esta Corte en fecha 3 de diciembre de 1962, objeto del presente recurso de oposición, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido el recurso de apelación intentado por el señor Manuel de Jesús Brea Mejía contra sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, contra sentencia dictada en fecha doce de julio de 1962, por haberse intentado dentro del plazo legal y haberse cumplido con las demás formalidades legales; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el señor Manuel de Jesús Brea Mejía, por no haber concluídos; TERCERO: Confirma, la sentencia apelada cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: Primero:— No acoge las conclusiones formuladas en audiencia por Ma-

nuel de Jesús Brea Mejía, parte demandante, tendentes a que se declare frustratoriamente perseguida la audiencia celebrada al efecto; Segundo: Rechaza por los motivos ya enunciados, la demanda de inscripción en falsedad de que se trata intentada por Manuel de Jesús Brea Mejía contra Carlos Alfonso García; y Tercero:— Condena a Manuel de Jesús Brea Mejía, parte demandante que sucumbe, al pago de las costas'.— CUARTO: Condena, finalmente, al señor Manuel de Jesús Brea Mejía, al pago de las costas, y distrae éstas en favor del abogado constituido señor Dr. José Cassá Logroño, por haberlas avanzado en su mayor parte"; CUARTO: Condena al señor Manuel de Jesús Brea Mejía al pago de las costas con distracción de éstas en favor del señor Dr. José Cassá Logroño por haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que en su memorial de casación el recurrente invoca los siguientes medios: Primer Medio: Violación del artículo 405 del Código de Procedimiento Civil, y consecuentemente del derecho de defensa; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa y violación del artículo 218 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que en el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente fundamentalmente alega: El procedimiento incidental de inscripción en falsedad, se desarrolla en la primera de sus fases o sea la que versa sobre la admisibilidad de la inscripción, conforme a las reglas del procedimiento sumario. En efecto, después de haber sido notificada la intimación precursora del incidente, y si el intimado responde en sentido afirmativo, el intimante se inscribe en falsedad contra el documento impugnado, y luego demanda la admisión de esta inscripción mediante un simple acto recordatorio. En esta primera fase no son presentados los medios en que se apoya la demanda, sino posteriormente, en la segunda fase, y la prueba de la falsedad invocada es administrada en la tercera y última fase del procedimiento. Siendo así, es evidente, que el ahora recurrente en casación, no tenía la

obligación en la instancia a que dió lugar el recurso de apelación, que culminó con la sentencia confirmada por la actualmente recurrida, de notificar el escrito de agravios prescrito por la ley en materia ordinaria, y por consiguiente, se le debió dar avenir a su abogado constituido para comparecer a audiencia, formalidad cuya omisión implica la nulidad de la sentencia dictada por la Corte a qua en fecha 3 de Diciembre de 1962, y al no reconocerlo así, la sentencia impugnada ha incurrido en las violaciones antes señaladas; pero

Considerando que la demanda de inscripción en falsedad, no es un incidente propio del embargo inmobiliario, que deba ser juzgado sumariamente de conformidad con la ley que rige este procedimiento, ni por su naturaleza entra en las previsiones del artículo 404 del Código de Procedimiento Civil, relativo a las materias que deben ser juzgadas sumariamente;

Considerando que, por consiguiente, instruir el recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente en ocasión del incidente en cuestión, necesariamente debía seguirse el procedimiento ordinario, que es el de derecho común;

Considerando que de acuerdo con el artículo 1 de la Ley No. 1015, no se concederá audiencia por ningún Juez o Corte en materia civil, ordinaria al litigante que no haya notificado previamente las defensas, réplicas o agravios, a que se refieren los artículos 77, 78 y 462 del Código de Procedimiento Civil, pudiendo el litigante que no esté en falta obtener el beneficio del defecto;

Considerando que el examen del expediente pone de manifiesto, que el recurrente parte demandante en el incidente referido y apelante contra la sentencia que rechazó dicha demanda de, inscripción en falsedad, no notificó sus agravios y en esa virtud, la Corte a qua al pronunciar el defecto contra el recurrente que no podía intervenir en la audiencia, hizo una correcta aplicación de la

ley que rige la materia, por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que no obstante el haberse abstenido de demandar la admisión de su inscripción en falsedad el Doctor José Cassá Logroño, abogado constituido por Carlos Alonso García en el procedimiento ejecutorio impugnado, le dió avenir al abogado del recurrente en el incidente aludido, a fin de "oir a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda en inscripción en falsedad interpuesta por Manuel de Jesús Brea Mejía, contra el original y las copias del acta de embargo inmobiliario practicado en su perjuicio". Esta citación culminó con la sentencia impugnada, confirmativa de la sentencia de primer grado, la cual rechazó una supuesta demanda en admisión de inscripción en falsedad, y al decidir de ese modo la Corte a-quá, incurrió en la misma antijuricidad del Juez de Primer Grado, en razón de que, al no haber demandado el recurrente la mencionada admisión de inscripción en falsedad, las sentencias que la han rechazado estatuyen sobre una demandante inexistente, y evidentemente desnaturalizaron los hechos de la causa. Por otra parte, la citación hecha por el abogado del ejecutante al abogado del embargado, para debatir sobre la admisibilidad de una demanda inexistente, no puede constituir la demanda en admisión de inscripción en falsedad que se refiere el artículo 218 del Código de Procedimiento Civil, puesto que este texto reserva la facultad de demandar dicha admisión, a la parte que ha hecho la inscripción en falsedad de que se trata, y no a ninguna otra, por lo cual, si la Corte a-quá consideró que la preindicada citación constituía la demanda de referencia, es obvio que incurrió en la violación del artículo 218 precitado; pero,

Considerando que el Juez queda apoderado del incidente de inscripción en falsedad, a partir del momento en

que el demandante ha hecho su declaración de inscripción en falsedad en la secretaría del tribunal, solución que se ha impuesto por la necesidad de evitar, que la negligencia puesta de manifiesto por el demandante en el incidente en lo que a la continuación del procedimiento se refiere, pudiera ser la causa de que la ejecución de los actos auténticos fuera diferida indefinidamente; pudiendo el Juez en esa circunstancia, a diligencia de la parte demandada, rechazar la demanda de inscripción en falsedad en cualquiera de sus fases, tal como ocurrió en el caso de que se trata, razón por la cual, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Brea Mejía, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 2 de Agosto de 1963, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo: **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Licenciado Rafael Alburquerque Zayas Bazán, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmado) Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Manfredo A. Moore.— Rafael Rincón hijo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada, por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.). Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 21 DE MARZO DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 18 de marzo de 1965.

Materia: Criminal (Homicidio Voluntario)

Recurrente: Virginia Martínez Durán

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Be-gés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 21 de marzo de 1966, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Virginia Martínez Durán, dominicana, mayor de edad, oficios domésticos, domiciliada y residente en esta ciudad, en la calle 19 Número 103, Ensanche Espaillat, cédula 3271, serie 37, parte civil constituida en su condición de Madre de Sergio Martínez Kunhart, contra sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 18 de marzo de 1965, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara regular y válido, en la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el acusado Manuel Ramón Valerio Díaz, contra sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional, en fecha 16 del mes de abril del año 1964, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Falla: Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara regular y válida en la forma la constitución en parte civil hecho por los doctores José Antonio Matos y Roberto Rymer K., a nombre y representación de la señora Virginia Martínez en su condición de madre de la víctima Sergio Martínez Kunhart por haberlo hecho dentro de las formalidades legales; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara al acusado Manuel Ramón Valerio Díaz, de generales anotadas, culpable del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida se llamó Sergio Martínez Kunhart, y, en consecuencia, lo condena a cinco (5) años de trabajos públicos; **Tercero:** Se condena además al pago de una indemnización de veinte mil pesos oro (20,000.00), en favor de la señora Virginia Martínez por los daños morales y materiales sufridos por la muerte de su hijo Sergio Martínez Kunhart; **Cuarto:** Se condena además a dicho inculpado al pago de las costas penales y civiles'; **Segundo:** Modifica en cuanto a la pena impuesta al acusado Manuel Ramón Valerio Díaz, la sentencia apelada, en el sentido de reducir la pena impuesta al acusado de cinco años de trabajos públicos, a tres años de trabajos públicos; **Tercero.** Confirma la antes mencionada sentencia en el aspecto civil; y, **Cuarto:** Condena al acusado Manuel Valerio Díaz, al pago de las costas";

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a.qua**, en fecha 25 de marzo de 1965, a requerimiento del abogado Dr. Roberto Rymer K., cédula 1644, serie 66, en representación de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber de-

liberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso, la recurrente no invocó cuando declaró su recurso, ningún medio determinado de casación; que dicha recurrente tampoco ha presentado con posterioridad a la declaración del recurso, el memorial con la exposición de los medios que le sirven de fundamento; que, por tanto el presente recurso es nulo;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Virginia Martínez Durán, parte civil constituida en su condición de madre de la víctima Sergio Martínez Kunnart, contra sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 18 de marzo de 1965, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Fdos.): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fueite.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Pedro María Cruz.— Rafael Rincón hijo.— Manfredo A. Moore.— Ernesto Curiel hijo.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo. Ernesto Curiel hijo).

SENTENCIA DE FECHA 21 DE MARZO DEL 1966.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de San Juan de la Maguana, de fecha 20 de enero de 1966.

Materia: Correccional.

Recurrente: Elpidio Arturo Mejía.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alfredo Conde Pausas, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Rafael Rincón hijo y Manfredo A. Moore, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 21 de marzo de 1966, años 123' de la Independencia y 103' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elpidio Arturo Mejía, dominicano, mayor de edad, soltero, negociante, cédula 12684, serie 11, residente en Las Matas de Farfán, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 20 de enero de 1966, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la querellante Iselsa Ogando, contra sentencia No. 454, de fecha 27 de octubre de 1965,

del Juzgado de Paz del Municipio de Las Matas de Farfán, que condenó al nombrado Elpidio Arturo Mejía, a sufrir dos años de prisión correccional y a pasarle una pensión de RD\$10.00 mensuales para la manutención de dos menores que tiene procreados con Iselsa Ogando, por haber sido hecho dentro de las formalidades legales; **Segundo:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Elpidio Arturo Mejía, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **Tercero:** Se revoca dicha sentencia y se condena al nombrado Elpidio Arturo Mejía, a sufrir dos años de prisión correccional y a pasarle una pensión de RD\$20.00 a la querellante, para la manutención de los menores procreados por ambos. Se condena al pago de las costas del presente recurso de alzada”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a quo**, a requerimiento del recurrente, de fecha 25 de enero de 1966, en la cual no se invoca medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402, de 1950; y, 1, 36, 40 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fue condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente está en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la

suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley 2402 de 1950; que, por tanto, el presente recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Elpidio Arturo Mejía contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones correccionales, en fecha 20 de enero de 1966, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Fdos.): Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Rafael Rincón hijo.— Manfredo A. Moore.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo. Ernesto Curiel hijo).

SENTENCIA DE FECHA 21 DE MARZO DEL 1966.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 21 de abril de 1965.

Materia: Criminal.

Recurrente: Bernardo Castro Suárez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Rafael Rincón hijo y Manfredo A. Moore, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 21 días del mes de marzo del 1966, años 123' de la Independencia y 103' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bernardo Castro Suárez, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, domiciliado y residente en la calle Capotillo No. 1, Santiago, cédula 916, serie 72, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones criminales, de fecha 21 de abril de 1965, cuyo dispositivo dice así: **"Falla:** Primero: Admite el recurso de apelación interpuesto por el acusado Bernardo Castro Suárez, contra sentencia dictada en fecha 19 de mayo de 1964 por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que le condenó a la pena de veinte años de trabajo públicos y costas, por el crimen de

homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Carmen Estrella Caraballo; y lo condenó además, al pago de una indemnización simbólica de un peso oro (RD\$1.00), en provecho de la señora María Primitiva Caraballo Viuda Estrella, parte civil constituida, en su condición de madre de la víctima; **Segundo:** Modifica el fallo impugnado en el sentido de reducir la pena a quince años de trabajos públicos; **Tercero:** Confirma dicha sentencia en sus demás aspectos; **Cuarto:** Condena al acusado al pago de las costas de su recurso de alzada”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 5 de octubre de 1965, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para interponer el recurso de casación es de 10 días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en que ésta fue pronunciada;

Considerando que en la especie, el recurrente fue condenado por sentencia de fecha 21 de abril de 1965 y el recurso de casación fue interpuesto el 5 de agosto de 1965, cuando ya había vencido el plazo legal;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por tardío, el recurso de casación interpuesto por Bernardo Castro Suárez, contra sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santiago, de fe-

cha 21 de abril de 1965, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo: **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Rafael Rincón hijo.— Manfredo A. Moore.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo. Ernesto Curiel hijo).

SENTENCIA DE FECHA 23 DE MARZO DEL 1966

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Bahoruco, de fecha 10 de diciembre de 1965.

Materia: Correccional (Viol. a la Ley No. 1268 sobre maltrato de animales).

Recurrente: Luis Pérez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alfredo Conde Pausas Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 23 días del mes de marzo del año 1966, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Pérez, dominicano, agricultor, soltero, domiciliado en la ciudad de Neyba, cédula 6340 serie 22, contra la sentencia dictada en grado de apelación y en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, el día 10 de diciembre de 1965, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría del Tribunal a quo, en fecha 10 de diciembre de 1965, a

requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber declarado liberado y vistos los artículos 1 de la ley 1268 de 1946 y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 10 de noviembre de 1965, el Juzgado de Paz de Neyba, regularmente apoderado por el Ministerio Público, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declarar y Declarar al nombrado Luis Pérez, de generales anotadas culpable del delito de Violación a la Ley 1268 sobre Maltrato de Animales, en perjuicio de Francisco Peña, y en consecuencia se le condena a sufrir Diez (10) días de prisión correccional, al pago de una multa de RD\$10.00; **Segundo:** Condenar y Condena al mismo acusado al pago de una indemnización de RD\$10.00 por los daños ocasionados al señor Francisco Peña; y **Tercero:** Condenar y condena al pago de las costas del procedimiento"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el condenado, interviene la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declarar como al efecto Declara, en cuanto a la forma, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Luis Pérez, de generales anotadas, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Neyba, en fecha 10 del mes de noviembre de 1965, que lo condenó a sufrir la pena de diez (10) días de prisión correccional, a pagar una multa de diez pesos oro (RD\$10.00), a pagar una indemnización de RD\$10.00 en favor del querellante Francisco Peña (Panchón) como reparación por los daños y perjuicios y al pago de las costas, por el delito de maltrato de animales en perjuicio de Francisco Peña (a) Panchón, por haber sido intentado en tiempo hábil; **Segundo:** En cuanto al fondo confirmar y confirma dicha sentencia en todas sus par-

tes: y **Tercero** Condenar y condena al apelante al pago de las costas”;

Considerando que los jueces del fondo, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dieron por establecido el siguiente hecho: que en fecha 3 de noviembre de 1965, Luis Pérez, de manera abusiva, hirió públicamente varios cerdos propiedad de Francisco Peña,

Considerando que en ese hecho están reunidos los elementos constitutivos del delito de maltrato de animales, previsto por los artículos 1 y 2 de la ley 1268 de 1946 y castigado por el primero de dichos textos legales con prisión correccional de 6 días a un mes o multa de 6 a 50 pesos, o con ambas penas a la vez, según la gravedad del caso; que, por consiguiente, los jueces del fondo al condenar al recurrente a 10 días de prisión y 10 pesos de multa después de declararlo culpable del indicado delito, hicieron una correcta aplicación de la ley;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles que los jueces del fondo establecieron que Francisco Peña, dueño de los animales maltratados, sufrió a consecuencia del delito cometido por el prevenido, daños morales y materiales cuyo monto fijaron soberanamente en la suma de 10 pesos; que, por tanto, al condenar al prevenido a esa suma a título de indemnización en provecho de Francisco Peña, hicieron una correcta aplicación del Art. 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene en lo concerniente al interés del recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Pérez, contra la sentencia dictada en grado de apelación y en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Bahoruco, en fecha 10 de diciembre de 1965, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Formados) Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Pedro María Cruz.— Manfredo A. Moore.— Rafael Rincón hijo.— Ernesto Curiel hijo. Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo. Ernesto Curiel hijo).

SENTENCIA DE FECHA 23 DE MARZO DEL 1966.

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 8 de octubre de 1965.

Materia: Penal.

Recurrente: Gilberto Canaán Beato.

Abogado: Dr. José Ramón Johnson Mejía.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 23 de marzo del año 1966, años 123' de la Independencia y 103' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gilberto Canaán Beato, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, domiciliado y residente, en la Avenida García Godoy No. 54, de la ciudad de La Vega, cédula No. 41332, serie 47, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 8 de octubre de 1965, cuyo dispositivo es copiado más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;
Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 11 de octubre de 1965;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. José Ramón Johnson Mejía, abogado del recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 1º de diciembre de 1965;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 163 del Código de Procedimiento Criminal; 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la querrela presentada por Daisy Guzmán Martínez, en fecha 26 de marzo de 1965, contra Gilberto Canaán Beato, por violación a la Ley 2402 de 1950, en cuyo caso no hubo conciliación, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, regularmente apoderado por el Ministerio Público, dictó una sentencia en sus atribuciones correccionales, en fecha 8 de octubre de 1965, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Se declara al señor José Gilberto Canaán Beato padre del menor José Gilberto Guzmán; **SEGUNDO:** Se declara culpable de violar los artículos 1, 4 y 5 de la Ley 2402; **TERCERO:** Se le imponen dos años de prisión correccional; **CUARTO:** Se fija una pensión alimenticia de RD\$10.00 en favor del menor José Gilberto Guzmán; **QUINTO:** Se ordena la ejecución provisional de la sentencia; **SEXTO:** Se le condena además al pago de las costas; b) que sobre el recurso de apelación del prevenido, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: **FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por

Gilberto Canaán Beato, contra sentencia No. 724 de fecha 14 de mayo de 1965, del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de esta ciudad de La Vega; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida”;

Considerando que en su memorial de casación, el recurrente alega, en resumen, lo siguiente: que la querellante Daisy Guzmán Martínez admitió que ella era casada cuando nació el menor cuya paternidad le está atribuyendo a él; que los artículos 312 y 315 del código civil consagran una presunción jure et de jure, de que todo niño nacido dentro del matrimonio se reputará hijo del esposo; que cuando una mujer está casada al momento del embarazo, para justificar la paternidad atribuida a otro hombre, debe probar: a) que ella estaba separada desde hacía tiempo del esposo y que esa separación tiene apariencias de ser definitiva; b) que ella vivía en concubinato con el pretendido padre; y c) que ese concubinato era público y notorio; que ninguno de esos hechos han sido probados; que al dar el Tribunal **a-quo** por establecida la paternidad que se le atribuye al recurrente, apoyándose en comprobaciones de hechos tan frágiles como los realizados en el presente caso, se han desnaturalizado los hechos de la causa, y violado el artículo 312 del código civil;

Considerando que la presunción legal establecida por el artículo 312 del código civil, según el cual el hijo concebido durante el matrimonio se reputa hijo del marido, es una presunción irrefragable que sólo puede ser destruída mediante la acción en desconocimiento de paternidad, regulada por el mismo código; que si excepcionalmente el principio consagrado por ese texto legal deja de tener aplicación cuando se trata de investigar la paternidad del prevenido para los fines limitados de la Ley No. 2402 de 1950, ello es a condición de que se compruebe en hecho, que la separación de los cónyuges, por su larga y continua

duración,, aparente ser definitiva, y a que la esposa haya vivido en público concubinato con otro hombre;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que el Tribunal **a-quo**, para declarar que el recurrente Gilberto Canaán Beato era el padre del menor José Gilberto Guzmán, se fundó, substancialmente, en lo siguiente: a) que las declaraciones de los testigos Aurora Ramírez Guzmán y Evarista Aurelia Pérez, "arrojan indicios serios que hacen presumir reiterados contactos carnales entre el prevenido José Gilberto Canaán Beato y la querellante Daisy Guzmán Martínez; b) que existe gran parecido físico entre el menor y el prevenido; c) que al momento de la procreación del menor, la madre querellante era casada, pero separada de su esposo por largo tiempo;

Considerando que como se advierte por lo anteriormente expuesto, el Tribunal **a-quo** no determinó, como era su deber, si los contactos carnales que se afirma fueron sostenidos entre la querellante y el prevenido, coincidieron con la fecha del embarazo de Daisy Guzmán Martínez, y si esos contactos tuvieron lugar en una época en que el prevenido vivía con ella en público concubinato; que la falta de comprobación de esos hechos, esenciales para la investigación de la paternidad de que se trata, no permiten a esta Suprema Corte de Justicia, como corte de Casación, verificar, si en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando que, por consiguiente, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal, sin necesidad de examinar la desnaturalización alegada por el recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judi-

cial de La Vega, de fecha 11 de octubre de 1965, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto a la Segunda Cámara del mismo Distrito Judicial; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmados: Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Manfredo A. Moore.— Rafael Rincón hijo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE MARZO DEL 1966

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D.J. de Santiago, de fecha 28 de mayo de 1965.

Materia: Correccional.

Recurrente: Angel María Guillén.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alfredo Conde Pausas, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Rafael Rincón hijo, y Manfredo A. Moore, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 23 días del mes de marzo de 1966, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angel María Guillén dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado en la casa No. 77 de la Ave. Duarte de la ciudad de Santiago, cédula 35387, serie 31, contra la sentencia dictada en grado de apelación y en sus atribuciones correccionales, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en fecha 28 de mayo de 1965, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a. qua**, el día 4 de junio de 1965,

a requerimiento del abogado Dr. Clyde Eugenio Rosario, por sí y por el Dr. Conrado González Monción en representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 letra a) de la Ley 5771 de 1961; 101 de la Ley 4809 de 1957; y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 1 de abril de 1965, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Municipio de Santiago, regularmente apoderado por el Ministerio Público dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla: Primero:** Declara al nombrado Angel María Guillén Domínguez, culpable de violar el art. 101 de la Ley 4809 y art. 1 Letra A de la Ley No. 5771; **Segundo:** En consecuencia se condena a pagar una multa de RD\$3.00 acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, por haber chocado el carro placa No. 32487, propiedad de Enrique García, pero conducido por Juan de Js. Ramírez Rivas, resultando dicho conductor con golpes y el carro con varias abolladuras, con su carro placa No. 31094, propiedad de Marcelino Ant. López, y conducido por Angel María Guillén, **Tercero:** Se condena además al pago de las costas; **Cuarto:** Declara al nombrado Juan de Js. Ramírez Rivas, no culpable de violar el art. 101 de la Ley 4809 y el art. 1 letra A de la Ley No. 5771, sobre tránsitos de vehículos de motor; **Quinto:** En consecuencia se descarga por no haber incurrido en ninguna violación a las referidas leyes; **Sexto:** Se declaran las costas de oficio"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el condenado intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Admite el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Angel María Guillén Domínguez, de generales que constan, contra sentencia correccional No. 289, dictada por el Juzgado

de Paz de la Tercera Circunscripción de este Municipio de Santiago, en fecha 1ro. de abril de 1965, que lo condenó al pago de una multa de RD\$3.00 (tres pesos oro) y costas, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, por el delito de violación al art. 101 de la Ley 4809 sobre Tránsito de Vehículos y Ley 5771 sobre accidentes ocasionados con el manejo de vehículos de motor: **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del mencionado recurso; **Tercero:** Lo condena al pago de las costas”;

Considerando que los jueces del fondo mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dieron por establecidos los siguientes hechos: a) que en fecha 16 de febrero de 1965, mientras Angel María Guillén, manejaba el automóvil 31094, por la Carretera que conduce de Marilópez a la Sección Noriega, jurisdicción de Santiago, al llegar al Km. 7, donde existe una curva, chocó contra el carro 32487 manejado por Juan de Jesús Ramírez Rivas, quien iba en dirección contraria; b) que a consecuencia de esa colisión, Ramírez resultó con heridas que curaron antes de diez días, y los vehículos con abolladuras; c) que la colisión se produjo porque el chófer Guillén abandonó su derecha al llegar al centro de la curva, cerrándole el paso al carro” manejado por Ramírez,

Considerando que en esos hechos así establecidos están reunidos los elementos constitutivos del delito de golpes por imprudencia causados con un vehículo de motor, que curaron antes de 10 días, delito previsto por el art. 1 de la ley 5771 de 1961 y castigado por el inciso a) de dicho texto legal, con prisión de 6 días a 6 meses y multa de seis a ciento ochenta pesos oro; que, por consiguiente al condenar al prevenido Guillén, después de declararlo culpable del indicado delito, a pagar tres pesos de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, los jueces del fondo hicieron una correcta aplicación de la ley;

Considerando que en la sentencia impugnada se estableció que el inculpado violó además el artículo 101 de la Ley 4809 de 1957, sobre Tránsito de Vehículos, por haber abandonado su derecha, al doblar la curva, cerrándole el paso al vehículo que corría en dirección contraria; pero,

Considerando que en la especie, los Jueces del fondo retuvieron, como un caso particular de imprudencia ese hecho, por lo cual perdió su individualidad propia para convertirse en un elemento constitutivo del delito de violación al artículo 1 letra a) de la ley 5771 de 1961; que no obstante lo precedentemente expuesto, la sentencia no debe ser anulada en razón de que la pena que le ha sido impuesta al prevenido está justificada;

Considerando que examinado en sus demás aspectos, la sentencia impugnada y en lo concerniente al interés del recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Angel María Guillén, contra la sentencia dictada en grado de apelación y en atribuciones correccionales, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 28 de mayo de 1965, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo: y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Flos.): Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. Garcia de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Rafael Rincón hijo.— Manfredo A. Moore.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fué leída, firmada y publicada por mi, Secretario General, que certifico. (Fdo. Ernesto Curiel hijo).

SENTENCIA DE FECHA 23 DE MARZO DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 18 de diciembre de 1964.

Materia: Correccional (Violación a la Ley 5771).

Recurrentes: María Francisca Ramos y Damián García.

Prevenido: Ramón María Pichardo M.

Abogado del Prevenido: Lic. Constantino Benoit.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alfredo Conde Pausas. Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente, Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Rafael Rincón hijo y Manfredo A. Moore, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 23 de marzo de 1966, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por María Francisca Ramos, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, natural de El Papayo y residente en Yásica Arriba, parte civil constituida; y, Damián García Marte, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, natural y residente en Yásica Arriba, cédula 21262, serie 37, parte civil, también; contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de

Santiago, de fecha 18 de diciembre de 1964, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Admite en la forma el recurso de oposición interpuesto por el Doctor Gilberto Aracena a nombre y representación de María Francisca Ramos y Damián García Marte, parte civil constituida, contra sentencia dictada en fecha tres del mes de julio del año 1964, por esta Corte de Apelación cuya parte dispositiva dice: '**Primero:** Pronuncia defecto contra el prevenido Ramón María Pichardo y contra la parte civil constituida, señores María Francisca Ramos y Damián García Marte, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido regularmente citados; **Segundo:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Gilberto Aracena a nombre y representación de la parte civil constituida, señores María Francisca Ramos y Damián García Marte; **Tercero:** Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha 16 del mes de marzo del año en curso, 1964, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la cual descargó al nombrado Ramón María Pichardo del delito de violación a la Ley No. 5771 (golpes involuntarios) en perjuicio de Pedro García o Pedro Ramos, por haberse sucedido el accidente y la falta exclusiva de la víctima que declaró regular y válida la constitución en parte civil hecha por María Francisca Ramos y Damián García Marte contra el prevenido, y en cuanto al fondo las rechazó por infundadas; que condenó a la referida parte civil constituida al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Lic. Constantino Benoit, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte; y que finalmente declaró de oficio las costas penales'; **Segundo:** Juzgando de nuevo el caso en el aspecto civil, confirma la sentencia dictada en fecha 3 del mes de julio del año en curso, 1964, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en cuanto rechazó la demanda en daños y perjuicios incoada por

los señores María Francisca Ramos y Damián García Marte contra el prevenido Ramón María Pichardo y condenó a dicha parte civil al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lic. Constantino Benoit";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 13 de mayo de 1966, a requerimiento del Dr. Gilberto Aracena, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, domiciliado y residente en la calle 16 de Agosto Núm. 106. "B" de la ciudad de Santiago, cédula 37613, serie 31, en representación de los recurrentes, en la cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el escrito de la parte interviniente Ramón María Pichardo, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado y residente en Tamboril, Provincia de Santiago, cédula 13553, serie 42, de fecha 3 de marzo de 1966, firmado por el Lic. Constantino Benoit, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, cédula 4404, serie 31;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que para cumplir el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de

los principios jurídicos cuya violación se invoca; que es indispensable, además, que los recurrentes desarrollen, aunque sea de una manera sucinta, al declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que se fundan, y que expliquen en qué consisten las violaciones de la ley o de los principios jurídicos por ellos denunciados;

Considerando que en el presente caso los recurrentes se limitaron a expresar, al declarar sus recursos: "**Primero:** Desnaturalización de los hechos.— Falsa o errónea aplicación del derecho; **Segundo:** Estatuyo ultra petita.— Omisión de estatuir.— Violación a la Ley de Casación.— Bajo reservas de ampliar o modificar los presentes medios de casación"; que lo antes expuesto no constituye una motivación suficiente que satisfaga las exigencias de la ley;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ramón María Pichardo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por María Francisca Ramos y Damian García Marte, parte civil, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, de fecha 18 de diciembre de 1964, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y, **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(F los.): Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Manfredo A. Moore.— Rafael Rincón hijo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo. Ernesto Curiel hijo).

SENTENCIA DE FECHA 23 DE MARZO DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 9 de junio de 1964.

Materia: Correccional.

Recurrente: Antonio Eustaquio Ramírez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alfredo Conde Pausas, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Rafael Rincón hijo, y Manfredo A. Moore, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 23 de marzo de 1966, años 123o. de la Independencia y 103o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Eustaquio Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en Jima Arriba, Jurisdicción de La Vega, agricultor, cédula 28910, serie 47, parte civil, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 9 de junio de 1964, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**Falla: Primero:** Declara la caducidad del recurso de apelación intentado por el Magistrado Procurador General de esta Corte, contra la sentencia dictada en fecha catorce (14) de mayo de mil novecientos sesenta y tres (1963), por la Pri-

mera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en lo que respecta a los prevenidos Adolfo López, Abdulio Regalado y Polín Amparo; **Segundo:** Declara regular y válido el mismo recurso en lo que se refiere a la prevenida Genoveva Rodríguez Demorizi Vda. del Orbe; **Tercero:** Declara regulares y válidos los recursos de Apelación incoados por el inculpado Abdulio Regalado, y la parte civil constituida, señor Antonio Eustaquio Ramírez, contra la sentencia a que se ha hecho referencia; **Cuarto:** Revoca la sentencia apelada y la Corte obrando por contrario imperio y autoridad propia, declara a los procesados Adolfo López, Abdulio Regalado y Polín Amparo, culpables del delito de violación de propiedad en perjuicio de Antonio Eustaquio Ramírez, y en consecuencia condena al prevenido Abdulio Regalado al pago de una multa de veinte pesos oro (RD\$20.00) acogiendo en su favor más amplias circunstancias, por ser el único de ellos contra el cual está apoderada en el aspecto penal ésta Corte; **Quinto:** Descarga a la prevenida Genoveva Rodríguez Demorizi Vda. del Orbe, del hecho que se le imputa, por no haberlo cometido; **Sexto:** Declara buena y válida en la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor Antonio Eustaquio Ramírez contra los procesados Adolfo López, Abdulio Regalado, Polín Amparo y Genoveva Rodríguez Vda. del Orbe; **Séptimo:** Condena a los procesados Adolfo López, Abdulio Regalado y Polín Amparo al pago solidario de una indemnización de dos mil pesos oro (RD\$2,000.00) en favor de la parte civil constituida, como justa reparación de los daños morales y materiales por ella sufridos; **Octavo:** Rechaza las conclusiones de la parte civil en lo que se refiere a la señora Genoveva Rodríguez Regalado Demorizi Vda. del Orbe; **Noveno:** Condena a Abdulio Regalado al pago de las costas penales causadas con su recurso, y declara de oficio las causadas con motivo del recurso de apelación del Procurador General de esta Corte; **Décimo:** Condena a Adolfo López, Abdulio Regalado y Polín Amparo al pago solidario de las costas civi-

les, ordenando su distracción en provecho del doctor Víctor Guerrero Rojas, quien afirma haberlas avanzado; y, **Undécimo:** Condena a la parte civil al pago de las costas ocasionadas con motivo de su acción contra la señora Genoveva Rodríguez Demorizi Vda. del Orbe, distrayéndola en favor del doctor Jesús Antonio Pichardo, quien afirma haberlas avanzado”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha 7 de diciembre de 1965, a requerimiento del recurrente, en la cual no invocó ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso, el recurrente parte civil constituida, no invocó, cuando declaró su recurso, ningún medio determinado de casación; que dicho recurrente tampoco ha presentado con posterioridad a la declaración del recurso, el memorial con la exposición de los medios que les sirven de fundamento; que, por tanto, el presente recurso es nulo;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Antonio Eustaquio Ramírez, parte civil, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís,

en fecha 9 de junio de 1964, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Berges Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Rafael Rincón hijo.— Manfredo A. Moore.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo. Ernesto Curiel hijo.)

SENTENCIA DE FECHA 23 DE MARZO DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 4 de noviembre de 1965.

Materia: Criminal (Robo).

Recurrente: Teófilo Chevalier, c/s. Evaristo Almánzar García.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alfredo Conde Pausas, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Rafael Rincón hijo y Manfredo A. Moore, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 23 días del mes de marzo de 1966, años 123o. de la Independencia y 103o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teófilo Antonio Chevalier, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la Sección de Hernando Alonzo, ciudad de Cotuí, parte civil constituida, contra sentencia dictada en atribuciones criminales, de fecha 4 de noviembre de 1965, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**Falla: Primero:** Se declaran regulares y válidos los expresados recursos de apelaciones, por haber sido interpuestos en la forma y plazos legales; **Segundo:** Se revoca en parte el ordinal primero de la sentencia recurrida, y por consiguiente, se descarga al acusado Evaristo Almánzar, del crimen de Estupro en perjuicio de la querellante Ino-

cencia Chevalier, por insuficiencia de pruebas; confirmándose el mismo al considerar a dicho prevenido como autor del crimen de robo en caminos públicos, en agravio de la manifestada señora, pero al admitir esta Corte más amplias circunstancias atenuantes, solamente lo condena a un año de prisión correccional; **Tercero:** Se declara regular y válidos la constitución en parte civil hecha por el señor Teófilo Antonio Chevallier, en su calidad de hijo natural de Inocencia Chevalier, pero se pronuncia defecto en su contra, por falta de concluir; **Cuarto:** se condena además, al acusado Evaristo Almánzar al pago de las costas penales de esta alzada”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del Dr. José Antonio Aquino Vargas, abogado, cédula 54570, serie 1, a nombre del recurrente en fecha 4 de noviembre de 1965, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que las sentencias en defecto pronunciadas por los tribunales de apelación no pueden ser impugnadas en casación, mientras tanto esté abierto el plazo de la oposición, puesto que, mediante el ejercicio de esa vía ordinaria de retractación, pueden ser subsanadas las violaciones de la ley que afecten a la decisión atacada;

Considerando que en la especie, la sentencia impugnada fue pronunciada en defecto por falta de concluir, contra Teófilo Antonio Chevallier; que en el expediente no hay constancia de que dicha sentencia le fuera notificada al indicado recurrente; que, por consiguiente, el plazo de la oposición estaba aún abierto el día en que se interpuso el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, por prematuro, el recurso de casación interpuesto por Teófilo Antonlo Chevalier, parte civil constituida, contra sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 4 de noviembre de 1965, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Rafael Rincón hijo.— Manfredo A. Moore.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo. Ernesto Curiel hijo).

SENTENCIA DE FECHA 25 DE MARZO DEL 1966.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 29 de agosto de 1962.

Materia: Civil.

Recurrente: Fabio Fermín.

Abogado: Lic. R. Francisco Thevenin.

Recurrido: Amín Canaán Abud.

Abogado: Dr. Ramón María Maracallo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 25 días del mes de marzo de 1966, años 123' de la Independencia y 103' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fabio Fermín, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado en la sección rural de La Mata, del Municipio de Cotuí, provincia de Sánchez Ramírez, cédula 37562, serie 1, contra sentencia dictada por al Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en atribuciones civiles, en fecha 29 de agosto de 1962, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. R. Francisco Thevenin, cédula 15914, serie 1, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Ramón María Pérez Maracallo, cédula 1332, serie 47, abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 18 de julio de 1964, suscrito por el abogado del recurrente;

Visto el memorial de defensa de fecha 21 de octubre de 1964, suscrito por el abogado del recurrido Amín Canaán Abud, dominicano, mayor de edad, industrial, casado, domiciliado en la ciudad de La Vega, cédula 1070, serie 47;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 párrafo 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en distracción de muebles embargados intentada por Fabio Fermín contra Ain Canaán, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó en fecha 19 de octubre de 1960, una sentencia con el dispositivo siguiente: **Primero:** Rechazar como al efecto rechaza, la demanda en distracción de efectos mobiliarios, intentada por el señor Fabio Fermín, contra los señores Amín Canaán, Israel Batista y José Antonio García Luciano, por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Se ordena la continuación de los procedimientos iniciados por el Sr. Amín Canaán, tendientes a la venta de site (7) yuntas de bueyes y sus aperos, y arados, embargados al señor José Antonio García Luciano; **Tercero:**

Reconvencionalmente, se condena al señor Fabio Fermín, al pago de una indemnización de RD\$1,000.00 (un mil pesos oro) en favor del señor Amín Canaán, por los daños morales y materiales sufridos por éste; **Cuarto:** Condena al señor Fabio Fermín, al pago de las costas"; b) que sobre la apelación interpuesta en fecha 8 de noviembre de 1960 contra esa sentencia por Fabio Fermín, la Corte de Apelación de La Vega, dictó el 13 de marzo de 1961, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara bueno y válido, en la forma, el presente recurso de apelación; **Segundo:** Declara nulo y sin ningún valor ni efecto el desistimiento hecho por el señor Fabio Fermín del recurso de apelación interpuesto por acto No. 125 del ministerial Juan Rafael Gonell, en fecha veintinueve de octubre de mil novecientos sesenta, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, de fecha diecinueve de octubre del mismo año; **Tercero:** Declara, en consecuencia, irrecible el recurso de apelación interpuesto por dicho señor Fabio Fermín contra la referida sentencia, de acuerdo con el acto No. 130 del mencionado ministerial Juan Rafael Gonell, de fecha ocho de noviembre de mil novecientos sesenta, por estar apoderada esta Corte de un recurso idéntico entre las mismas partes y sobre la misma instancia; **Cuarto:** Condena al señor Fabio Fermín, parte intimante, al pago de las costas de esta alzada"; c) que contra esa sentencia recurrió en casación Fabio Fermín, y en fecha 31 de enero de 1962, la Suprema Corte de Justicia dictó sentencia con el siguiente dispositivo: "Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada en fecha 13 de marzo de 1961, en atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís; y, **Segundo:** Condena al recurrido Amín Canaán al pago de las costas, **distrayéndolas** en favor del abogado del recurrente Licdo. R. Francisco

Thevenin, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; d) que así apoderada, la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dictó la sentencia ahora impugnada que tiene el dispositivo siguiente: "**Falla: Primero:** Admite en la forma el presente recurso de apelación; **Segundo:** Confirma la sentencia contradictoria, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en atribuciones civiles, de fecha 19 de octubre de 1960, objeto del presente recurso de apelación, en cuanto rechazó la demanda en distracción de objetos embargados (bueyes), intentada por el señor Fabio Fermín, contra el señor Amín Canaán Abud, por improcedente e infundada; y ordenó la continuación de los procedimientos de embargo ejecutivo iniciados por el señor Amín Canaán Abud, tendientes a la venta en pública subasta de siete (7) yuntas de bueyes, sus aperos y arados, embargados al señor José Antonio Luciano; **Tercero:** La revoca en cuanto condenó reconventionalmente al señor Fabio Fermín, al pago de una indemnización de RD\$1,000.00 (mil pesos oro), en favor del señor Amín Canaán Abud, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por éste, por infundada; y **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas de ambas instancias";

Considerando que en su memorial de casación el recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 2279 del Código Civil y 608 del Código de Procedimiento Civil; Desconocimiento de las reglas de la prueba en materia de reconvencción mobiliaria; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa y desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; Errónea interpretación del artículo 1328 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 141 y 407 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal;

Considerando que en el desenvolvimiento del tercer medio de su recurso, el recurrente alega, en resumen, que en su escrito de ampliación de fecha 14 de mayo de 1962,

solicitó a la Corte **a-qua**, que ordenara antes de juzgar el fondo del caso, la comparecencia personal del embargado José Antonio García Luciano, y un informativo testimonial para que se oyeran como testigos a Alberto Tejada y Emilio Papote, a fin de probar que él poseía los animales embargados en la fecha del embargo, y que, dicha Corte sólo respondió su pedimento de comparecencia personal, sin dar motivos que justifiquen el rechazamiento implícito de su solicitud de informativo, dejando su fallo carente de motivos en ese aspecto, razón por la cual debe ser anulado;

Considerando que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes; que esa regla se aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias, lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción;

Considerando que en la especie, el examen de los documentos del expediente muestra que el recurrente solicitó a la Corte **a-qua**, que ordenara un informativo para probar hechos relativos a la causa, y que dicha Corte, rechazó implícitamente ese punto de las conclusiones sin dar motivos que justifiquen su fallo en ese sentido; que por tanto, el medio que se examina debe ser acogido y la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso;

Considerando que en virtud de lo dispuesto por el párrafo 3 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos de la causa o cualquiera otra violación cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en

fecha 29 de agosto de 1962, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de Santiago; y, **Segundo**: Compensa las costas.]

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Manfredo A. Moore.— Rafael Rincón hijo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo. Ernesto Curiel hijo).

SENTENCIA DE FECHA 28 DE MARZO DEL 1966.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 22 de diciembre de 1964.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Corporación Azucarera de la República Dominicana.

Abogado: Dr. Vispéride Hugo Ramón y García y el Dr. Juan Pablo Espinosa.

Recurrido: Francisco Alcalá y compartes.

Abogado: Dr. Carlos Manuel Ruiz Martínez y Dr. Francisco del Carpio Durán.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alfredo Conde Pausas, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Rafael Rincón hijo, Manfredo A. Moore, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 28 días del mes de Marzo del año 1966, años 123' de la Independencia y 103' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Azucarera de la República Dominicana, compañía organizada de acuerdo con las leyes del país, domiciliada en la Avenida Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los H-roes de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 22 de

Diciembre de 1964, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Vispéride Hugo Ramón y García, cédula 52253, serie 1ra., por sí y en representación del Dr. Juan Pablo Espinosa, cédula 64182, serie 1ra., abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Carlos Manuel Ruiz Martínez, cédula No. 11361, serie 25, por sí y en representación del Dr. Francisco del Carpio Durán, cédula 6191, serie 28, abogado de los recurridos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados de la recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 22 de febrero de 1965;

Visto el memorial de defensa suscrito por los abogados de los recurridos y notificada a los abogados de la recurrente, en fecha 17 de Septiembre de 1965;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 659, 660 y 661 del Código de Trabajo y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda laboral intentada contra la Compañía Azucarera de la República Dominicana, y previa tentativa infructuosa de conciliación, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 28 de Octubre de 1963, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“FALLA: PRIMERO:** Rechaza la demanda interpuesta por los señores Ricardo Gómez y compartes, incoada en fecha 11 de Septiembre de 1962, contra la Azucarera Haina, C. por A., por extemporánea e infundada; **SEGUNDO:** Condena, a la parte que sucumbe al pago de los costos”]; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por los trabajadores, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es

el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Francisco Alcalá y Compartes en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 28 de Octubre de 1963, dictada en favor de la Corporación Azucarera Dominicana cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y en consecuencia Revoca e n todas sus partes dicha sentencia y obrando por propia autoridad y contrario imperio, declara no prescrita la acción intentada por Francisco Alcalá y Compartes en contra de la Corporación Azucarera Dominicana en cobro de prestaciones laborales por despido, y declara injustificado el despido de que fueron objeto Francisco Alcalá y Compartes por la Corporación Azucarera Dominicana; **SEGUNDO:** Declara rescindido el Contrato de Trabajo que ligaba a las partes en litis en el presente proceso; **TERCERO:** Ordena a la Corporación Azucarera Dominicana, expedir el certificado indicado en el artículo 63 del Código de Trabajo en favor de los demandantes; **CUARTO:** declara improcedente la acción intentada por los trabajadores Celestino del Rosario, Arturo Canela, Genaro del Rosario, Eloy Jiménez, y Félix Cuello Zapata, por ser la labor realizada por ellos bajo el patronato de la Corporación Azucarera Dominicana, de las consideradas ocasionales; **QUINTO:** Condena a la Corporación Azucarera Dominicana, pagar a cada uno de los trabajadores despedidos injustamente al tenor de la presente sentencia, 24 días por concepto de preaviso, en base al salario que se indicará en este mismo ordinal conjuntamente con los trabajadores injustamente despedidos que son: Juan Mercedes, 24 daís a razón de RD\$4.25 diarios; Mónico Feliciano, 24 días a razón de RD\$4.00 diarios; Juan Luis Emanís, 24 días a razón de RD\$2.00 diarios; Juan Santos Reyes, 24 días a razón de RD\$4.00 diarios; Graciliano Javier, 24 días a razón de RD\$3.00 diarios; Raymundo Vizcaíno, 24 días a razón de RD\$4.00 diarios; Raymundo Valdez, 24

días a razón de RD\$6.00 diarios; Ludovino Montás, 24 días a razón de RD\$6.00 diarios; Manuel Soriano, 24 días a razón de RD\$3.00 diarios; Ramón Javier, 24 días a razón de RD\$2.50 diarios; Manuel Antonio Eralte Núñez, 24 días a razón de RD\$2.50 diarios; Antonio de la Cruz, 24 días a razón de RD\$2.00 diarios; Ramón Olmo, 24 días a razón de RD\$2.50 diarios; Rafael Gervasio Santana, 24 días a razón de RD\$2.00 diarios; Silvio Guillermo Bello, 24 días a razón de RD\$2.79 diarios; Victorino Valdez, 24 días a razón de RD\$1.75 diarios; Angel Figuereo o Figueroa, 24 días a razón de RD\$1.75 diarios; Modesto Díaz, 24 días a razón de RD\$2.25 diarios; Serapio de la Rosa, 24 días a razón de RD\$5.00 diarios; Esteban Vásquez, 24 días a razón de RD\$2.00 diarios; Ernesto del Rosario, 24 días a razón de RD\$1.75 diarios; Alberto Valdez, 24 días a razón de RD\$3.50 diarios; Federico de los Santos, 24 días a razón de RD\$3.65 diarios; Leoncio Travieso, 24 días a razón de RD\$2.00 diarios; Felino Mueses, 24 días a razón de RD\$4.00 diarios; Ricardo Gómez, 24 días a razón de RD\$4.00 diarios; Juan R. de Jesús, 24 días a razón de RD\$4.00 diarios; Casiano Javier, 24 días a razón de RD\$4.00 diarios; Teodoro Rosario, 24 días a razón de RD\$4.00 diarios; Manuel Feliciano, 24 días a razón de RD\$4.00 diarios; Andrés Báez, 24 días a razón de RD\$4.00 diarios; Víctor del Rosario, 24 días a razón de RD\$2.00 diarios; Pablo Frías, 24 días a razón de RD\$2.00 diarios; Francisco Alcalá, 24 días a razón de RD\$4.00 diarios; Juan Fabián, 24 días a razón de RD\$1.75 diario; Jesús Soriano, 24 días a razón de RD\$2.75 diarios; Alcadio de León, 24 días a razón de RD\$2.25 diarios; Francisco Manzueta, 24 días a razón de RD\$1.75 diario; por haberse comprobado que los mismos realizaban labores fijas e ininterrumpidas bajo el patronato de la Corporación Azucarera Dominicana; **SEXTO:** Condena a la Corporación Azucarera Dominicana, a cada uno de los trabajadores indicados en el ordinal 5to. del pre

sente fallo las siguientes sumas por concepto de indemnizaciones tres meses a cada uno en base a los salarios indicados en el ordinal anterior de la presente sentencia; **SEPTIMO:** Condena a la Corporación Azucarera Dominicana a pagar a los trabajadores indicados en el ordinal 5to. del presente fallo en base a los salarios indicados en dicho ordinal las siguientes sumas por concepto de auxilio de cesantía y vacaciones no tomadas ni pagadas; a Juan Mercedes, 90 días por concepto de auxilio de Cesantía y 72 días por concepto de vacaciones; Mónico Feliciano, 45 días por concepto de auxilio de cesantía y 48 días por concepto de vacaciones; Juan o José Luis Emanís, 30 días por concepto de auxilio de cesantía, 34 días por concepto de vacaciones; Juan de los Santos Reyes, 45 días por concepto de auxilio de cesantía y 47 días por concepto de vacaciones; Graciliano Javier, 30 días por concepto de auxilio de cesantía y 36 días por concepto de vacaciones; Raymundo Vizcaíno, 30 días por concepto de auxilio de cesantía y 36 días por concepto de vacaciones; Raymundo Valdez, 45 días por concepto de auxilios de cesantía y 36 días por concepto de vacaciones; Ludovino F. Montás, 30 días por concepto de auxilio de cesantía y 35 días por concepto de vacaciones; Manuel Soriano, 75 días por concepto de auxilio de cesantía y 60 días por concepto de vacaciones; Ramón Javier, 75 días por concepto auxilio de cesantía y 60 días por concepto de vacaciones; Manuel Antonio Eralte Núñez, 60 días por concepto de auxilio de cesantía y 56 días por concepto de vacaciones; Antonio de la Cruz, 90 días por concepto auxilio de cesantía, 80 días por concepto de vacaciones; Ramón Olmos, 90 días por concepto de auxilio de cesantía, 72 días por concepto de vacaciones; Rafael Gervacio Santana, 75 días por concepto auxilio de cesantía y 72 días por concepto de vacaciones; Silvio Guillermo Bello, 75 días por concepto de auxilio de cesantía y 60 días por concepto vacaciones; Victoriano Valdez, 45 días por concepto auxilio de cesantía y 48 días por concepto de va-

caciones; Angel Figueroa o Figuerero, 30 días por concepto de auxilio de cesantía y 36 días por concepto de vacaciones; Modesto Díaz, 60 días por concepto de auxilio de cesantía y 48 días por concepto de vacaciones; Serapio de la Rosa, 45 días por concepto de auxilio de cesantía y 46 días por concepto de vacaciones; Esteban Vásquez, 45 días por concepto de auxilio de cesantía y 44 días por concepto de vacaciones; Ernesto del Rosario, 30 días por concepto de auxilio de cesantía y 36 días por concepto de vacaciones; Alberto Valdez, 75 días por concepto de auxilio de cesantía y 60 días por concepto de vacaciones; Federico de los Santos, 60 días por concepto de auxilio de cesantía y 54 días por concepto de vacaciones; Leoncio Travieso, 30 días por concepto de auxilio de cesantía y 36 días por concepto de vacaciones; Felino Mueses, 45 días por concepto de auxilio de cesantía y 42 días por concepto de vacaciones; Ricardo Gómez, 45 días por concepto de auxilio de cesantía y 48 días por concepto de vacaciones; Juan R. de Jesús, 60 días por concepto de auxilio de cesantía y 48 días por concepto de vacaciones; Casiano Javier, 60 días por concepto de auxilio de cesantía y 48 días por concepto de vacaciones; Teodoro del Rosario, 45 días por concepto de auxilio de cesantía y 45 días por concepto de vacaciones; José Fortuna, 60 días por concepto de auxilio de cesantía y 48 días por concepto de vacaciones; Manuel Feliciano, 60 días por concepto de auxilio de cesantía y 80 días por concepto de vacaciones; Andrés Báez, 45 días por concepto de auxilio de cesantía y 36 días por concepto de vacaciones; Víctor del Rosario, 120 días por concepto de auxilio de cesantía y 96 días por concepto de vacaciones; Pablo Frías, 75 días por concepto de auxilio de cesantía y 60 días por concepto de vacaciones; Francisco Alcalá, 45 días por concepto de auxilio de cesantía y 42 días por concepto de vacaciones; Juan Fabián, 30 días por concepto de auxilio de cesantía y 33 días por concepto de vacaciones; Jesús Soriano, 45 días por concepto de au-

xilio de cesantía y 42 días por concepto de vacaciones; Arcadio de León, 45 días por concepto de auxilio de cesantía y 44 días por concepto de vacaciones; y Francisco Manzueta, 90 días por concepto de auxilio de cesantía y 80 días por concepto de vacaciones; **Octavo:** Rechaza por improcedentes y mal fundadas las conclusiones incidentales de la Corporación Azucarera Dominicana en la audiencia de fecha 4 de Diciembre, de 1964, en el sentido de oponerse al depósito del documento expedido por el Departamento de Trabajo de la Provincia de San Cristóbal; **Noveno:** Rechaza por improcedentes las conclusiones de Francisco Alcalá y Compartes en el sentido de condenar la Corporación Azucarera Dominicana al pago de los intereses de la suma reclamada; **Décimo:** Condena la Corporación Azucarera Dominicana, de conformidad con la Ley 342, del 27 de enero del 1954 y leyes que la modifican y sustituyen, pagar por concepto de regalía pascual a los trabajadores injustamente despedidos, al tenor del ordinal 5to. del dispositivo de la presente sentencia, en base a los salarios en él indicados, la duodécima parte de los salarios ordinarios devengados a partir de la fecha de entrada en vigencia de dicha ley, computándose el tiempo de conformidad con lo indicado en la lista depositada por el testigo Julio de Jesús, cuyo tenor es el siguiente: Juan Mercedes, cédula 1410, serie 27, entró el 14 de mayo de 1953, salió el 22 de mayo del 1959, capataz, vía férrea, salario de RD\$4.25 diarios; Mónico Feliciano, cédula 13168, serie 25, entró el 2 de enero del 1955, salió el 30 de diciembre de 1959, operador tractor, salario de RD\$4.00 diarios; Juan o José Luis Emanís, cédula 90098, S. 1ª, entró el 28 de febrero del 1957, salió el 26 de diciembre del 1959, ayudante carpintero, salario RD\$2.00 diarios; Juan Santos Reyes, cédula 21737, serie 2, entró el 4 de enero de 1955, salió el 29 de noviembre del 1958, compresorista, salario de RD\$3.50 diarios; Gregorio Javier, cédula 4435, serie 8, entrada el 5 de enero del 1956, salió el 30 de diciembre de 1958, operador de

grúa, por salario de RD\$3.00 diarios; Raymundo Viscaino, cédula 1236, serie 7, entró el 2 de enero de 1957, salió el 30 de diciembre del 1959, cadenero topógrafo, con salario de RD\$4.00 diarios; Félix Cuello Zapata, cédula 24866, serie 2, entró el 6 de febrero de 1956, salió el 28 de diciembre de 1958, capataz, salario de RD\$2.00 diarios; Raymundo Valdez, cédula 18084, serie 2, entró el 20 de mayo de 1956, salió el 15 de octubre de 1959, operador bulldozer, con salario de RD\$6.00 diarios; Ludovino F. Montás, cédula 33230, serie 1ra., entró el 2 de enero de 1954, salió el 26 de noviembre de 1956, operador excavadora, con salario de RD\$6.00 diarios; Manuel Soriano, cédula 56595, serie 1ra., entró el 1ro. de junio de 1953, salió el 8 de junio de 1958, ayudante mecánica, con salario de RD\$3.00 diarios; Ramón Javier, cédula 6645, serie 8, entró el 15 de mayo de 1954, salió el 20 de julio de 1959, con salario de RD\$2.50, ayudante bulldozer; Manuel Antonio Eralte Núñez, cédula 3690, serie 44, entró el 10 de mayo de 1953, salió el 10 de diciembre de 1957, ayudante tractor, con salario de RD\$2.50 diarios; Antonio de la Cruz, cédula 333, serie 7, entró el 10 de marzo de 1953, salió el 12 de diciembre de 1959, ayudante tractor, con salario de RD\$2.00 diarios; Ramón Olmos, cédula 8563, serie 23, entró el 3 de julio de 1952, salió el 25 de julio de 1958, ayudante de pala excavadora, con salario de RD\$2.50 diarios; Rafael Gervasio Santana, cédula 10728, serie 30, entró el 25 de abril de 1952, salió el 30 de marzo de 1958, remolquero, con salario de RD\$2.00; Silvio Guillermo Bello, cédula 7760, serie 24, entró el 1ro. de agosto de 1957, salió el 3 de noviembre de 1960, jefe de tiro de caña, con salario de RD\$2.49 diarios; Silvio Guillermo Bello, cédula 7760, serie 24, entró el 4 de mayo de 1952, salió el 26 de junio de 1957, estivador, con salario de RD\$2.79 diarios; Victoriano Valdez, cédula 482, serie 10, entró el 8 de enero de 1950, salió el 28 de diciembre de 1953, sereno, con salario de RD\$1.75 diario; Angel Figueroa, cédula 2183, serie 8, entró el 5 de

enero de 1954, salió el 29 de diciembre de 1956, peón vía férrea, con salario de RD\$1.75 diarios; Modesto Díaz, cédula 5777, serie 8, entró el 1ro. de julio de 1952, salió el 3 de agosto de 1956, ayudante excavadora, con salario de RD\$ 2.25 diarios; Serapio de la Rosa, cédula 3449, serie 5, entró el 19 de febrero de 1954, salió el 26 de noviembre de 1957, estibador, con salario de RD\$5.00 diarios; Arturo Canela, cédula 6005, serie 49, entró el 23 de septiembre de 1953, salió el 29 de octubre de 1958, hachero, con salario de RD\$2.00 diarios; Angel María Rondón, cédula 44158, serie 1ra., entró el 14 de agosto de 1955, salió el 18 de diciembre de 1959, operador tractor, con salario de RD\$4.50 diarios; Esteban Vásquez, cédula 4033, serie 8, entró el 10 de abril de 1956, salió el 12 de noviembre de 1959, obrero de línea férrea, con salario de RD\$2.00 diarios; Ernesto del Rosario, cédula 8742, serie 8, entró el 3 de enero de 1956, salió el 30 de diciembre de 1958, ayudante carpintero, con salario de RD\$1.75 diario; Alvaro Valdez, cédula 11171, serie 10, entró el 18 de octubre de 1952, salió el 23 de octubre de 1957, carpintero, con salario de RD\$3.50 diarios; Federico de los Santos, cédula 6529, serie 2, entró el 8 de mayo de 1954, salió el 13 de noviembre de 1958, varillero, con salario de RD\$3.75 diarios; Leoncio Travieso, cédula 7461, serie 8, entró el 3 de enero de 1957, salió el 6 de diciembre de 1959, remolquero de vagones, con salario de RD\$2.00 diarios; Felino Mueses, cédula 5851, serie 28, entró el 2 de mayo de 1956, salió el 8 de noviembre de 1959, cadenero topógrafo, con salario de RD\$4.00 diarios; Hilario Marte, cédula 1234, serie 9, entró el 1ro. de julio de 1952 y salió el 4 de agosto de 1958, estibador, con salario de RD\$4.00 diarios; Ricardo Gómez, cédula 16179, serie 54, entró el 2 de enero de 1955, salió el 9 de diciembre de 1958, soldador, con salario de RD\$4.00 diarios; Juan F. de Jesús N., cédula 5119, serie 8, entró el 4 de febrero de 1953, salió el 23 de octubre del 1957, estibador, con salario de RD\$4.00 diarios; Casiano Javier, cé-

dula 5719, serie 8, entró el 18 de octubre de 1953, salió el 21 de diciembre de 1957, estibador, con salario de RD\$4.00 diarios; Eloy Jiménez, cédula 5231, serie 8, entró el 3 de enero de 1951, salió el 5 de febrero de 1958, hachero con salario de RD\$2.00 diarios; Francisco Moronta, cédula 7754, serie 8, entró el 1ro. de marzo de 1953, salió el 19 de noviembre de 1957, peón vía férrea, con salario de RD\$1.75 diario; Teodoro Rosario, cédula 4652, serie 8, entró el 8 de febrero de 1954, salió el 19 de noviembre de 1957, con salario de RD\$4.00 diario, estibador; Gerónimo Travieso, cédula 5662, serie 8, entró el 7 de junio de 1952, salió el 14 de julio de 1958, hachero, con salario de RD\$ 2.00 diarios; José Fortuna, cédula 4861, serie 25, entró el 22 de agosto de 1963, salió el 27 de diciembre de 1957, estibador, con salario de RD\$5.00 diarios; Manuel Feliciano, cédula 11131, serie 25, entró el 1ro. de marzo de 1950, salió el 11 de octubre de 1956, cadenero topógrafo, con salario de RD\$4.00 diario; Andrés Báez, cédula 8679, serie 84, entró el 14 de septiembre de 1951, salió el 16 de octubre de 1954, estibador, con salario de RD\$4.00 diarios; Víctor del Rosario, cédula 4434, serie 8, entró el 2 de mayo de 1950, salió el 4 de junio de 1958, ayudante varillero, con salario de RD\$2.00 diarios; Pablo Frías, cédula 7321, serie 30, entró el 6 de agosto de 1952, salió el 9 de octubre de 1957, segundo capataz vía férrea, con salario de RD\$2.00 diarios; Francisco Alcalá, cédula 7180, serie 30, entró el 1ro. de abril de 1953, salió 10 de diciembre de 1955, albañil, con salario de RD\$4.00 diarios; Genaro Rosario, cédula 2169, serie 8, entró el 3 de enero de 1955, salió el 5 de diciembre de 1958, capataz de carretera, con salario de RD\$2.00 diarios; Celestino del Rosario, cédula 4794, serie 8, entró el 2 de febrero de 1956, salió el 28 de diciembre de 1959, peón de abono, con salario de RD\$1.60 diario; Juan Fabián, cédula 5309, serie 8, entró el 5 de enero de 1957, salió el 8 de noviembre de 1959, peón línea férrea, con salario de RD\$1.75 diario; Jesús Soriano, cédula

3809, serie 8, entró el 10 de febrero de 1955, salió el 16 de abril de 1958, segundo capataz, con salario de RD\$2.75 diarios; Arcadio de León, cédula 7687, serie 8, entró el 12 de marzo de 1953, salió el 20 de octubre de 1956, ayudante grúa, con salario de RD\$2.25 diarios; Francisco Manzueta, cédula 7754, serie 8, entró el 21 de enero de 1952, salió el 1ro. de septiembre de 1958, peón de línea férrea, con salario de RD\$1.75 diario; **Undécimo:** Condena la Corporación Azucarera Dominicana, parte sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 6 de la ley No. 302 del 18 de junio de 1964, y el artículo 691 del Código de Trabajo, ordenándose su distracción en provecho de los Doctores Carlos Manuel Ruiz Martínez y Radhamés A. Rodríguez Gómez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 659, 660 y 661 del Código de Trabajo sobre la prescripción de las acciones; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Tercer Medio:** Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Contradicción de los motivos y dispositivo de la sentencia; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 252 y siguientes del Código de Procedimiento Civil sobre la información testimonial. **Quinto Medio:** Violación del artículo 520 del Código de Trabajo. **Sexto Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Séptimo Medio:** Violación a la Ley 5235 del 25 de octubre de 1959, sobre Regalía Pascual y **Octavo Medio:** Violación del artículo 168 del Código de Trabajo;

Considerando que en el desenvolvimiento de su primer medio de casación la recurrente alega en síntesis, que en la demanda introductiva de instancia, los trabajadores afirmaron que fueron despedidos injustamente de sus trabajos, durante los años 1955, 1958 y 1959 y que las quere-

llas las presentaron los días 24 de julio y 17 y 24 de agosto del año 1962; que como las acciones por causa de despido prescriben en el término de dos meses a contar de un día después de la fecha en que la acción puede ser ejercida, y como el 19 de noviembre de 1961 fue la fecha en que salieron los últimos miembros de la familia Trujillo que podían impedir el ejercicio de tales acciones, es evidente, que el plazo de la prescripción comenzó a correr para los trabajadores el día 20 de Noviembre de 1961; que como las querellas fueron presentadas en los meses de julio y agosto de 1962, como se ha expresado, ya la acción estaba prescrita; que el Juez a-quo para declarar que la prescripción de los trabajadores comenzó a correr no a partir del 19 de Noviembre de 1961, sino a partir de las elecciones de 1962, expuso motivos contradictorios, porque en el primer considerando de la página 8 de la sentencia impugnada reconoce que "a partir del 19 de Noviembre de 1961 un torrente de reclamaciones anegó nuestros tribunales" que sin embargo, en el mismo considerando afirma que "muchos derechos conculcados quedaron en la sombra que todavía proyectaba el terror hasta las elecciones nacionales de 1962"; que la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado clara y definitivamente en el sentido de que con la salida de los Trujillo el 19 de Noviembre de 1961, desaparecieron las causas que hacían imposible el ejercicio de los derechos; que la Cámara a-qua al extender hasta el mes de Diciembre de 1962, fecha de las elecciones, el periodo de fuerza mayor que significó la tiranía de Trujillo, se apartó de la realidad vivida por el pueblo dominicano a partir del 19 de Noviembre de 1961, fecha en la cual se produjo definitivamente la salida de la familia Trujillo del territorio nacional; que el juez a-quo al no declarar la prescripción de esas acciones violó los artículos antes señalados;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el juez a-quo rechazó el alegato de

la prescripción invocado por la recurrente, sobre los siguientes fundamentos; 1) que existía en el país un estado de inseguridad, constitutivo de fuerza mayor que impidió a los trabajadores ejercer sus derechos, situación que duró "hasta la fecha de la demanda introductiva, intentada en los meses de julio y agosto de 1962; 2) que si bien es cierto que a partir del 19 de Noviembre de 1961, fecha de salida de los Trujillo, "un torrente de reclamaciones anegó nuestros tribunales", "muchos derechos conculcados quedaron en la sombra que todavía proyectaba el terror hasta las elecciones de Diciembre de 1962;" 3) que el momento de iniciarse la prescripción se hizo imponderable hasta que la democracia, con todas sus características, apareció en nuestro país, sustentada por el elemento público y notorio del sufragio universal; 4) que dos testigos afirmaron en audiencia que el miedo a reclamar sus derechos, se perdió "a fines de 1962", cuando las elecciones; 5) que como el Consejo de Estado pagó preaviso y cesantía a varios trabajadores entre los cuales está Gerónimo Travieso, los demás tenían "válidas razones" para no ejercer la acción hasta tanto no hubiesen estado convencidos de que a ellos no se les pagaría; que como el pago comenzó a hacerse en el mes de mayo de 1962, es "razonable" que los recurridos llegaran, en los meses de julio y agosto de ese mismo año, al convencimiento de que a ellos no se les iba a pagar; que la Corporación, al hacer suponer que todos los trabajadores serían tratados de igual modo, impidió que los recurridos supieran "cuándo y por qué vía debían iniciar sus reclamaciones"; 6) que todavía en esa época, la primera mitad del año 1962, se estaban cometiendo actos de represión que "eran causas más que suficientes para impedir a los recurridos sus reclamaciones".

Considerando que esos motivos, que son vagos, generales y contradictorios, no justifican el dispositivo de la sentencia impugnada en el aspecto que se examina, por lo cual dicha sentencia debe ser casada por falta de base le-

gal, sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso;

Considerando que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

[Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 22 de diciembre de 1964, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, como tribunal de trabajo de segundo grado; y **Segundo:** Compensa las costas.]

(Firmados): Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Rafael Rincón hijo.— Manfredo A. Moore.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE MARZO DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 25 de junio de 1965.

Materia: Correccional (Violación a la Ley 5771).

Recurrentes: Francisco José Rodríguez y compartes.

Abogados de los recurrentes: Dr. Bienvenido Mejía y Mejía y Hugo Alvarez Valencia.

Interviniente: Rafael Rosario Castaños.

Abogado: Dr. Gustavo Gómez Ceara.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alfredo Conde Pausas, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 28 de marzo del año 1966, años 123o. de la Independencia y 103o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco José Rodríguez, dominicano, mayor de edad, chófer, casado, cédula No. 18259, serie 56, domiciliado en la ciudad de San Francisco de Macorís; Luis Sergio Frías, dominicano, mayor de edad, cuya cédula personal no consta en el expediente, domiciliado también en la ciudad de San Francisco

de Macorís, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con su asiento social en la casa No. 66 de la calle Isabel La Católica, de la ciudad de Santo Domingo, representada por su Administrador Dr. Luis Augusto Ginebra Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 10999, serie La Vega, de fecha 25 de junio de 1965, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Julio Brache, cédula No. 21229, serie 47, en representación del Dr. Bienvenido Mejía y Mejía, y el Dr. Hugo Alvarez Valencia, cédula No. 20267, serie 47, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Gustavo Gómez Ceara, cédula No. 1183, serie 47, abogado de la parte interviniente Rafael Rosario Castaño, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 1o. de julio de 1965, a requerimiento del Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia, abogado, actuando en interés de los recurrentes;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Bienvenido Mejía y Mejía, en su calidad de abogado de los recurrentes Francisco José Rodríguez, Luis Sergio Frías y Compañía de Seguros San Rafael C. por A., depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de noviembre de 1965;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia como abogado del recurrente Francisco José Rodríguez, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de noviembre de 1965;

Visto el escrito firmado por el abogado de la parte interviniente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de noviembre de 1965;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 de la Ley No. 5771; 163 del Código de Procedimiento Criminal; y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el día 28 de febrero de 1964, mientras Francisco José Rodríguez conducía el taxi placa pública Núm. 32053, de sur a norte por la antigua carretera Duarte, al llegar aproximadamente al Kilómetro once, tramo de la carretera Bonaorincón, le ocasionó al menor Luis Esteban Santos golpes y fracturas que le causaron la muerte; b) que del mencionado proceso fue apoderada regularmente la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Judicial de La Vega, la cual pronunció su sentencia sobre el fondo el 16 de noviembre de 1964, con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Declara culpable al prevenido Francisco José Rodríguez, culpable de violación a la ley No. 5771, en perjuicio de Luis Esteban Santos y en consecuencia se condena a sufrir la pena de 2 meses de Prisión Correccional y al pago de una multa de RD\$100.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y la falta de la víctima; **SEGUNDO:** Condena además al prevenido al pago de las costas; **TERCERO:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Rafael Rosario Castaño por conducto del Dr. Gustavo Gómez Ceara, contra Luis Sergio Frías dueño del vehículo, contra la Compañía Nacional de Seguros San Rafael C. por A., aseguradora de persona civilmente responsable; **CUARTO:** En cuanto al fondo condena a Luis Sergio Frías persona civilmente responsable al pago de una indemnización de RD\$2,000.00 en favor de la parte civilmente constituida; **QUINTO:** Condena a Luis Sergio Frías al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda, en favor de la parte civil constituida en título de indemnización Supletoria; **SEXTO:** Condena a Luis Sergio Frías al pago de las costas civiles en

provecho del Dr. Gustavo Gómez Ceara quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía Nacional de Seguros San Rafael C. por A., aseguradora de la persona civilmente responsable"; c) sobre recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la persona civilmente responsable y la compañía aseguradora, la Corte **a-qua** dictó el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: "**FALLA: PRIMERO:** Se Declara regular y válido en la forma los recursos de apelación interpuestos por los nombrados Francisco José Rodríguez, prevenido, y Luis Sergio Frías, parte civilmente responsable y por la Compañía de Seguros "San Rafael" C. por A., contra sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, del 16 de noviembre de 1964, que declaró culpable al prevenido Francisco José Rodríguez del delito de violación a la Ley 5771, en perjuicio de Luis Esteban Santos (fallecido) y en consecuencia le condenó a sufrir la pena de 2 meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$100.00 (Cien Pesos Oro) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y la falta de la víctima; condenó además al prevenido al pago de las costas; acogió como buena y válida en la forma la constitución en parte civil hecha por Rafael Rosario Castaño por conducto del Dr. Gustavo Gómez Ceara, contra Luis Sergio Frías dueño del vehículo, contra la Compañía Nacional de Seguros San Rafael C. por A., aseguradora de la persona civilmente responsable al pago de una indemnización de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) en favor de la parte civil constituida; condenó a Luis Sergio Frías al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda, en favor de la parte civil constituida a título de indemnización supletoria; condenó a Luis Sergio Frías al pago de las costas civiles en provecho del Dr. Gustavo Gómez Ceara quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad; declaró la presente sentencia común y oponible a la Compañía Nacio-

nal de Seguros San Rafael C. por A., aseguradora de la persona civilmente responsable; **SEGUNDO:** Declara al prevenido Francisco José Rodríguez, culpable de violación a la Ley 5771, en perjuicio del menor que en vida respondía al nombre de Luis Esteban Santos y en consecuencia confirma la sentencia recurrida en su aspecto penal y se condena a 2 meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$100.00 (Cien Pesos Oro), por ser responsable único del hecho, y pago de las cosas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Se Acoge como buena y válida la constitución en parte civil hecha por Rafael Rosario Castaños, por la mediación de su abogado constituido Dr. Gustavo Gómez Ceara, contra Luis Sergio Frías parte civilmente responsable, por ser dueño del vehículo y contra la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., aseguradora de la responsabilidad civil; **CUARTO:** Modifica la sentencia recurrida en el aspecto de los intereses civiles en su ordinal Cuarto que condenó a la parte civilmente responsable, Luis Sergio Frías, al pago de una indemnización de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro M. N.) a favor de dicha parte civil constituida y en consecuencia la reduce a la suma de RD\$1,800.00 (Mil Ochocientos Pesos Oro) de indemnización a favor de dicha parte, por los daños morales y materiales recibidos; **QUINTO:** Condena a Luis Sergio Frías al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda, en favor de la parte civil constituida señor Rafael Rosario Castaño, a título de indemnización supletoria; **SEXTO:** Se Condena a Luis Sergio Frías al pago de las costas civiles de esta alzada y las distrae en provecho del Dr. Gustavo Gómez Ceara quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Declara oponible dicha sentencia a la Compañía San Rafael C. por A., aseguradora de la responsabilidad civil”;

Considerando que en los memoriales de casación producidos, los recurrentes invocan los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la regla o precepto según el cual, el prevenido no puede perjudicarse con su propio recurso, y sin haberlo de la parte civil o del Ministerio Público; Insuficiencia

de pruebas y falta de motivos; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1382 y 1384 del Código Civil.— ausencia de pruebas en cuanto a la calidad de la parte civil;

Considerando que en el desarrollo de la primera parte del primer medio de casación, de exclusivo interés para el prevenido Francisco José Rodríguez, fundamentalmente se invoca lo siguiente: El Juez de Primer Grado decidió que el accidente ocurrió como consecuencia de una falta común al prevenido y a la víctima. Sin embargo, la Corte **a-qua** decidió lo contrario frente a la exclusiva apelación de dicho prevenido en lo que respecta al aspecto penal del proceso, violando así el principio según el cual, sobre la apelación del prevenido, cuando esa vía de recurso no es intentada por el Ministerio Público, su situación no puede ser agravada, que es lo que ha ocurrido en la especie, puesto que, la circunstancia juzgada en primera instancia en el sentido de que la víctima había contribuido con su falta a la comisión del hecho, constituía un logro alcanzado por dicho prevenido de manera definitiva; pero,

Considerando que la regla antes aludida, no atenta contra el derecho que le corresponde a los jueces de apelación, de apreciar los hechos de acuerdo con el resultado de la instrucción y de los debates, y no solamente en virtud de los únicos elementos ponderados en la sentencia apelada, siempre que no se agrave o aumente la pena, como ha ocurrido en la especie; que por tanto, el alegato que se examina carece de fundamento;

Considerando que en la exposición de la parte final del primer medio, el recurrente Francisco José Rodríguez sostiene: a) que en la sentencia impugnada se da constancia, de que la víctima no cometió falta, sin indicar la Corte **a-qua**—habida cuenta de que la prueba es contradictoria en este punto, cuáles testigos fueron los que edificaron su convicción en el aspecto señalado, así como la veracidad que le merecían determinados testimonios frente a otros que debió calificar mendaces; b) que la Corte **a-qua** para decidir

que la víctima no cometió falta, se apoya en motivos vagos e insuficientes sobre un hecho que como el referido, es de importancia capital en el proceso; c) que tampoco se dan motivos para rechazar el acta policial, que en su contenido contradice la tesis de que la víctima no cometió falta; pero,

Considerando en cuanto al alegato contenido en la letra a) que el mismo es infundado, puesto que los jueces del fondo disfrutaban de un poder soberano, salvo desnaturalización que no ha sido propuesta en este aspecto del recurso, para apreciar el valor de los testimonios vertidos en el plenario, y pueden por consiguiente, en caso de desacuerdo de los testigos entre sí en lo que se refiere a sus deposiciones, retener las que han apreciado sinceras y excluir las otras, sin necesidad de dar motivos sobre el particular, ni de mencionar nombres de testigos, ni transcribir sus declaraciones;

Considerando en lo referente a las razones aducidas en las letras b y c, que la Corte **a-qua**, para decidir que la víctima del delito imputado al recurrente, no había cometido falta, se fundó en los siguientes hechos: a) que el niño victimado en el accidente, con anterioridad a la consumación del accidente había cruzado la carretera por la parte trasera del camión estacionado, dirigiéndose hacia su casa con un paquete de leña, caminando por el paseo fuera del pavimento, y cuando iba aproximadamente frente a la parte media de la cama del camión fuera del alcance de cualquier vehículo que pasara normalmente, fue alcanzado por el referido taxi, causándole los golpes y traumatismos más nobles en la espalda, lo que demuestra que no fue alcanzado de lado, sino de espalda; y b) que el taxi venía a exceso de velocidad y al aproximarse al camión no tocó bocina, no pudiendo pasar por el espacio que quedaba entre el camión y la carretera a esa velocidad, lo que demuestra que la causa del accidente fue, el exceso de velocidad y la inobservancia de los reglamentos que establece la Ley de Tránsito, en el sentido de tomar todas las precauciones adecuadas en los lugares donde hayan otros vehículos o donde transiten personas;

Considerando que, por lo expuesto precedentemente, es obvio, que el fallo impugnado contiene en este aspecto motivos precisos, pertinentes y concluyentes, que justifican su dispositivo, en el sentido de haber estimado la Corte **a-qua** como único responsable del accidente al recurrente, y al razonar de esa manera dicha Corte, implícitamente desestimó todos los medios de prueba aducidos por el recurrente aludido en sentido contrario;

Considerando que los recurrentes sostienen además, en el memorial suscrito por el Dr. Bienvenido Mejía y Mejía, en otro aspecto, que el fallo impugnado no contiene motivos pertinentes, en razón de que, la instrucción definitiva de la causa no arroja una prueba suficiente de culpabilidad, que en este sentido procede señalar la ineficacia probatoria de las declaraciones de María Peña y Rafael Rosario, constituidas en parte civil; Por otra parte, la testigo Julia Ortiz da declaraciones que descartan la posibilidad de que el prevenido pudiera advertir la presencia de la víctima antes del accidente, quien desgraciadamente se precipitó en la carretera; que la consideración de la Corte **a-qua** referente a que dicho accidente se produjo cuando el carro rebasaba el camión, sólo sugiere la circunstancia de que en ese momento se interpuso la víctima, sin que el recurrente pudiera evitar el accidente; que en cuanto al exceso de velocidad ponderada por la Corte y en relación con el hecho de que el prevenido no tocó bocina, procede señalar que el testimonio de Antonio Bordies Tineo que le sirvió de base, no es concluyente puesto que, el testigo se limitó a hacer una apreciación subjetiva de la velocidad, y el mismo no armoniza con la declaración de la testigo Julia Ortiz, quien al afirmar que la víctima cayó a un metro descarta tal exceso de velocidad; que lo antes expuesto tiende a demostrar que los agravios en cuestión son ciertos, y que la sentencia impugnada no tiene una motivación legal, ni reposa en elementos de prueba suficientes, y que además, se han desnaturalizado los hechos; pero,

Considerando en lo que se refiere a la falta de motivos y a la ausencia de prueba, que la improcedencia de esos alegatos está demostrada por las razones dadas por esta Corte, para contestar los alegatos contenidos en las letras a, b y c prealudidas; que en cuanto a la desnaturalización de los hechos, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la Corte **a-qua** dió a los hechos comprobados su verdadero sentido y alcance, deduciendo de los mismos las consecuencias jurídicas que entrañaban;

Considerando que los hechos preindicados, establecidos por la Corte **a-qua** mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente sometidos a la instrucción de la causa, constituyen el delito de golpes por imprudencia que causaron la muerte, previsto por el artículo 1 de la Ley No. 5771 y sancionado por el párrafo primero de dicho texto legal, con prisión de dos a cinco años y multa de quinientos a dos mil pesos; que por consiguiente, al condenar la referida Corte al prevenido después de declararlo culpable del indicado delito, a dos meses de prisión correccional y multa de cien pesos, acogiendo circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que en tales condiciones, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desarrollo de su segundo medio de casación, la persona civilmente responsable y la compañía aseguradora fundamentalmente sostienen: que la Corte **a-qua** en uno de los considerandos del fallo impugnado ha señalado, que existe un lazo de subordinación entre el conductor del vehículo y el propietario del mismo Sergio Frías, ya que dicho propietario tenía en el momento del accidente, la facultad de dirección y mando, como se advierte, dicho fallo enuncia una supuesta relación de comitencia a preposé que no ha sido probada, más aún, parece que esta situación fue ponderada en razón de que Frías era el propietario del vehículo accidentado, no obstante que, de esta circunstancia no resulta necesariamente que dicha persona civilmente responsable fuese el comitente del prevenido, pero,

Considerando que ante la Suprema Corte de Justicia, no se puede hacer valer ningún medio que no haya sido sometido por la parte que lo invoca al tribunal cuya decisión ha sido impugnada, o que haya sido apreciado por dicho tribunal, a menos que la ley no imponga su examen de oficio en un interés de orden público;

Considerando que la falta de prueba del vínculo que liga al comitente y al preposé, invocada por los referidos recurrentes, no da lugar a una cuestión de orden público, y por consiguiente, no puede ser propuesta por primera vez en casación, ya que como lo demuestran sus conclusiones, dicho medio no fue presentado a la Corte **a-qua**; que en esa virtud, el medio que se examina es nuevo y por tanto inadmisibile;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en lo que concierne al interés del prevenido, la misma no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco José Rodríguez, Luis Sergio Frías y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega en atribuciones correccionales, de fecha 25 de junio de 1965, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las cosas, distrayéndolas en provecho del Dr. Gustavo Gómez Ceara, por haberlas avanzado en su totalidad;

Firmados: Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Manfredo A. Moore. Rafael Rincón hijo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE MARZO DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 20 de enero de 1965.

Materia: Correccional (Viol. a los artículos 309 y 311 del Código Penal).

Recurrente: Tavaré Borbón Guzmán.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Rafael Rincón hijo y Manfredo A. Moore, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 30 días del mes de marzo de 1966, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tabaré Borbón Guzmán, dominicano, mayor de edad, casado, obrero, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 66743, serie 1, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones correccionales, de fecha 20 de enero de 1965, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso, levantada en la Secretaría de la Corte **a. qua**, en fecha 22 de Enero de 1965 a reque-

rimiento del abogado Dr. Carlos Duluc Alemani, cédula 27008, serie 26, en representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 309 y 463 del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 29 de abril de 1964, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Nacional, regularmente apoderado por el Ministerio Público, dictó, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe más adelante; b) que sobre el recurso de apelación del prevenido, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido en la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el prevenido Tabaré Borbón Guzmán, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme las normas de procedimiento; **Segundo:** Confirma la sentencia apelada dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 29 de abril de 1964, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: "**Falla: Primero:** Declara al nombrado Tabaré Borbón Guzmán, prevenido del delito de herida voluntaria curable después de 20 días en perjuicio de Manuel Felipe Núñez, culpable del referido delito y, en consecuencia, se condena a sufrir cuatro (4) meses de prisión correccional y a pagar RD \$50.00 (cincuenta pesos) de multa, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; **Segundo:** Condena además a Tabaré Borbón Guzmán al pago de las costas"; **Tercero:** Condena al prevenido al pago de las costas";

Considerando que la Corte **a. qua**, dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, que el día 9 de febrero de 1964, Tabaré Borbón

Guzmán, le infirió voluntariamente con una cortapluma una herida a Manuel Felipe Núñez, que le ocasionó una enfermedad de más de veinte días, que le imposibilitó dedicarse a su trabajo habitual por igual tiempo;

Considerando que los hechos así establecidos a cargo del prevenido, constituyen el delito de herida voluntaria previsto por el artículo 309 del Código Penal y castigado por dicho texto legal con prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de diez (10) a cien (100) pesos; que, por consiguiente, al condenar al prevenido, después de declararlo culpable del indicado delito, a cuatro (4) meses de prisión correccional y cincuenta (50) pesos de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en lo que concierne al interés del recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Tabaré Borbón Guzmán, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones correccionales, de fecha 20 de enero de 1965, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente. —Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Rafael Rincón hijo.— Manfredo A. Moore.— Ernesto Curiel hijo.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo. Ernesto Curiel hijo).

SENTENCIA DE FECHA 30 DE MARZO DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 12 de julio de 1965.

Materia: Criminal. (Viol. al Art. 332 del Código Penal, crimen de estupro).

Recurrente: Bienvenido Díaz.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Pedro María Cruz, Rafael Rincón hijo y Manfredo A. Moore, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 30 días del mes de marzo de 1966, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Díaz, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en Bayaguana, cédula 437, serie 3, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en atribuciones criminales, en fecha 12 de julio de 1965, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a.qua** en fecha 13 de julio de 1965,

a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 332 del Código Penal; y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que por querrela presentada contra Bienvenido Díaz, inculpado de estupro en perjuicio de la menor Sandra Emilia José, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial Nacional, requirió al Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del mismo Distrito, instruir la sumaria correspondiente; b) que en fecha 20 de agosto de 1964, el Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial Nacional, dictó una Providencia Calificativa con el siguiente dispositivo: "**Resolvemos: Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, que existen cargos para inculpar al nombrado Bienvenido Díaz, del crimen de estupro, viol. de domicilio y amenaza armado de un machete en perj. de la menor de 11 años de edad Sandra Emilia José, hecho éste previsto y sancionado por los artículos 184, 332, 305 y 308, del Código Penal; **Segundo:** Enviar como al efecto enviamos por ante el Tribunal Criminal, al nombrado Bienvenido Díaz, para que allí sea juzgado con arreglo a la ley; **Tercero:** Ordenar como el efecto ordenamos, que las actuaciones de la instrucción y un estado de los elementos y objetos que han de obrar como elementos de convicción sean transmitidos por nuestro Secretario inmediatamente después de expirado el plazo de Apelación de que es susceptible esta providencia calificativa, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines que establece la ley;". c) que en fecha 23 de septiembre de 1964, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional así apoderada, dictó una sentencia cuyo dispositivo se transcribe más adelante; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el acusado, intervino la sentencia ahora

impugnada con el dispositivo siguiente: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 25 de septiembre de 1964, por el Dr. Julio César Martínez R., a nombre y representación del nombrado Bienvenido Díaz, contra sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual contiene el dispositivo siguiente: "**Falla: Primero:** Declara al procesado Bienvenido Díaz, culpable del crimen de estupro, y en consecuencia se condena a tres (3) años de trabajos públicos; **Segundo:** Descarga al procesado Bienvenido Díaz, de los delitos de violación de domicilio y amenazas, por insuficiencia de pruebas; **Tercero:** Condena al acusado Bienvenido Díaz, al pago de las costas del proceso"; **Segundo:** Confirma la antes expresada decisión y condena al acusado Bienvenido Díaz, al pago de las costas de la presente alzada";

Considerando que la Corte **a.qua**, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, dió por establecido, que el acusado Bienvenido Díaz, un día no precisado del mes de junio de 1964, ejerciendo violencias y vías de hecho contra Sandra Emilia José, mayor de once y menor de dieciocho años de edad, sostuvo relaciones carnales con ésta;

Considerando que los hechos así establecidos constituyen a cargo del acusado, Bienvenido Díaz, el crimen de estupro, previsto por el artículo 332 del Código Penal, y castigado por dicho texto legal, como la pena de tres a cinco años de trabajos públicos; que por consiguiente, al condenar al acusado a tres años de trabajos públicos, después de declararle culpable del indicado crimen, la Corte **a.qua**, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene en lo concerniente

al interes del recurrente vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Díaz, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones criminales, de fecha 12 de julio de 1965, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Pedro María Cruz.— Rafael Rincón hijo.— Manfredo A. Moore.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica. (Fdo. Ernesto Curiel hijo).

SENTENCIA DE FECHA 30 DE MARZO DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 5 de octubre de 1964.

Materia: Correccional

Recurrente. Mariano V. Ramírez

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Rafael Rincón hijo y Manfredo A. Moore, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional a los 30 días del mes de Marzo de 1966, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mariano V. Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 49983, serie 30, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en atribuciones correccionales, de fecha 5 de octubre de 1964, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a-gua, en fecha 5 de noviembre de 1964, a requeri-

miento del Dr. Elpidio Graciano Corcino, cédula 21528, serie 47, en representación del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en fecha 5 de octubre de 1964, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Mariano V. Ramírez S., contra la sentencia dictada en fecha 15 de julio de 1964, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que contiene el siguiente dispositivo: '**Falla: Primero:** Rechaza el pedimento de sobreseimiento por incompetencia de este Tribunal, ratione materiae solicitado por el abogado de la defensa del prevenido Dr. Elpidio Graciano Corcino, por improcedente y mal fundado; **Segundo:** Se reenvía el conocimiento de la presente causa seguida contra el nombrado Mariano V. Ramírez S., de generales que constan, prevenido del delito de violación al artículo 408 del Código Penal, en perjuicio de la señora Francis Ramona López Cartagena; **Tercero:** Se reservan las costas; **Segundo:** Confirma la antes expresada decisión y condena al recurrente Mariano V. Ramírez S., al pago de las costas de la presente alzada";

Considerando que el examen de los motivos de la sentencia impugnada, muestra que la Corte **a-qua**, no decidió el pedimento de sobreseimiento que por causa de incompetencia se le había formulado sino hasta tanto se determinase por la ventilación de los hechos de la causa, si ella era o no competente para conocer del fondo del litigio; que, sin embargo, en el dispositivo de la misma, se rechaza dicho pedimento; que al fallar de ese modo, la Corte **a-qua**, incurrió en una contradicción que destruye los motivos anteriormente expuestos, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones correccionales, de fecha 5 de octubre de 1964, cuyo dispositivo ha sido copiado anteriormente en el presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados:) Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravello de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Rafael Rincón hijo.— Manfredo A. Moore.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.1

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE MARZO DEL 1966

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 11 de septiembre de 1964.

Materia: Laboral

Pecurrente: Banco Agrícola de la República Dominicana

Abogado: Dr. Jorge Martínez Lavandier, representado por el Dr. Jorge A. Matos Félix.

Recurrido: Dr. Nelson García de Peña.

Abogado: Dr. Porfirio L. Balcácer R.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Rafael Rincón hijo y Manfredo A. Moore, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 30 días del mes de Marzo de 1966, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución bancaria organizada de acuerdo con la Ley 6186 de 1963, con su domicilio en la Avenida George Washington de esta ciudad, representada por su Administrador General, Dr. Héctor Luis Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula 37411, serie 1ra., contra sentencia dictada por la

Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 11 de Septiembre de 1964, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Jorge Matos Félix, cédula 3098, serie 19, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Porfirio L. Balcácer R., cédula 58473, serie 1ra., abogado del recurrido Dr. Nelson García Peña, dominicano, mayor de edad, abogado, casado, cédula 38857, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 17 de Noviembre de 1964, suscrito por el Dr. Jorge Abdalá Matos Félix, y notificado al recurrido en fecha 3 de Diciembre de 1964;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por su abogado, y notificado al recurrente en fecha 4 de febrero de 1965;

Visto el escrito de ampliación del recurrente, de fecha 15 de marzo de 1965, suscrito por su abogado;

Visto el escrito de ampliación del recurrido, de fecha 30 de marzo de 1965, suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 29 de marzo del corriente año 1965, por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934; y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 2 de la Ley 2059 de 1949; 2 y 31 de la Ley No. 6186 del 12 de febrero de 1963; 2 y 8 de la Ley No. 908 del 1ro. de junio de 1945; 274 del Regla-

mento Interior del Banco Agrícola aprobado por el Poder Ejecutivo en fecha 15 de julio de 1957; 48 de la Ley No. 637 de 1944; Ley 5235 de octubre de 1959, modificado por la Ley 5696 de 1963; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el Dr. Nelson García Peña, contra el Banco Agrícola de la República Dominicana, y previa tentativa de conciliación, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 16 de abril de 1964, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Condena, al Banco Agrícola de la República Dominicana, a pagarle al Dr. Nelson García Peña, 24 y 195 días de salario, por concepto de preaviso y auxilio de cesantía, a razón de RD\$360.00 Trescientos Sesenta Pesos Oro Dominicanos, mensuales; **SEGUNDO:** Condena, al Banco Agrícola de la República Dominicana, a pagarle al Dr. Nelson García Peña, 14 días de vacaciones, a razón del mismo salario; así como a una suma igual a los salarios correspondientes a tres meses; **TERCERO:** Condena, a dicha institución bancaria a pagarle al Dr. Nelson García Peña, la regalia pascual proporcional correspondiente al año 1963 y al pago de las costas; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Banco Agrícola intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma, al recurso de apelación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 16 de abril de 1964, dictada en favor del Dr. Nelson García Peña, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **SEGUNDO:** Rechaza relativamente al fondo, dicho recurso de alzada, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. **TERCERO:** Condena, a la parte sucumbiente, Banco Agrícola de la República Dominicana, al pago

de las costas del procedimiento, de acuerdo con el artículo 691 del Código de Trabajo vigente, ordenando su distracción en favor del Dr. Porfirio L. Balcácer L., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que en su memorial de casación el recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 3 del Código de Trabajo. Incompetencia del Tribunal a quo; Violación del Artículo 170, del Código de Procedimiento Civil. **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1 y 2 de la Ley No. 5235, modificada. **Tercer Medio:** Violación de la Ley 6186, de Fomento Agrícola, del 12 de febrero de 1963, en especial los artículos 31 y 317. Falta de Motivos y de Base Legal;

Considerando que en el desenvolvimiento de los medios primero y tercero reunidos, el recurrente alega en síntesis, que el Tribunal de Trabajo era incompetente para conocer la demanda de que se trata en razón de la materia, y además, que la misma carecía de fundamento: a) porque las relaciones contractuales laborales del Banco Agrícola con sus funcionarios y empleados no se rigen por el Código de Trabajo sino por la Ley Orgánica del Banco Agrícola y los Reglamentos que de acuerdo con ella pueden ser dictados; y b) porque como Ley Orgánica del Banco Agrícola No. 908 del 1ro. de junio de 1945 fue derogada por la Ley de Fomento Agrícola No. 6186 del 12 de febrero de 1963, el Reglamento Interior del Banco dictado de acuerdo con la primera de esas dos leyes quedó implícitamente derogado y por tanto el artículo 274 de dicho reglamento no es aplicable al caso del Dr. Nelson García Peña;

Considerando que de conformidad con el artículo 1ro. de la Ley No. 2059 de 1949, “Los funcionarios y empleados del Estado, el Distrito Nacional, los Municipios, los Distritos Municipales, los establecimientos públicos, Nacionales o Municipales y sus dependencias, no estarán sujetos a las disposiciones de las leyes sobre seguros sociales,

accidentes del trabajo ni otras leyes sobre trabajo, pero estarán en cambio bajo el amparo de las leyes y reglamentos que constituyen el estatuto de los funcionarios y empleados públicos"; que, por otra parte, el artículo 2 de la indicada ley vigente en la época en que se inició la presente litis, expresa que, "sin embargo, los trabajadores de los establecimientos, empresas o servicios del Estado, del Distrito de Santo Domingo, las Comunes, Distritos Municipales y de los establecimientos públicos Nacionales o Municipales que tengan carácter industrial, comercial o de transporte, o de las obras públicas que realicen aquellos organismos, estarán regidos, en cuanto a sus relaciones de trabajo con dichas empresas, servicios u obras, por las leyes y reglamentos sobre seguros sociales, accidentes del trabajo y leyes sobre el trabajo en general, primero, cuando el trabajo que realicen predomine o se suponga que predomina el esfuerzo muscular; y segundo, cuando el trabajo no sea realizado por virtud de una disposición legal o de una sentencia judicial";

Considerando que las disposiciones antes transcritas, aún cuando tienen un alcance general, no se aplican a las instituciones autónomas del Estado, las cuales se rigen en nuestro país por las leyes especiales que se hayan dictado para esos fines y por los Reglamentos que en virtud de esas mismas leyes se hayan dictado o puedan dictarse;

Considerando que de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Fomento Agrícola No. 6186 del 12 de febrero de 1963, el Banco Agrícola de la República Dominicana es una entidad autónoma, con patrimonio propio investida de personalidad jurídica, con facultad para contratar y demandar y ser demandada en su propio nombre y derecho; que de acuerdo con el artículo 31 de la indicada ley, "La organización interior del Banco y todo lo relativo al personal quedará comprendido en un reglamento que se denominará "Reglamento General Interno", el cual, según se dis-

pone en dicho artículo, "será revisado por lo menos anualmente";

Considerando que de conformidad con el artículo 274 del Reglamento Interior del Banco Agrícola, aprobado por el Poder Ejecutivo en fecha 15 de julio de 1957, dictado de acuerdo con las disposiciones contenidas en los incisos 2 y 6 del artículo 8 de la Ley No. 908, se establece que "los funcionarios y empleados del Banco que sean separados de sus cargos, después de un año de servicio, sin que hubiesen dado lugar a ello por falta alguna y siempre que no pasen a servir inmediatamente a otro cargo en un Banco del Estado o en la Administración Pública, disfrutarán de las mismas prestaciones que acuerdan las leyes laborales vigentes para los casos de despido";

Considerando que por lo anteriormente expuesto, se advierte que como la facultad atribuida al Banco Agrícola de dictar todos los reglamentos y demás disposiciones que se refieran a "la organización interna del Banco y todo lo relativo al personal", figuraba en los incisos 2 y 6 del artículo 8 de la Ley No. 908 y esa misma facultad se encuentra prevista en el artículo 31 de la Ley de Fomento Agrícola No. 6186 que sustituyó a la primera, es obvio que la vigencia del Reglamento Interno del Banco dictado mientras estuvo en vigor la Ley No 908, subsiste hasta tanto no sea revisado o sustituido; que, por otra parte, de acuerdo con las disposiciones legales precedentemente indicadas, nada se opone a que el Banco, en interés de asegurar la estabilidad de sus empleados y con el objeto de obtener un mejor rendimiento en sus labores, haya dispuesto por un Reglamento Interior, que en caso de despido de éstos, después de un año de servicio, sin justa causa y siempre que no pasen a servir un cargo en un Banco del Estado o en la Administración Pública, dichos empleados disfrutarán de las mismas prestaciones que acuerdan las leyes laborales vigentes, para los casos de despido, ya que tales disposiciones no coliden con ninguna ley;

Considerando que de conformidad con el artículo 42 de la Ley 637 de 1944, "Los Juzgados de Paz son competentes para conocer, en primera instancia, como Tribunales de Trabajo, de las contestaciones que surjan entre las partes con motivo de la ejecución de un contrato de trabajo";

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Cámara a-qua confirmó la sentencia del Juez de Primer Grado, sobre el fundamento de que el patrono Banco Agrícola de la República Dominicana, admitió en la especie, la existencia de las relaciones contractuales de trabajo con el Dr. Nelson García Peña, el despido de que fue objeto, la naturaleza indefinida del contrato, el tiempo trabajado y el salario devengado;

Considerando que al declarar la Cámara a-qua su competencia para conocer y fallar la demanda de que se trata y acoger la misma en razón de que el Dr. Nelson García Peña era un funcionario del Banco Agrícola, institución autónoma regida por la Ley y los reglamentos propios de dicha institución, y los cuales acuerdan las mismas prestaciones que el Código de Trabajo, en los casos de despido injustificado, después de comprobar que el reglamento dictado en virtud de la Ley No. 908 no había sido objeto de ninguna revisión o sustitución, y de que el Dr. García no pasó a ocupar ningún cargo en la administración pública ni en un Banco del Estado, dicha Cámara no ha incurrido en las violaciones denunciadas; que, por consiguiente, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que en el desenvolvimiento del segundo medio de casación el recurrente sostiene en resumen, que los empleados del Banco Agrícola, al igual que los empleados del Estado, sólo tienen derecho a la regalía pascual, cuando en el momento de concederse la misma en el mes de diciembre, se encuentren prestando servicios en el Banco Agrícola, fundando su alegato en las disposiciones conte-

nidas en los artículos 1 y 2 de la Ley 5235, modificada por la Ley 5696, del 6 de diciembre de 1961; pero,

Considerando que de conformidad con el artículo 2 de la Ley 5235 del 23 de octubre de 1959 modificada por la Ley 5696, del 6 de diciembre de 1961, la regalía pascual prevista por el artículo 1 de la citada ley en favor de los empleados y trabajadores del Estado y de sus instituciones autónomas, de los ayuntamientos y de los partidos políticos inscritos de conformidad con la ley electoral, que devenguen un sueldo mensual de Cuatrocientos Pesos Oro, o menos, es acordada también, entre otros, a los empleados y trabajadores del Banco Agrícola; que si bien es cierto que la regalía pascual prevista por el artículo 1 de la Ley que la crea, sólo es acordada en favor de los empleados indicados, cuando éstos, durante el mes de diciembre de cada año se encuentren prestando servicios, en cambio, esa situación es diferente para los empleados del Banco Agrícola, por ser éste como se ha dicho, una institución autónoma, regida por la ley y los reglamentos propios de ese organismo, y las cuales acuerdan en favor de sus funcionarios y empleados, las mismas prestaciones que el Código de Trabajo, en los casos de despido injustificado;

Considerando que el examen del fallo impugnado muestra en este aspecto, que la Cámara a qua, después de comprobar que la demanda en pago de prestaciones laborales de que se trata se encontraba dentro del marco de las disposiciones legales de las cuales se ha hecho mención en parte anterior de éste fallo, acordó, en favor del Dr. Nelson García Peña, la regalía Pascual en la proporción que le correspondía de acuerdo con el salario que devengaba mensualmente en el momento del despido de que fue objeto; que al estatuir de ese modo, la Cámara a qua hizo una correcta aplicación de la ley; por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando por último, que por todo lo antes expuesto se establece que la sentencia impugnada contiene

motivos suficientes y pertinentes que justifiquen plenamente su dispositivo, y una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 11 de septiembre de 1964, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo: y, **Segundo:** Condena al Banco Agrícola de la República Dominicana al pago de las costas, ordenándose la distracción de ellas en favor del Dr. Porfirio L. Balcácer R., quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados:) Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Manfredo A. Moore.— Rafael Rincón hijo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo. Ernesto Curiel hijo).

SENTENCIA DE FECHA 30 DE MARZO DEL 1966.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Barahona, de fecha 5 de agosto de 1963.

Materia: Civil.

Recurrente: Sebastiana Jiménez.

Abogado: Lic. Angel S. Canó Pelletier.

Recurrido: La Dominican Fruit and Steamship Co. C. por A.

Abogado: Dr. Juan Bautista Yépez Félix.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto en funciones de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 30 de marzo del año 1966, años 123' de la Independencia y 103' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sebastiana Jiménez, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada en la sección rural de Jura, Municipio de Azua, cédula No. 4169, serie 10, quien actúa en representación de sus hijos menores Prudencia, Rosa del Socorro, Augusto, Petronila María y Aurea Vicenta Pineda Jiménez; contra sentencia dictada en atribuciones civiles por la Corte de Barahona, en fecha 5 de agosto de 1963, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Juan Bautista Yépez Félix, cédula No. 5783, serie 1ra., abogado de la recurrida La Dominican Fruit and Steamship Co. C. por A., compañía comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, y con asiento social en la planta baja de la casa No. 6, de la calle Luperón, de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 7 de septiembre de 1964, suscrito por el Lic. Angel Salvador Canó Pelletier, cédula No. 334, serie 10, abogado de la recurrente;

Visto el memorial de defensa de fecha 21 de septiembre de 1964, suscrito por el abogado de la recurrida;

Visto el auto dictado en fecha 29 de marzo del corriente año 1966 por el Magistrado Segundo Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684, de 1934 y 926, de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 48, 49, 59, 61, 68, 131, 1029 y 1030 del Código de Procedimiento Civil; 1382 del Código Civil; Ley 385 sobre accidentes del trabajo; 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda civil en reclamación de daños y perjuicios intentada por la señora Sebastiana Jiménez, en representación de sus hijos menores Manuel Augusto, Petronila, Rosa, Aurea, Vicenta y Providencia Pineda, contra la

Dominican Fruit and Steamship Co., en fecha 18 de julio de 1958, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua dictó una sentencia, con el dispositivo siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe rechazar como al efecto rechaza la demanda en reclamación de daños y perjuicios intentada por la señora Sebastiana Jiménez, actuando por sí y a nombre y representación de sus hijos menores Manuel Augusto, Petronila, Rosa, Aurea, Vicenta y Providencia, contra la Dominican Fruit and Steamship Company, por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** Que debe condenar y condena a la señora Petronila Jiménez, parte demandante que sucumbe, al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. Juan Bautista Yépez Félix, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; b) que contra dicha decisión recurrió en apelación la demandante, y la Corte de Apelación de San Cristóbal, apoderada de dicho recurso, dictó en fecha 19 de diciembre de 1958 una sentencia, con el dispositivo que sigue: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido el presente recurso de apelación; **Segundo:** Revoca en todas sus partes la sentencia apelada; **Tercero:** Condena a la Dominican Fruit and Steamship Company, C. por A., a pagar una indemnización de RD\$768.00 a la parte intimante, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ésta a consecuencia de la falta que le ha sido imputada a la parte demandada; **Cuarto:** Condena a la Dominican Fruit and Steamship Company, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción en favor del abogado de la parte intimante, Lic. Angel Salvador Canó Pelletier, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad"; c) que en fecha 25 de noviembre de 1959, la Suprema Corte de Justicia dictó una sentencia, con el dispositivo que dice así: "Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en atribuciones civiles de fecha diecinueve de noviembre del año de mil novecientos cincuenta y ocho, y envía el asun-

to por ante la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana; y **Segundo:** compensa las costas"; d) que en fecha 31 de mayo de 1960, la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana dictó, como Corte de envío, una sentencia en defecto, con el dispositivo que se copia a continuación: "**PRIMERO:** Pronuncia el defecto contra la parte demandante, Señora Sebastiana Jiménez, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación intentado por la Señora Sebastiana Jiménez; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida dictada en fecha 18 del mes de julio del año 1958, por el tribunal de Primera Instancia del D. J. de Azua, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primero:** Que debe rechazar como al efecto rechaza la demanda en reclamación de daños y perjuicios intentada por la Señora Sebastiana Jiménez, actuando por sí y a nombre y representación de sus hijos menores Manuel Augusto, Petronila, Rosa, Aurea, Vicenta y Providencia, contra la Dominican Fruit and Steamship Company, por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Que debe condenar y condena a la señora Petronila o Sebastiana Jiménez, parte demandante que sucumbe, al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. Juan Bta. Yépez Félix, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Comisiona al alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Azua para que notifique la sentencia intervenida; **QUINTO:** Se condena la parte que sucumbe al pago de las costas"; e) que sobre la oposición interpuesta por la actual recurrente, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular en cuanto a la forma el presente recurso de oposición; **SEGUNDO:** Rechaza el expresado recurso por improcedente y mal fundado en derecho, y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la recurrente, señora Sebastiana Jiménez, al pago de las costas"; f) que sobre recurso de casación contra la anterior sentencia en fecha

19 de septiembre de 1962, la Suprema Corte de Justicia dictó fallo con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Casa la sentencia civil dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana en fecha 10 de noviembre de 1960, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación de Barahona; y **Segundo:** Condena la recurrida al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Licdo. Angel Salvador Canó Pelletier, abogado de la recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; g) que así apoderada, la Corte de Apelación de Barahona dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular en la forma el recurso de apelación interpuesto por Sebastiana Jiménez, en representación de sus hijos menores reconocidos Manuel Augusto, Petronila, Rosa, Aurea, Vicenta, y Providencia Pineda, en fecha 6 del mes de septiembre del año 1958, contra sentencia Civil dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua en fecha 18 de julio del año 1958, cuyo dispositivo figura en otra parte del presente fallo: **SEGUNDO:** Revoca la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Rechaza la excepción de incompetencia propuesta por la Dominican Fruit and Steamship Company C. por A., parte demandada, por improcedente; **CUARTO:** Declara nula la demanda civil en reclamación de daños y perjuicios y todas sus consecuencias legales, intentada por la señora Sebastiana Jiménez, a nombre y representación de sus hijos menores reconocidos Manuel Augusto, Petronila, Rosa, Aurea, Vicenta y Providencia Pineda, contra la Dominican Fruit and Steamship Company C. por A.; **QUINTO:** Condena a Sebastiana Jiménez, en su calidad ya indicada al pago de las costas";

Considerando que la recurrente alega en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 173 del Código de Procedimiento Civil; Ultra Petita; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 48,

49, 59, 61 y 68 del Código de Procedimiento Civil; Falta de Base Legal; **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Ausencia, insuficiencia, improcedencia de motivos; Falta de Base Legal; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 1029 y 1030 del Código de Procedimiento Civil; **Quinto Medio:** Violación del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que en su memorial de defensa la recurrida propone un medio de inadmisión del recurso sobre el fundamento de que la sentencia impugnada no le fue notificada a ella y, por tanto, el recurso de casación no había comenzado a correr, notificación que es indispensable y no puede ser sustituida por el conocimiento que una de las partes hubiera tenido por haber asistido al pronunciamiento de la sentencia; pero.

Considerando que en ese aspecto lo que dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es que el recurso de casación empieza a correr contra la persona que le ha sido notificada la sentencia, a partir del día de la notificación, y, nada se opondrá, a que una parte interesada interponga recursos antes de haber recibido notificación del fallo contra el cual recurre, ni obliga a la parte recurrente a notificar dicho fallo a la otra parte antes de interponer el recurso; que, por consiguiente, el medio de inadmisión propuesto por la recurrida debe ser desestimado;

Considerando que en el desenvolvimiento de los cinco medios de su recurso la recurrente alega, en resumen, lo siguiente: a) que el fallo impugnado violó el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil y juzgó Ultra Petita, al declarar nula la demanda introductiva sin que hubiera ninguna solicitud de nulidad de parte de la demandada, tal como lo demuestra la propia sentencia impugnada, sobre todo, cuando las nulidades aún de orden público de los actos de procedimiento no pueden ser pronunciadas si no hay petición en ese sentido; b) que la Corte a-qua, violó los artículos 48, 49, 59, 61 y 68 del Código de Proce-

dimiento Civil, puesto que el examen del acto de emplazamiento pone de manifiesto que el mismo está ajustado a todas las reglas legales que dominan su redacción y notificación; así como desconoció la máxima no hay nulidad sin agravio, puesto que para declararlo nulo no justificó que había causado perjuicio al demandado; c) que la sentencia no da motivos que justifiquen la nulidad pronunciada contra el repetido acto por lo cual incurrió en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y carece de base legal; d) que el fallo impugnado violó los artículos 1029 y 1030 del Código de Procedimiento Civil al no señalar el texto legal que pronuncia la nulidad por él decretada; y e) que la Corte *a-qua* violó el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil al condenar la ahora recurrente en costas, una vez que la recurrida no le fueron acogidas totalmente sus conclusiones, y, por tanto, las costas debieron ser compensadas; pero,

Considerando que la Corte *a-qua*, para desestimar la demanda intentada por Sebastiana Jiménez en reparación de daños y perjuicios irrogádoles por la Dominican Fruit and Steamship Co. C .por A., en virtud del artículo 1382 del Código Civil, comprobó en el fallo impugnado, que Santiago Pineda, víctima del accidente, era un trabajador de la empresa demandada que se encontraba en el ejercicio de sus labores en el momento del suceso, y, que por tanto, la reparación que sus sucesores pueden reclamar está sometida al régimen de la Ley 385 sobre accidentes del trabajo, el cual es imperativo, y, en consecuencia, la acción en reparación que dicho régimen reserva a los trabajadores lesionados en ocasión o como consecuencia del trabajo que ejecuten por cuenta de otro, no puede trasmutarse en una acción en daños y perjuicios sujeta al derecho común; y b) que la demandante al actuar como lo hizo sustrajo su acción al procedimiento particular a que se encuentra imperativamente sometidas las acciones en reparación de los accidentes de trabajo; que al juzgar de esa

forma, la Corte *a-qua*, lo que en realidad hizo, fue rechazar por improcedente, la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por la ahora recurrente en virtud del artículo 1382 del Código Civil, y la circunstancia de que dicha Corte en el dispositivo de la sentencia declarara nula la demanda civil de que se trata, sólo constituye una simple forma de expresión que no puede invalidar el referido fallo;

Considerando por último, que aún en los casos como el de la especie, en que la compensación está autorizada, los jueces tienen, en principio, un poder discrecional para repartir las costas entre las partes o condenar una de ellas a la totalidad; que, por tales razones los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sebastiana Jiménez, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Barahona, en atribuciones civiles, en fecha 5 de agosto de 1963, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena la recurrente al pago de las costas;

Firmados: F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Manfredo A. Moore.— Rafael Rincón hijo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE MARZO DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 9 de octubre de 1964.

Materia: Laborales

Recurrente: Sindicato Unido de Trabajadores del Central Romana Corporation y Central Romana By Products Co., Inc.

Abogado: Dr. Porfirio L. Balcácer R.

Recurrido: Central Romana Corporation y Central Romana By Products Co., Inc.

Abogado: Dr. Enrique Peynado, Lic. Julio F. Peynado y Manuel V. Feliú.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 30 días del mes de marzo del año 1966, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por el Sindicato Unido de Trabajadores del Central Romana Corporation y Central Romana By Products Co., Inc., domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, contra sen-

tencia dictada en fecha 9 de Octubre de 1964, en atribuciones laborales, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**FALLA: Primero:** Declara la incompetencia de esta Corte de Trabajo para decidir sobre la demanda en revisión del Pacto Colectivo de Trabajo vigente entre el Sindicato Unido de Trabajadores del Central Romana Corporation y Central Romana By Products Company, Sindicato de Ferrocarrileros, Sindicato de Mantenimiento del Batey y Asociación Dominicana de Técnicos Azucareros, Sub-Comité del Central Romana Corporation y las empresas Central Romana Corporation y Central Romana By Products Company, contenida en la instancia de fecha 13 de agosto del año 1964, suscrita por el doctor Porfirio L. Balcácer R., a nombre y representación de los demandantes; **Segundo:** Condena a los Sindicatos Unidos de Trabajadores del Central Romana Corporation y Central Romana By Products Company, Sindicato de Ferrocarrileros, Sindicato de Mantenimiento de Batey y Asociación Dominicana de Técnicos Azucareros, Sub-Comité del Central Romana Corporation, al pago de las costas";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Porfirio L. Balcácer R., cédula 58473, serie Ira., abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Enrique Peynado, cédula 35230, serie 1, por sí y por los licenciados Julio F. Peynado, cédula 7687, serie Ira., y Manuel V. Feliú, cédula 1196, serie 23; abogados de las intimadas Central Romana Corporation y Central Romana By Products Co., Inc., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista la instancia de fecha 12 de enero de 1965 dirigida a esta Suprema Corte de Justicia por el abogado de la recurrente, la cual concluye así: "**Primero:** Declarar regular y válida, tanto en la forma como en el fondo, el

recurso de apelación interpuesto en fecha 27 de Noviembre de 1964 contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en funciones de Corte de Trabajo, en fecha 9 de octubre de 1964; **Segundo:** Declarar que la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en funciones de Corte de Trabajo, es competente para resolver o solucionar las cuestiones o puntos de derecho que se han planteado ante los árbitros designados para solucionar el conflicto económico surgido entre el Sindicato y las Empresas señalados, de conformidad con la competencia atributiva que le confiere el artículo 691, párrafo 2do. del Código de Trabajo; **Tercero:** Revocar, consecuentemente y en todas sus partes, la sentencia recurrida en apelación, y, obrando por propio imperio; **Cuarto:** Declarar de lugar la revisión del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, suscrito entre el Sindicato y las Empresas en fecha 6 de agosto de 1963, por las razones señaladas y de conformidad con el artículo 116 del Código de Trabajo; **Quinto:** Enviar el conflicto económico así delimitado, a los Árbitros designados, a fin de que sean solucionadas las cuestiones económicas planteadas con la demanda en revisión; **Sexto:** Condenar al Central Romana Corporation y Central Romana By Products Company, Inc., al pago de las costas con distracción en favor del doctor Porfirio L. Balcácer R., que afirma avanzarlas en su totalidad; y **Séptimo:** Conceder un plazo de diez (10) días a partir de la fecha al infrascrito, a fin de producir un escrito ampliatorio de conclusiones. Y haréis Justicia;"

Vista la instancia de fecha 11 de enero de 1965, dirigida a esta Suprema Corte por los abogados de las intimadas, la cual concluye así: "Pero este recurso de apelación ante la Suprema Corte de Justicia no está consagrado ni en el Código de Trabajo ni en ninguna otra ley. Aquella no ejerce un segundo grado de jurisdicción sino la jurisdicción especial que le atribuye la ley como juez del derecho, no de los hechos. En tal virtud, todo recurso de apelación llevado ante ella es extraño a su competencia espe-

cial, restringida, y es, por tanto inadmisibile de pleno. Por estas razones, y por las demás que se abandonan al recto criterio de esta Honorable Suprema Corte de Justicia, la Central Romana Corporation y la Central Romana By Products Co. In., concluyen por medio de sus abogados infrascritos, solicitando respetuosamente: 1ro. que rechacéis de plano el recurso de apelación formulado por el Sindicato Unido de Trabajadores de las dos corporaciones, por ser inadmisibile y 2do. Condenar en costas al apelante Sindicato Unido de Trabajadores del Central Romana Corporation y Central Romana By Products Co. Inc.”;

Visto el auto dictado en fecha 29 de marzo del año 1966, por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de apelación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 139 de la Constitución; 449, 636, 638, 639, 640 y 655 del Código de Trabajo; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo 3 del artículo 139 de la Constitución Dominicana, corresponde a la Suprema Corte de Justicia “conocer en última instancia las causas cuyo conocimiento en primera instancia compete a las Cortes de Apelación”;

Considerando que los asuntos atribuidos a las Cortes de Apelación por el Código de Trabajo, son los señalados por los artículos 449, 636, 638, 639, 640, 642 y 655, modificado, de dicho Código, en relación con las demandas sobre la calificación de las huelgas y de los paros, con la designación de los árbitros, los casos de amenaza de huelga o de paro, y sobre la apelación del laudo arbitral; que ni los textos antes citados ni ninguna otra disposición legal con-

fiere competencia a las Cortes de Apelación para conocer en primera instancia de los conflictos jurídicos o económicos;

Considerando que como en la especie se trata de la solución de un conflicto jurídico para el cual la ley no le confiere competencia a las Cortes de Apelación, para conocer en primera instancia, la sentencia de la cual se apela no es susceptible del recurso de alzada;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Sindicato Unido de Trabajadores del Central Romana Corporation y Central Romana By Products Co. Inc., contra sentencia dictada en fecha 9 de octubre de 1964, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, y cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los apelantes al pago de las costas.

(Firmados) Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Manfredo A. Moore.— Rafael Rincón hijo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo. Ernesto Curiel hijo).

**Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes
de marzo de 1966.**

A S A B E R :

Recursos de casación civiles conocidos	13
Recursos de casación civiles fallados	12
Recursos de casación penales conocidos	13
Recursos de casación penales fallados	23
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza conocidos	3
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza fallados	3
Suspensiones de ejecución de sentencias	1
Declinatorias	1
Designación de Jueces	13
Desistimientos	2
Resoluciones ordenando la libertad provisional por haberse prestado la fianza	2
Juramentación de Abogados	2
Nombramientos de Notarios	49
Resoluciones Administrativas	21
Autos autorizando emplazamientos	11
Autos pasando expedientes para dictamen	65
Autos fijando causas	14

Ernesto Curiel hijo,
Secretario General de la Suprema
Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.,
Marzo de 1966.